

## **PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES**

### **TEMAS A EVALUAR:**

- Tribunal Supremo de Elecciones (fascículo educativo IFED) de la **página 5 hasta la 30 inclusive**.
- Proceso Electoral Costarricense (fascículo educativo IFED). **Completo**
- Diccionario de conceptos claves de la **página 29 a la 33 inclusive**



# Tribunal Supremo de Elecciones



Tribunal Supremo de Elecciones  
Instituto de Formación y  
Estudios en Democracia



# Tribunal Supremo de Elecciones



324.728.6 Castro Ávila, Ana Mariela  
C355t Tribunal Supremo de Elecciones / Ana María Castro Ávila (Coord.), Ana Beatriz Morales Mora y Rocío Montero Solano. – San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2018.  
60 páginas : ilustrado a color ; 20.5x26.5 cm. – (Colección Formación en Democracia ; 6)

ISBN 978-9930-521-25-0

1. Organismos electorales. 2. Administración electoral 3. Organización Electoral. 4. Proceso electoral. 5. Fortalecimiento de la democracia. 6. Historia electoral. I. Morales Mora, Ana Beatriz. II. Montero Solano, Rocío. II. Título.

CDOC-IFED

©Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)  
Tribunal Supremo de Elecciones Costa Rica  
Apartado: 2163-1000, San José  
Web: <http://www.tse.go.cr/>  
Primera edición, 2018

#### **Consejo Editorial**

Hugo Picado León (Director)  
Ileana Aguilar Olivares  
Luis Diego Brenes Villalobos  
Mariela Castro Avila  
Rocío Montero Solano

#### **Mediación pedagógica y edición:**

Mariela Castro Avila

#### **Corrección de estilo:**

Johanna Barrientos Fallas

#### **Ilustración:**

Josué Rojas Rojas

#### **Diagramación:**

Oficina de Comunicación del TSE



Tribunal Supremo de Elecciones de Ana Mariela Castro Ávila, Ana Beatriz Morales Mora y Rocío Montero Solano se encuentra bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/). Creado a partir de la obra en [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr).

# Tabla de contenido

Tabla de contenido	
Presentación .....	5
1. Historia del Tribunal Supremo de Elecciones .....	7
1.1 Antecedentes .....	7
1.2 Voto directo y secreto .....	9
1.3 Creación del Consejo Nacional Electoral y el Registro Electoral .....	10
1.4 Primer Código Electoral .....	10
1.5 Origen del Tribunal Supremo de Elecciones.....	11
2. Organización y funciones del Tribunal Supremo de Elecciones.....	13
2.1 ¿Qué es el Tribunal Supremo de Elecciones?.....	13
2.2 ¿Cómo está integrado el Tribunal?.....	13
2.3 ¿Dónde se ubica el TSE? .....	15
2.4 ¿Cuál es la estructura orgánica del TSE? .....	16
2.5 ¿Cuáles son las Funciones Primordiales del TSE? .....	17
2.5.1 Función Registral Civil.....	17
2.5.1.1 Registro de nacimientos .....	20
2.5.1.2 Tarjera de Identidad de Menores (TIM).....	22
2.5.1.3 Cédula de Identidad .....	23
2.5.2 Organización Electoral .....	30
2.5.3 Jurisdicción Electoral.....	34
2.5.4 Formación en Democracia .....	36
3. Procesos electorales 1948 – 2018.....	37
Referencias .....	64

# Presentación

La formación en democracia es un objetivo fundamental del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), y para alcanzar este objetivo es necesario que la ciudadanía conozca no sólo las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, sino su historia y participación en la consolidación del sistema democrático costarricense.

Este fascículo autoformativo tiene el propósito de llevar a las personas que lo consulten, a conocer el quehacer del órgano electoral, así como el camino que nos ha traído hasta hoy. El fascículo es un texto práctico y accesible, y está pensado para quienes deseen aprender más sobre el Tribunal Supremo de Elecciones.

Ha sido elaborado pensando en estudiantes de secundaria que requieren conocimiento de la evolución de la vida democrática y electoral costarricense.

Recomendamos a las personas que hagan uso de este fascículo, complementarlo con los fascículos titulados "Democracia y Ciudadanía Activa: Valores y Prácticas" y "Proceso Electoral Costarricense", ya que los tres documentos han sido pensados para fortalecer los conocimientos sobre el sistema democrático costarricense. Estos fascículos se pueden obtener directamente en las oficinas del IFED, o en la página web [http://www.tse.go.cr/publicaciones\\_editorial.htm](http://www.tse.go.cr/publicaciones_editorial.htm)

**Área de Formación en Democracia**  
**Instituto de Formación y Estudios en Democracia**

# 1. Historia del Tribunal Supremo de Elecciones

En este apartado revisaremos los hechos electorales históricos relevantes de nuestro país, para comprender, en el segundo apartado, la creación del Tribunal Supremo de Elecciones tal y como lo conocemos hoy en día.

Abordaremos algunos aspectos relevantes del siglo XIX y luego ahondaremos en las principales reformas electorales del Siglo XX.

## 1.1 Antecedentes

En 1812 fue la primera vez que en Costa Rica nos organizamos electoralmente, realizamos las primeras elecciones para seleccionar a un representante ante la Corte de Cádiz, donde se redactó la Constitución de Cádiz de 1812, siendo electo el padre Florencio Del Castillo. En esta Constitución cada provincia tenía una cuota de representación según el tamaño de su población.

En el año 1821 llegó la comunicación de la Independencia y el 1 de diciembre de este mismo año se redactó el Pacto Fundamental Interino o Pacto de Concordia, que viene a ser la primera constitución de Costa Rica. En ese documento se establece la primera normativa para la elección del Gobierno, siguiendo la misma línea de la Constitución de Cádiz. Esta indicaba que el voto era indirecto en tres grados (Figura 1) y censitario patrimonial, esto significaba que sólo votaban los hombres que estuvieran inscritos en un censo, que supieran leer y escribir, y que fueran propietarios de cierta cantidad monetaria o tener ingresos anuales no menores a 200 pesos.

Otro aspecto interesante de ese siglo es que las elecciones se realizaban durante tres días consecutivos, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde y de las 4 a las 6 de la tarde. Al final de cada día se colocaban los resultados parciales para divulgar cómo iba la elección, pero no se sabía quién resultaba electo hasta el tercer día. Es hasta 1913 que se establece el horario actual de 6 de la mañana a 6 de la tarde.

Figura 1 Sistema de Elecciones Indirectas



1

### JUNTAS POPULARES

Eran conformadas por todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos. Se reunían el primer domingo de enero y elegían a los electores de Parroquia.

2

### ELECTORES DE PARROQUIAS

El tercer domingo de enero elegían a los electores de partido que les correspondían. Para ser elector parroquial, y de partido, se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, y tener una propiedad que no bajara de cien pesos.

3

### ELECTORES DE PARTIDO

Votaban el primer domingo de febrero para elegir el poder Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo.

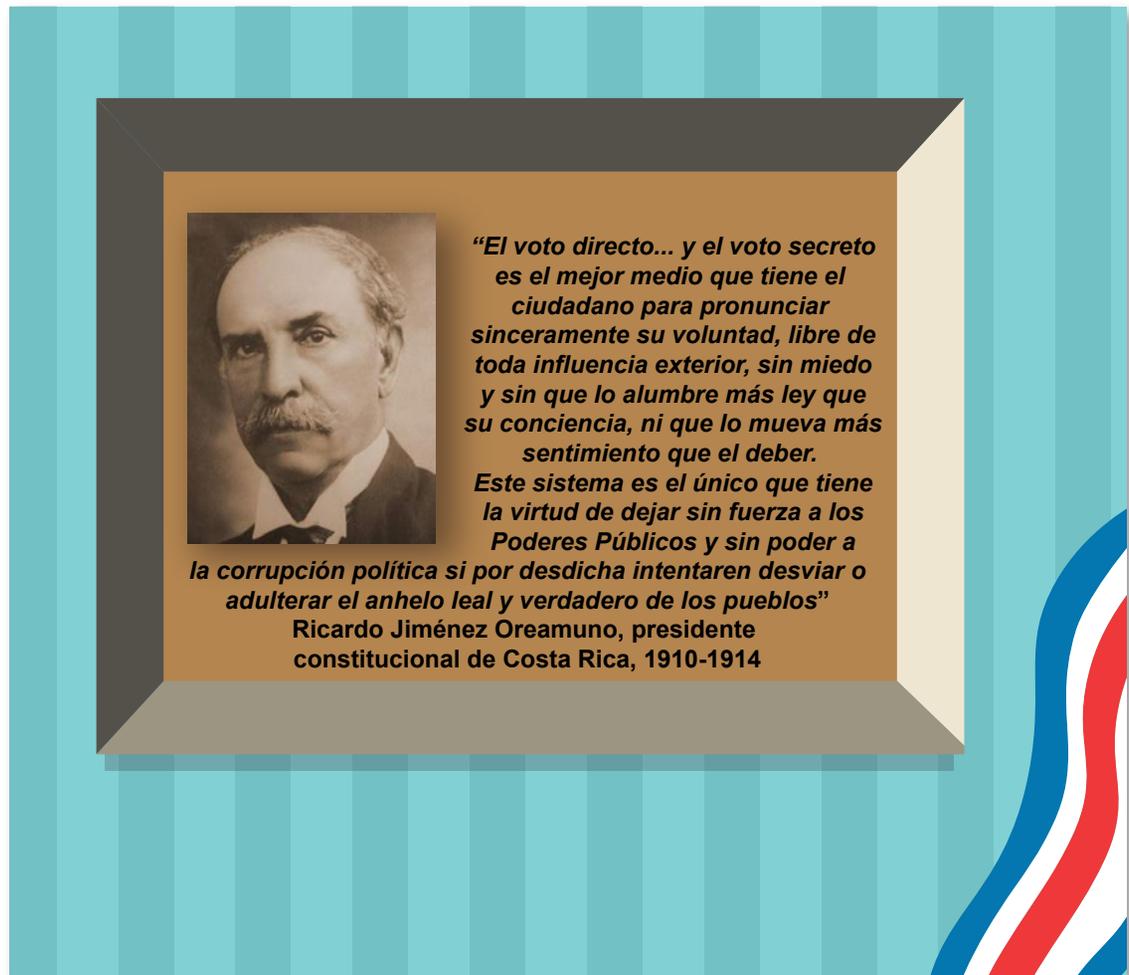
## 1.2 Voto directo y secreto

En el primer gobierno de Ricardo Jiménez Oreamuno, en el año 1913, se dicta la Ley No. 79 que regula las elecciones, estableciendo el voto directo en el artículo 11. En caso de que ningún candidato obtuviera la mayoría seguía siendo el Poder Legislativo el que definía quien era el Presidente.

En su segunda administración, en 1925, lo establece como directo y secreto, con la promulgación de la Ley de Elecciones Decreto N°. 75. En esa ley se definió que las elecciones de Presidente y Diputados se realizaran el segundo domingo de febrero, lo que se mantuvo hasta 1948; posteriormente se reformó la Constitución y se fijó para el primer domingo de febrero.

A pesar del voto directo y secreto, todavía seguían votando sólo los hombres y se pedían requisitos para votar como la edad, estado civil, tener alguna propiedad o tener un trabajo "honesto".

Figura 2 Cita de Ricardo Jiménez Oreamuno



### **1.3 Creación del Consejo Nacional Electoral y el Registro Electoral**

En la ley de elecciones de 1925 se creó "El Consejo Nacional Electoral" primer antecedente de lo que hoy es el Tribunal Supremo de Elecciones. Con esta ley se creó el Registro Cívico, que tenía como función crear una cédula personal con la que las personas se identificaran para emitir su voto. Aunque la ley establecía que cada cédula tuviera la fotografía de la persona, este requisito no se hizo efectivo sino hasta 1936. Año en el que también se aprobó que las papeletas tuvieran la fotografía de las personas candidatas para que se le facilitara el voto a las personas que no sabían leer.

En el tercer gobierno del Ricardo Jiménez Oreamuno, en el año 1936, se estipula un porcentaje mínimo de un 40% de votos válidos emitidos a favor de un partido para ganar las elecciones, antes de eso era del 50% y sin posibilidad de una segunda ronda electoral como hoy en día, sino que el Congreso terminaba nombrando al Presidente.

### **1.4 Primer Código Electoral**

En el gobierno de Teodoro Picado, el 7 marzo de 1946, con la Ley No. 500 se creó el primer "Código Electoral", y con él, el Tribunal Nacional Electoral integrado por tres propietarios y tres suplentes, lo que buscaba alejar al Poder Ejecutivo de la organización del proceso electoral. En esta misma etapa se establece que el Tribunal tendrá autoridad sobre la policía nacional.

## 1.5 Origen del Tribunal Supremo de Elecciones

El Tribunal Nacional Electoral cambia su nombre a Tribunal Supremo de Elecciones por decreto 171 del 14 de setiembre de 1948, publicado en La Gaceta No. 211 del 18 de setiembre del mismo año. El hecho de que se tratara de un Tribunal con las características de un Poder del Estado, con jurisdicción nacional y cuyas sentencias no pueden ser apeladas ante otro órgano, justifican el concepto de Supremo en su nombre.

La Constitución de 1871 rigió en nuestro país durante un período bastante largo, sin embargo, con la revolución de 1948, se puso fin a dicha constitución. La Asamblea Nacional Constituyente emitió la actual Constitución Política el 7 de noviembre de 1949, la cual le otorga estabilidad a nuestro sistema democrático al incluir garantías electorales; una de ellas es la independencia en las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, en la que el derecho al sufragio y los organismos electorales van a tener especial importancia.

El Tribunal adquirió rango constitucional con independencia de todos los Poderes del Estado, asumiendo la dirección de los asuntos electorales y también la del Registro Civil. El Tribunal Supremo de Elecciones es el Órgano Constitucional Superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos al sufragio, según el artículo 99 de la Constitución Política.

Figura 3 Constitución Política



Fuente: Archivo Nacional

## 2. Organización y funciones del Tribunal Supremo de Elecciones

En este apartado conoceremos la organización del Tribunal Supremo de Elecciones, los principios en los que se fundamenta su trabajo y las cuatro funciones principales que desarrolla.

### 2.1 ¿Qué es el Tribunal Supremo de Elecciones?

El TSE es una institución pública especializada en todos los temas registrales y electorales, sus funciones están definidas en la Constitución Política, y esto le da independencia de los Poderes Públicos (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Las atribuciones y autonomía que le da la Constitución Política al TSE, hace que este tenga una condición de cuarto Poder del Estado, equiparándose al Poder Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial. Siendo responsable de la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales; de la registración civil, de la formación en democracia y de la impartición de la justicia electoral, aspectos que se desarrollarán en los próximos apartados.

El TSE ha definido que su misión, o sea la razón de ser de su existencia es la de "Impartir justicia electoral. Organizar y arbitrar procesos electorales transparentes y confiables, capaces por ello de sustentar la convivencia democrática, así como prestar los servicios de registración civil e identificación de los costarricenses".

### 2.2 ¿Cómo está integrado el Tribunal?

El Tribunal está integrado por tres magistraturas propietarias y seis suplentes. Sin embargo, un año antes y hasta seis meses después de la fecha de las elecciones nacionales y seis meses antes y tres meses después de las elecciones municipales, dos de los suplentes pasan a ser propietarios, para integrar un Tribunal de cinco miembros.

Los magistrados y magistradas son nombrados por la Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada (dos terceras partes de sus votos), y su período es de seis años, pudiendo ser reelectos (artículo 100 de la Constitución Política y 3 de la Ley Orgánica del TSE y del RC).

Puestos Vacantes



## Requisitos para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Elecciones

Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años, después de obtenida la carta respectiva.

01



La Presidencia del TSE deberá ser costarricense por nacimiento.

Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio.

02



03

Pertenecer al estado seglar.

Ser mayor de treinta y cinco años.

04



05

Ser profesional en derecho, y haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años.



## 2.3 ¿Dónde se ubica el TSE?

El edificio principal del TSE se ubica en San José. En el costado oeste del Parque Nacional, donde a finales de 1870, Tomás Guardia, que fue un militar y gobernante costarricense, construyó su casa. Esta fue comprada por la United Fruit Company para instalar sus oficinas centrales en 1910.

Figura 5 TSE oficinas centrales



Es en 1920 cuando el Estado adquiere esta propiedad y el Presidente de ese momento, Julio Acosta, traslada ahí la Casa Presidencial. Esta fue ocupada por los 15 Presidentes que vinieron después, incluso algunos vivieron ahí.

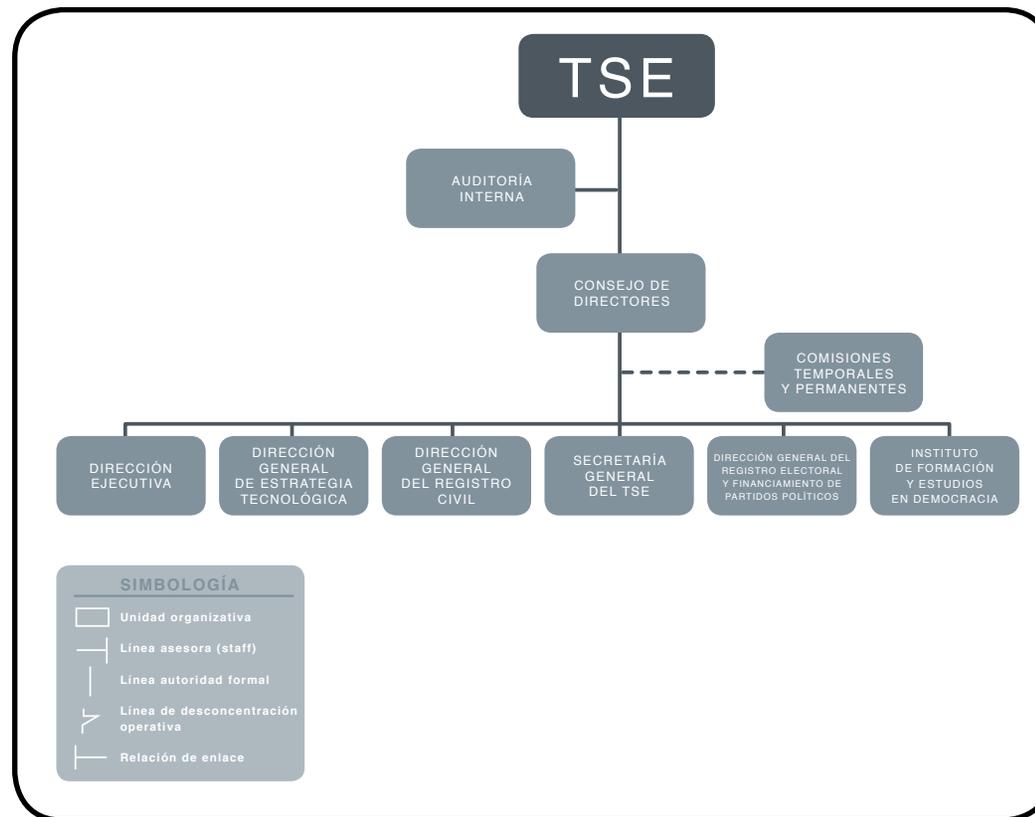
La vieja casa fue demolida en 1978. Y es hasta 1985 cuando se traspasa en forma definitiva al Tribunal Supremo de Elecciones y al Registro Civil, el inmueble donde había estado la Casa Presidencial.

Además, el TSE tiene 32 oficinas regionales, que prestan servicios tanto electorales como civiles.

## 2.4 ¿Cuál es la estructura orgánica del TSE?

El TSE tiene direcciones y departamentos encargados de brindar las condiciones necesarias para que se puedan brindar los servicios a la ciudadanía. En el caso del TSE son la Dirección Ejecutiva, la Secretaría General y la Dirección General de Estrategia Tecnológica las encargadas de dar soporte a las funciones primordiales de la institución: la registral civil, la organización electoral, la jurisdiccional electoral y la de formación en democracia. Además, existe con Consejo de Directores que colabora en las acciones de orden administrativo.

Figura 6 Organigrama del Tribunal Supremo de Elecciones



Fuente: <http://www.tse.go.cr/organigrama.htm>

## 2.5 ¿Cuáles son las Funciones Primordiales del TSE?

El TSE tiene cuatro funciones primordiales: la función registral civil, la función de organización electoral, la función de justicia electoral y la función de formación en democracia. En este apartado se explicará cada función. Además, con su celular puede leer el código que viene en cada apartado para ver un video explicativo.

### 2.5.1 Función Registral Civil

El registro de los hechos vitales fue en un comienzo una función que desempeñó la iglesia católica. Los datos de los bautizos, las defunciones y los matrimonios se almacenaban entonces en el Archivo Eclesiástico.

El 29 de noviembre de 1881 se firma la Ley No. 51 que establece el Registro Civil y que autoriza a los alcaldes y a los agentes diplomáticos o consulares en el extranjero a llevar los registros de las personas costarricenses y extranjeras domiciliadas en el país, organizándolos en cuatro secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones y cartas de ciudadanía.

Figura 8 El Registro Civil



El 26 de abril de 1886 se emite el Código Civil, que se centralizó el registro de todos los hechos vitales en una sola oficina. El 30 de diciembre de 1887 se promulga la Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro Civil. Esta ley empieza a regir el 1 de enero de 1888 con lo cual queda establecido el marco jurídico que dio solidez y vida institucional al Registro Civil.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1949 el Registro Civil pasa a ser una dependencia directa del Tribunal Supremo de Elecciones.

El artículo 104 de la Constitución Política establece tres funciones del Registro Civil:

- 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores.
- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense.
- 3) Expedir las cédulas de identidad. La Figura 9 refleja mejor el volumen de trabajo que se realiza en el Registro Civil.

Figura 7  
Sistema Político  
Costarricense



## Nacimientos

Cuando nazco, se inscribe mi nacimiento. A partir de este registro se me asigna un número de cédula.



## Cédula

Al cumplir los 18 años adquiero mis derechos políticos porque alcanzo mi mayoría de edad y además quedo empadronado para las próximas elecciones.



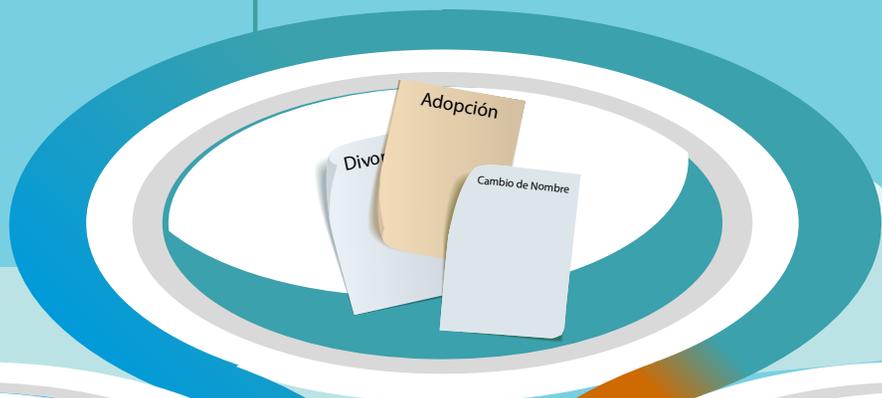
## TIM

A partir de los 12 años puedo venir a solicitar la Tarjeta de Identidad de Menores. Esta tarjeta me identificará hasta cumplir la mayoría de edad.

# necesito del Registro Civil?

## Actos Jurídicos

Cuando realizo una adopción, reconocimiento, cambio de nombre, divorcio entre otros trámites.



## Matrimonios

Al casarme, mi matrimonio se inscribe en el Registro Civil, ya que a partir de este momento mi estado civil cambia.



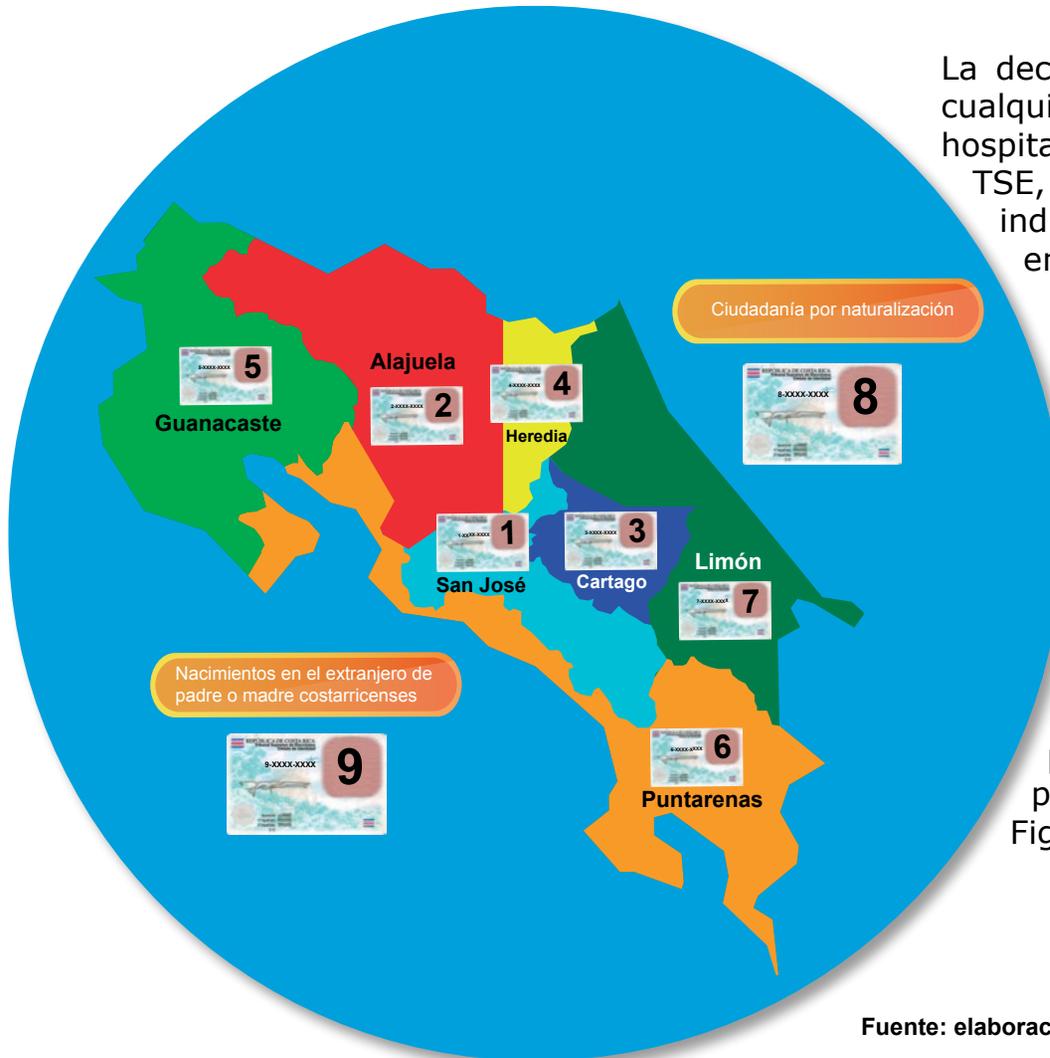
## Defunciones

Al morir, la defunción se inscribe en el Registro Civil.

### 2.5.1.1 Registro de nacimientos

Todos los nacimientos que ocurran en el territorio nacional deben inscribirse en el Departamento Civil, durante el primer mes de nacida la persona. Los nacimientos ocurridos en el extranjero de padre o madre costarricenses, también se inscriben en el Departamento Civil.

Figura10 Mapas con numeración



La declaración de un nacimiento se hace ante cualquier persona registradora en clínicas, hospitales, Fuerza Pública, Oficinas Regionales del TSE, registradores auxiliares en comunidades indígenas, agentes diplomáticos o consulares, entre otros.

Para entender mejor como se hace esa inscripción, y con la cual todas las personas costarricenses adquirimos nuestro número de identificación o número de cédula, vamos a ir viendo un ejemplo.

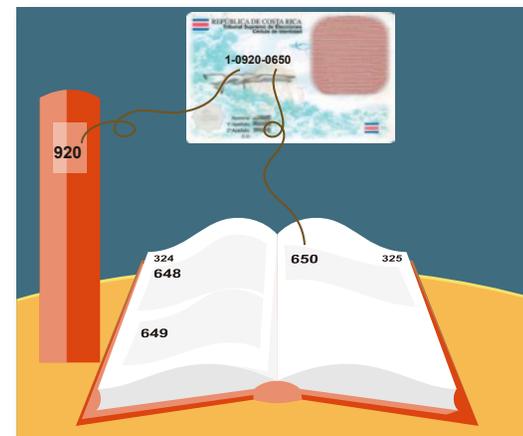
Ana González Rodríguez nació en San José por eso su número de identificación inicia con un 1. Para un ordenamiento de los nacimientos u otros hechos vitales del país, se estableció que se usara un número para cada provincia como se muestra en la Figura 10.

Fuente: elaboración propia

El nacimiento hoy se inscribe electrónicamente, pero antes se hacía en tomos o libros donde sus espacios se llenaban en orden consecutivo con la información que se recibía como se puede ver en la Figura 11. En el ejemplo Ana González Rodríguez es inscrita en el tomo 920, hoja o folio 325 y asiento o línea 650.

De acuerdo con el ejemplo, esta inscripción es la base para obtener la cédula de identidad costarricense, es decir, se necesita estar inscrito en el Registro Civil para obtener dicho documento, cuyo número estaría formado por el número de provincia, el tomo y el asiento de nacimiento. En el caso del ejemplo anterior Ana González Rodríguez cuando cumpla la edad para obtener cédula (18 años) esta llevaría el número: 1-920-650 que se le asignó desde su nacimiento.

Figura 11 Tomo, folio y asiento



Fuente: elaboración propia

Figura 12 Número de cédula según inscripción



Fuente: elaboración propia

En el año 2001 se aprobó la Ley de Paternidad Responsable N° 8101, esta ley permite que la madre de una niña o niño, nacido fuera del matrimonio y no reconocido voluntariamente por su padre, pueda declarar el nombre del presunto padre. Esta declaración la hace la madre ante una persona funcionaria del Registro Civil, ya sea en el hospital o en las oficinas del Registro. La niña o niño, se inscribe temporalmente con los apellidos de la madre. Los pasos que se siguen después de la declaración de la madre son:

1. El Registro Civil notifica al presunto padre de la declaración. Después de recibir la notificación, se le dan 10 días hábiles para que pueda decir si está de acuerdo o no, en que es padre del niño o de la niña.
2. Si el presunto padre acepta la paternidad, la niña o el niño se inscribe con los apellidos del padre y de la madre.
3. Si el presunto padre no acepta la paternidad, el Registro Civil solicita la realización de una prueba de marcadores genéticos o ADN a los laboratorios de la Caja Costarricense del Seguro Social.
4. Si los resultados del examen resultan positivos, el Registro Civil inscribe al niño o niña con los apellidos del padre y de la madre. Si el resultado es negativo, el niño o la niña se inscribe únicamente con los apellidos de la madre.

### 2.5.1.2 Tarjeta de Identidad de Menores (TIM)

En 1997 se crea la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM) es un documento de identidad para todas aquellas personas que hayan cumplido 12 años de edad y sean menores de 18, no es la cédula de identidad, pero reúne todos los elementos de seguridad para que los jóvenes puedan identificarse ante cualquier institución pública o privada, por lo que se exigirá para todo trámite educativo, laboral, legal, financiero y recreativo.

Para obtener la TIM el menor debe presentarse acompañado de un familiar cercano ya sea sus padres, tíos(as), hermanos(as) mayores de edad y debidamente identificados, al Departamento Civil y solicitar la tarjeta. La entrega de esta tarjeta es inmediata.

Figura 13 TIM



Fuente: archivo fotográfico IFED

### **2.5.1.3 Cédula de Identidad**

La cédula de identidad es un documento gratuito otorgado a las personas ciudadanas al cumplir 18 años y tiene una vigencia de diez años. La expedición de la cédula de identidad está vinculada al Padrón Electoral. Eso significa que al momento de obtener la cédula los datos de la persona ciudadana pasan directo al Padrón y cuando fallece, se cancela la inscripción electoral.

La constitución política respalda la portación obligatoria de las personas costarricenses mayores de 18 años de la cédula de identidad, documento que ido modificando su formato de la mano con la tecnología, pasó de ser un documento elaborado con lápiz con punta de grafito a ser un documento moderno de manufactura electrónica, con información almacenada con formato magnético.

La solicitud de cédula es un trámite personal que se hace en las oficinas del TSE, en el caso de las personas que viven en el extranjero lo pueden hacer en el consulado más cercano a su domicilio.

Las personas que cumplan dieciocho años de edad a la fecha de una elección nacional o en elecciones municipales podrán solicitar su cédula con anterioridad y ser inscritas como personas electoras. Tales inscripciones no quedan firmes sino hasta que la persona cumpla dieciocho años, momento a partir del cual podrá retirar su cédula de identidad. Las personas costarricenses naturalizadas que cumplan los doce meses de haber obtenido su naturalización dentro de los seis meses anteriores a una elección, se inscriben como electoras si ya les hubiere sido expedida su cédula de identidad.

El TSE también presta el servicio de cedulación a domicilio para aquellas personas que lo necesitan por condiciones de edad o de discapacidad.

Cuando solicitamos nuestra cédula, se nos toman nuestras huellas digitales y gracias a ello se ha logrado desarrollar el Sistema de Verificación de Identidad VID, que permite comparar la huella dactilar de la persona ciudadana costarricense con la registrada en la base de datos del Tribunal Supremo de Elecciones a partir de su número de cédula.

La información está protegida para que ninguna persona ajena a la institución pueda extraer y manipular de alguna forma los datos contenidos en ella.

# EVOLUCIÓN DE LA CÉDULA

**1925**

La cédula nace en 1925, cuando se reformó la Ley de Elecciones. Consistía en una boleta de papel con el nombre y el número de cédula, y solo los hombres tenían derecho a portarla. Su única función era identificar a los hombres para poder emitir el voto y era entregada por el Registro Cívico.



**1931**

Seis años más tarde aparece la cédula de identidad en forma de libreta. Funcionaba para votar y también para pagar los impuestos (tributar). En las primeras de estas cédulas no aparecía la fotografía de la persona, pero sí los rasgos físicos. En las que se elaboraron más adelante se incorporó la fotografía.



# CÉDULA 1925-1949

## 1946

La confección y entrega de la cédula de identidad se le asignó como atribución exclusiva al Registro Electoral. El TSE adopta la "libreta verde" y emite las primeras cédulas en este formato, hasta 1960. En este año al promulgarse el Código Electoral se incorporan datos como la fecha y el lugar de nacimiento, profesión u oficio, para aportar seguridad registral al documento de identidad.



## 1949

La cédula se transforma en una libreta compaginada.



# EVOLUCIÓN DE LA

**1962**

Cambia la apariencia de la cédula de identidad, ahora es una tarjeta recubierta de plástico.



# CÉDULA 1962-1998

## 1965

Al promulgarse la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil se establece la obligatoriedad de portar y presentar la cédula para cualquier trámite. Entre los años 60 y los años 80 la cédula sufrió modificaciones de forma y color.



## 1998

La cédula ya no utiliza cubierta de plástico, la impresión pasó de ser manual a digital por medio de una impresora de transferencia de color y se implementa el nuevo sistema de cédula de identidad (SICI). Además, se omite el nombre del padre y la madre, la ocupación y el estado civil.



# EVOLUCIÓN DE LA

**2008**

Se le incorporan a ese mismo plástico las letras “TSE”z en braille de manera tal que las personas no videntes pudieran saber que ese plástico era su cédula de identidad. En 2011 se estandariza el color de fondo de la fotografía con base en la norma internacional de documentos de viaje de lectura mecánica, emitida por la Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO por sus siglas en inglés).



# CÉDULA 2008-2018

**2016**

La impresión de la cédula se hace en policarbonato con impresión industrial y en láser a color. Se le introducen nuevas medidas de seguridad. La imagen de fotografía es más grande y grabada en láser. El número de cédula es sensible al tacto. Se adiciona el nombre del padre y la madre.



**2018**

Se elimina de la cédula la casilla en la que se establece el sexo de la persona y se reconoce el derecho a la identidad a las personas trans, al consignar el nombre con el que se identifican en la cédula y no en el apartado "conocido como".



## 2.5.2 Organización Electoral

La organización de los procesos electorales está a cargo de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. Es esta dirección la que realiza una serie de labores antes, durante y después de realizado un proceso electoral. Una forma de conocer que es un proceso electoral y las particularidades de los procesos electorales nacional y municipal en revisando los fascículos educativos: Proceso Electoral Costarricense y Así funciona una municipalidad. En los códigos de las figuras 14, 15 y 16 se pueden ver videos que explican el proceso electoral, una elección nacional y una elección municipal respectivamente.

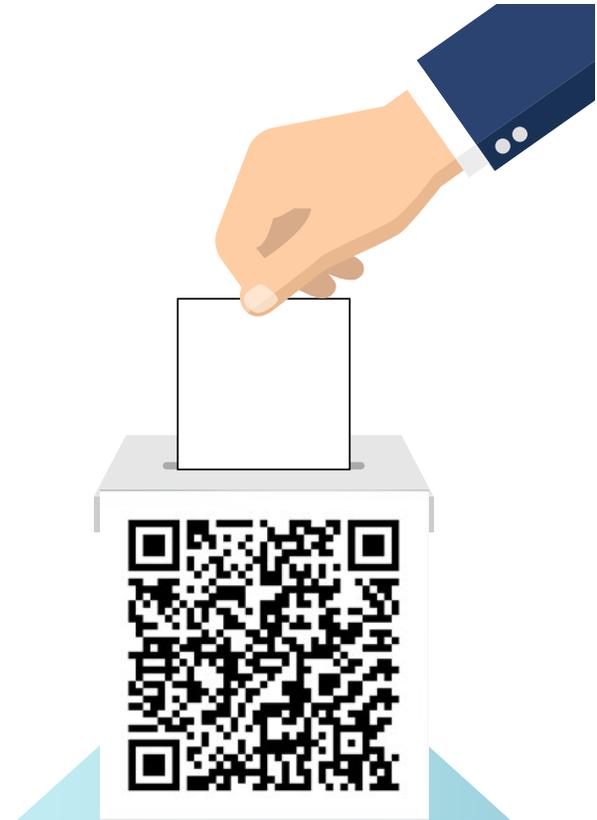




**Figura 14**  
**Proceso Electoral**



**Figura 15**  
**Elección Nacional**



**Figura 16**  
**Elección Municipal**

- En la figura 17 se resumen algunas de las actividades principales de la Dirección General del Registro Electoral.

Figura 18 Funciones de la Dirección General del Registro Civil

Resuelve las solicitudes para inscripción de candidaturas a puestos de elección popular.

Lleva el registro de los partidos políticos y resuelve las solicitudes de inscripción de partidos políticos, de sus estatutos y sus reformas..

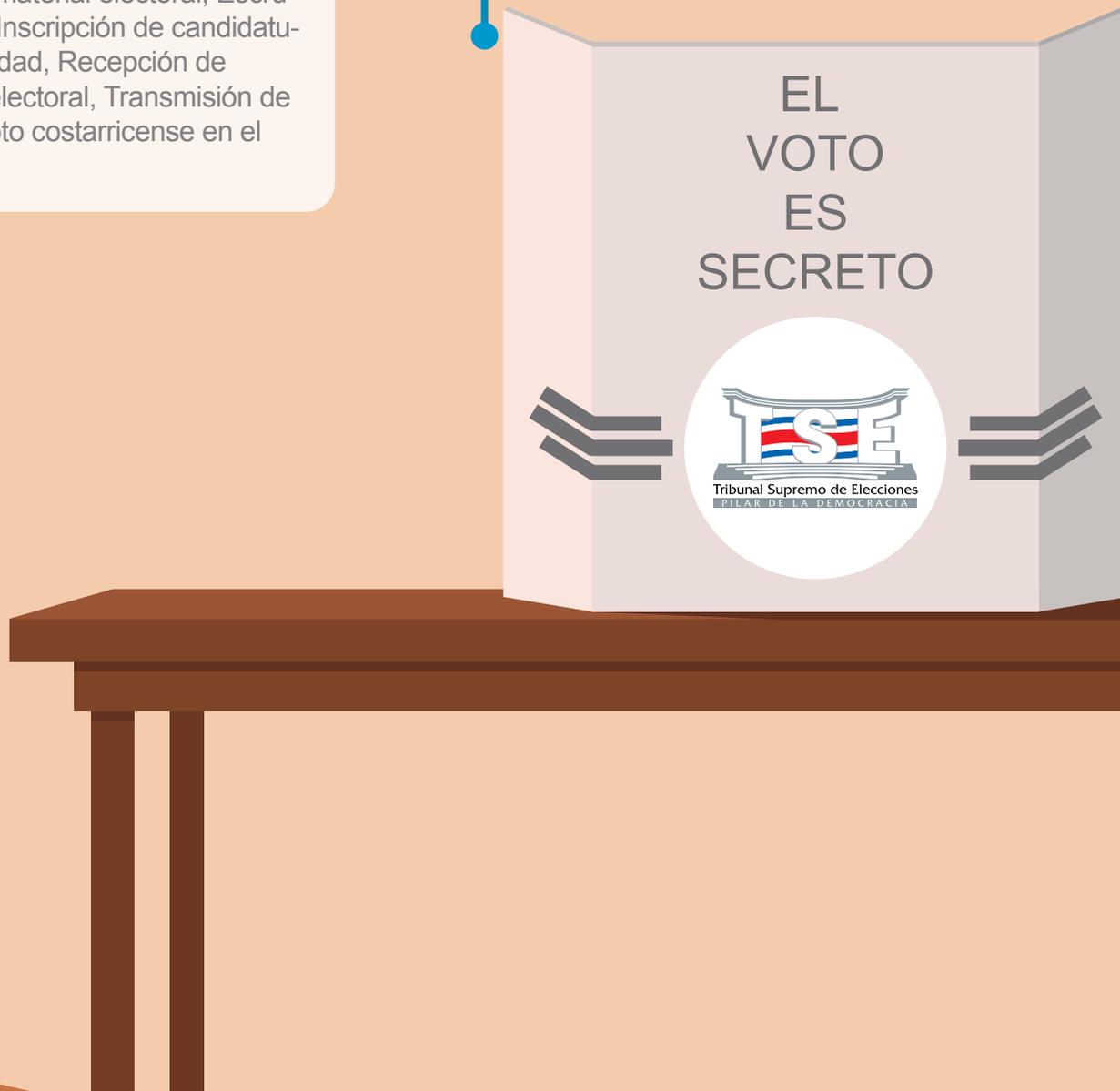
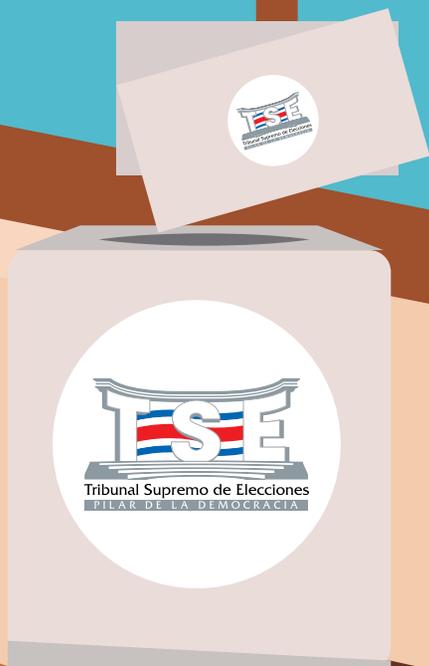
## PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS

Ejerce el control del financiamiento de las organizaciones políticas e impone, en primera instancia, las multas por faltas electorales.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Programas electorales: Abstencionismo, Accesibilidad para el ejercicio del voto, Acondicionamiento de recintos electorales, Acreditación de fiscales y observadores nacionales, Asesores electorales, Atención a observadores internacionales, Autorización de actividades de los partidos políticos en sitios públicos, Emisión de padrón registro, Empaque de material electoral, Escrutinio, Impresión de papeletas, Inscripción de candidaturas, Prensa, Protocolo, Publicidad, Recepción de material electoral, Seguridad electoral, Transmisión de datos, Transporte electoral, Voto costarricense en el extranjero.

Ejecuta, dirige y coordina los programas electorales que permiten llevar a cabo un proceso electoral.



### 2.5.3 Jurisdicción Electoral

Es el Tribunal Supremo de Elecciones, quien imparte, de manera exclusiva y excluyente, justicia electoral y por esa vía hace respetar el sufragio, garantiza el disfrute de los derechos políticos fundamentales en materia electoral, controla la actividad interna de los partidos políticos y vela por la legalidad y la constitucionalidad de los procesos electorales.

Sus integrantes –como jueces de la República– conocen, tramitan y resuelven procesos en materia electoral, los cuales conforman la jurisdicción electoral que se caracteriza por ser especializada, concentrada y uninstancial, lo que hace que sus resoluciones sean vinculantes e irrecurribles; en otras palabras, sus resoluciones no pueden ser revisadas por ninguna otra instancia, pero si pueden variar en el tiempo, por una nueva integración o un enfoque diverso del tema.

El Código Electoral vigente establece que la jurisdicción electoral debe tener conocimiento de siete procesos que aparecen en la figura 19.

“Algunos de ellos, como el recurso de amparo y el de apelación electoral, pueden ser presentados en época electoral y no electoral, al igual que las denuncias por parcialidad o beligerancia política. Otros, como la impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción, solamente en esa etapa de la vida partidaria. La acción de nulidad se puede interponer durante los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de autoridades internas. La demanda de nulidad relativa a resultados electorales, únicamente durante la jornada electoral propiamente tal -fase del proceso de sufragio- y escrutinio” (Bou, 2009:4).

Figura 18  
Revista Derecho Electoral



**Figura 19 Procesos de Justicia Electoral**



**Fuente: Código Electoral**

Desde 2016 se crea una Sección Especializada que tramita y resuelve en primera instancia los procesos de beligerancia política y los de cancelación de credenciales, que se distinguen por ser de naturaleza sancionatoria y no –como los demás- mecanismos de revisión de actos adoptados por otros sujetos. Esta Sección Especializada está integrada por magistrados suplentes, y sus resoluciones son recurribles ante el Tribunal pleno propietario, con lo cual se mantiene la competencia electoral concentrada en el TSE.

## 2.5.4 Formación en Democracia

La misión del Instituto de Formación y Estudios en Democracia es promover los valores democráticos, la participación ciudadana y la cultura cívica en agentes electorales, partidos políticos, ciudadanía y población en general. De conformidad con lo que dicta el artículo 309 del Código Electoral, el Instituto tiene las siguientes funciones:

- Formar ciudadanía activa.
- Capacitar e informar a la población en el ejercicio de los derechos electorales, el sistema democrático y el rol de los funcionarios de elección popular.
- Capacitar a partidos políticos en administración y justicia electoral, democracia y organización interna.
- Colaborar con los partidos en formación ciudadana.
- Colaborar con el MEP en la educación cívica.
- Fomentar la investigación sobre democracia y elecciones.
- Administrar un centro de documentación especializado.

Figura 20 Material educativo IFED



Fuente: archivo IFED

### 3. Procesos electorales 1948 – 2018

En este apartado veremos un resumen de los procesos electorales que ha organizado el Tribunal Supremo de Elecciones desde 1948.



#### ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONVOCA: JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

#### DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO UNIÓN NACIONAL:  
34 PROPIETARIOS Y 11 SUPLENTE

PARTIDO CONSTITUCIONAL:  
6 PROPIETARIOS Y 2 SUPLENTE

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA:  
4 PROPIETARIOS Y 2 SUPLENTE

PARTIDO CONFRATERNIDAD NACIONAL:  
1 PROPIETARIO Y 1 SUPLENTE

#### CONVOCATORIA

3 de setiembre de 1948

#### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Carlos Orozco Castro
- ▶ Gonzálo Echeverría Flores
- ▶ Juan Rafael Calzada Carboni

#### PUESTOS A ELEGIR

DIPUTACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:  
45 propietarias y 15 suplentes

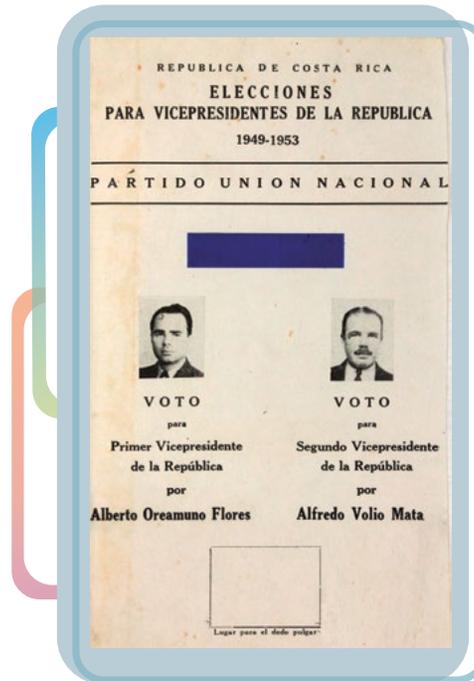
#### PADRÓN ELECTORAL

**176 979**  
(HOMBRES)

#### DÍA DE LA ELECCIÓN

8 de diciembre de 1948

Los diputados fueron electos por listas nacionales y no provinciales, con un abstencionismo del 50%.



**ELECCIÓN VICE PRESIDENCIAL**

**VOTOS RECIBIDOS: 69 228**

**VICEPRESIDENCIAS ELECTAS**

**1°. ALBERTO OREAMUNO FLORES  
2°. ALFREDO VOLIO MATA  
PARTIDO UNIÓN NACIONAL**

**DIPUTACIONES ELECTAS**

**PARTIDO UNIÓN NACIONAL:  
35 DIPUTACIONES Y 12 SUPLENCIAS**

**PARTIDO CONSTITUCIONAL:  
6 DIPUTACIONES Y 3 SUPLENCIAS**

**PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA:  
3 DIPUTACIONES Y 2 SUPLENCIAS**

**PARTIDO DEMÓCRATA CORTESISTA  
DE SAN JOSÉ:  
1 DIPUTACIÓN Y 1 SUPLENCIA**

**CONVOCATORIA**

**12 de julio de 1949**

**INTEGRACIÓN DEL TSE**

- ▶ Carlos Orozco Castro
- ▶ Gonzalo Echeverría Flores
- ▶ Juan Rafael Calzada Carboni

**PUESTOS A ELEGIR**

**VICEPRESIDENCIAS: 2**

**DIPUTACIONES:  
45 propietarias y 13 suplentes**

**REGIDURÍAS:  
476 propietarias y 476 suplentes**

**SINDICATURAS:  
608 propietarias y 608 suplentes**

**PADRÓN ELECTORAL**

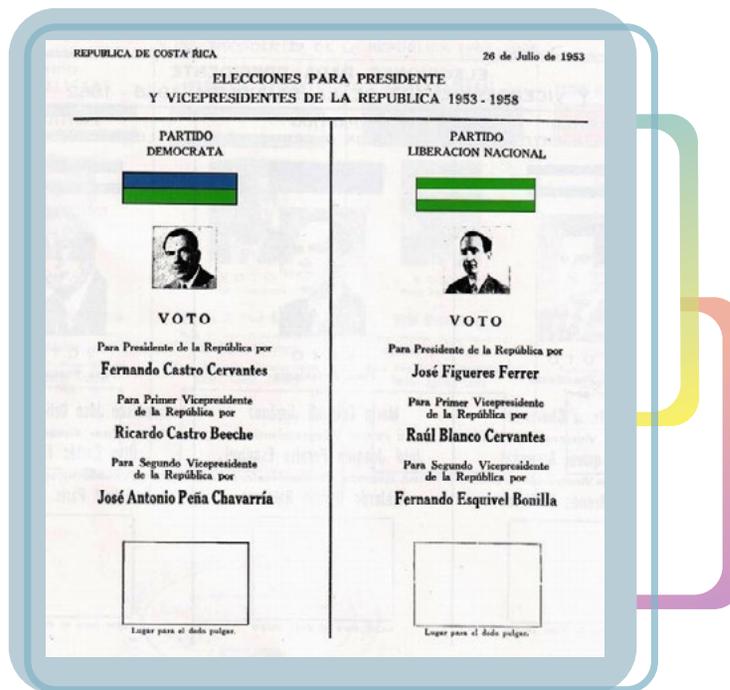
**158 210  
(hombres)**

**DÍA DE LA ELECCIÓN**

**2 de octubre de 1949**

El 20 de junio de 1949 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el derecho al voto para la mujer. El 30 de julio de 1950, por primera vez votan las mujeres en una consulta popular que se llevó a cabo en los caseríos de La Tigra y la Fortuna, que en ese entonces formaban parte del cantón de San Ramón. Fueron doña Bernarda Vázquez Méndez y doña Amelia Alfaro Rojas las primeras mujeres que votaron en Costa Rica.

La Asamblea Constituyente emitió un decreto de ley para que ni el presidente en funciones ni los ministros de Gobierno pudieran ser candidatos a vicepresidente o diputados. Tampoco podrían ser candidatos a vicepresidente aquellos hombres que hubieran ejercido el cargo ocho años antes de la elección.



### ELECCIÓN PRESIDENCIAL

**VOTOS VÁLIDOS:** 190 768  
**VOTOS NULOS:** 2 330  
**VOTOS EN BLANCO:** 4 391  
**ABSTENCIONISMO:** 96 527 (32,8%)

### PRESIDENCIA ELECTA

**JOSÉ FIGUERES FERRER**  
**PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL**

### VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

**1°. RAÚL BLANCO CERVANTES**  
**2°. FERNANDO ESQUIVEL BONILLA**

### DIPUTACIONES ELECTAS

**PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL:** 30  
**PARTIDO DEMÓCRATA:** 11  
**PARTIDO REPUBLICANO:** 3  
**PARTIDO UNIÓN NACIONAL:** 1

### CONVOCATORIA

**18 de enero de 1953**

### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Carlos Orozco Castro
- ▶ Alfonso Guzmán León
- ▶ Juan Rafael Calzada Carboni

### PUESTOS A ELEGIR

**PRESIDENCIA:** 1

**VICEPRESIDENCIAS:** 2

**DIPUTACIONES:**  
 45 propietarias y 13 suplentes

**REGIDURÍAS:**  
 423 propietarias y 423 suplentes

**SINDICATURAS:**  
 646 propietarias y 646 suplentes

### PADRÓN ELECTORAL

**294 016**

### DÍA DE LA ELECCIÓN

**26 de julio de 1953**

Este proceso electoral es el primero organizado por el Tribunal Supremo de Elecciones con rango constitucional.

Fueron las primeras elecciones en la vida democrática del país luego de la Guerra Civil de 1948 y de la promulgación de la Constitución de 1949.

Además, son las primeras elecciones en las que las mujeres costarricenses ejercen su derecho al voto y su derecho a ser electas.

# 1958

ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES



### ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 221 549  
 VOTOS NULOS: 3 981  
 VOTOS EN BLANCO: 4 013  
 ABSTENCIONISMO: 125 236 (35,2%)

### PRESIDENCIA ELECTA

**MARIO ECHANDI JIMÉNEZ**  
 PARTIDO UNIÓN NACIONAL

### VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. JOSÉ JOAQUÍN PERALTA ESQUIVEL  
 2°. ABELARDO BONILLA BALDARES

### DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 20  
 PARTIDO REPUBLICANO: 11  
 PARTIDO UNIÓN NACIONAL: 10  
 PARTIDO INDEPENDIENTE: 3  
 PARTIDO UNIÓN CÍVICA REVOLUCIONARIA: 1

**CONVOCATORIA**  
 9 de agosto de 1957

**INTEGRACIÓN DEL TSE**

- ▶ Carlos Orozco Castro
- ▶ Alfonso Guzmán León
- ▶ Manuel Antonio González Herrán

**PUESTOS A ELEGIR**

PRESIDENCIA: 1  
 VICEPRESIDENCIAS: 2  
 DIPUTACIONES: 45 propietarias y 13 suplentes  
 REGIDURÍAS: 444 propietarias y 444 suplentes  
 SINDICATURAS: 646 propietarias y 646 suplentes

**PADRÓN ELECTORAL**  
**354 779**

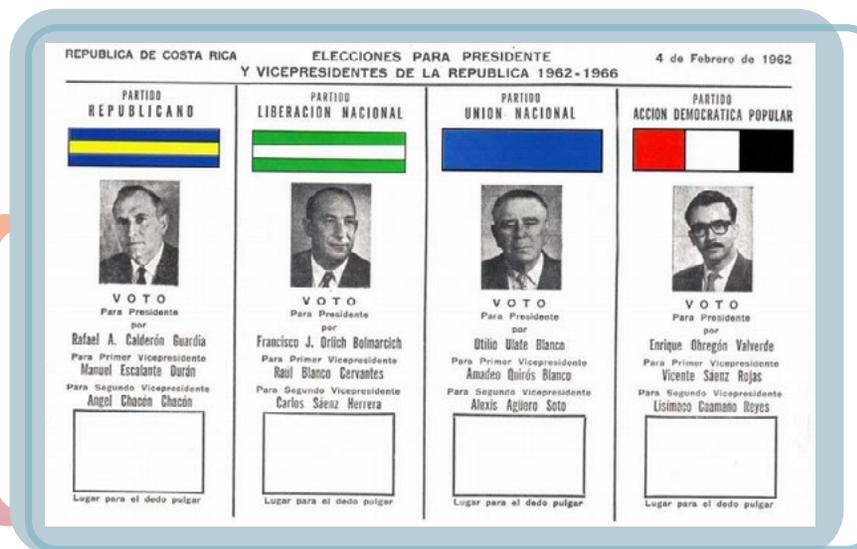
**DÍA DE LA ELECCIÓN**  
 2 de febrero de 1958

En este proceso electoral aparece por primera vez en la cédula de identidad el formato de numeración con provincia, tomo y asiento.

Es durante el gobierno de Mario Echandi, 10 años después de la Guerra Civil, cuando se emite una amnistía general para todos los involucrados en la lucha armada de 1948, con lo cual muchas personas costarricenses que estaban en el exilio pudieron regresar a Costa Rica.

# 1962

ELECCIONES  
NACIONALES  
Y MUNICIPALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 391 462

VOTOS NULOS: 5 020

VOTOS EN BLANCO: 2 924

ABSTENCIONISMO: 92 574 (19,12%)

## PRESIDENCIA ELECTA

**FRANCISCO J. ORLICH BOLMARCICH**  
PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. RAÚL BLANCO CERVANTES  
2°. CARLOS SÁENZ HERRERA

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 29

PARTIDO REPUBLICANO  
NACIONAL: 18

PARTIDO UNIÓN NACIONAL: 9

PARTIDO ACCIÓN DEMOCRÁTICA  
POPULAR: 1

## CONVOCATORIA

8 de agosto de 1961

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Alfonso Guzmán León
- ▶ Francisco José Sáenz Meza
- ▶ Juan Rodríguez Ulloa
- ▶ Mariano Echeverría Morales
- ▶ Franklin Vega Trejos

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:  
275 propietarias y 216 suplentes

SINDICATURAS:  
646 propietarias y 646 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

**483 980**

## DÍA DE LA ELECCIÓN

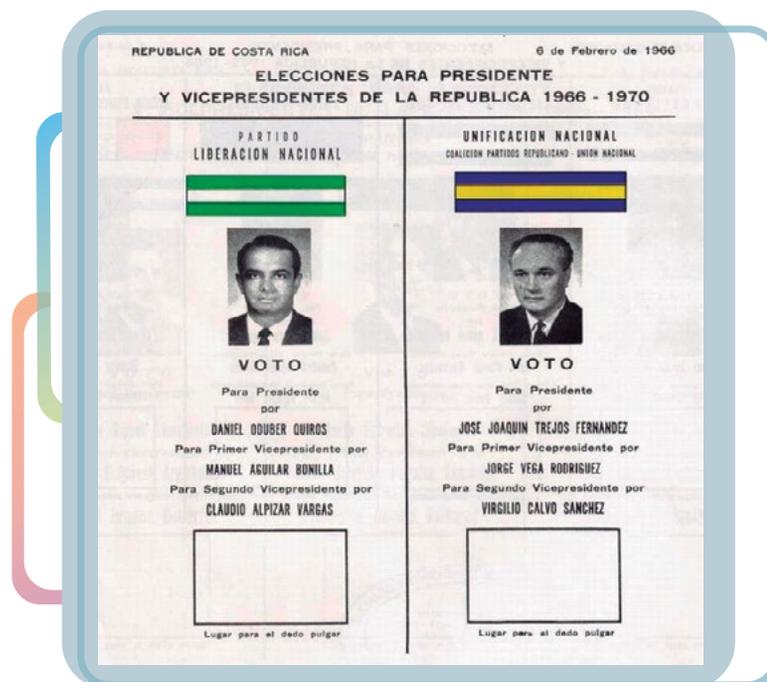
4 de febrero de 1962

El Tribunal Supremo de Elecciones se integra por primera vez con 5 personas magistradas para atender un proceso electoral.

Además, es la primera vez que la Organización de Estados Americanos (OEA) realiza un proceso de observación electoral en Costa Rica.

# 1966

ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 441 400

VOTOS NULOS: 6 265

VOTOS EN BLANCO: 3 825

ABSTENCIONISMO: 103 137 (18,5%)

## PRESIDENCIA ELECTA

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS FERNÁNDEZ  
PARTIDO UNIFICACIÓN NACIONAL

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. JORGE VEGA RODRÍGUEZ  
2°. VIRGILIO CALVO SÁNCHEZ

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 29

PARTIDO UNIFICACIÓN NACIONAL: 26

PARTIDO UNIÓN CÍVICA  
REVOLUCIONARIA: 2

## CONVOCATORIA

10 de agosto de 1965

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Alfonso Guzmán León
- ▶ Francisco José Sáenz Meza
- ▶ Juan Rodríguez Ulloa
- ▶ Fernando Arias Castro
- ▶ Franklin Vega Trejos

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:  
293 propietarias y 229 suplentes

SINDICATURAS:  
347 propietarias y 347 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

554 627

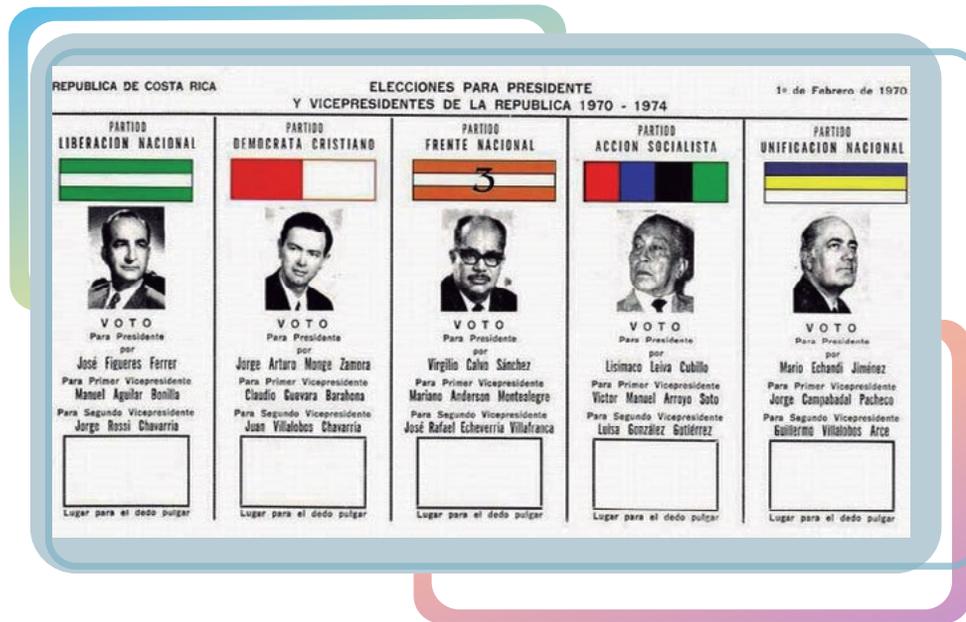
## DÍA DE LA ELECCIÓN

6 de febrero de 1966

Esta es la primera vez que una coalición gana la Presidencia.

# 1970

ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 540 045  
 VOTOS NULOS: 18 153  
 VOTOS EN BLANCO: 4 568  
 ABSTENCIONISMO: 112 519 (16,66%)

## PRESIDENCIA ELECTA

JOSÉ FIGUERES FERRER  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. MANUEL AGUILAR BONILLA  
 2°. JORGE ROSSI CHAVARRÍA

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 32  
 PARTIDO UNIFICACIÓN NACIONAL: 22  
 PARTIDO ACCIÓN SOCIALISTA: 2  
 PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO: 1

## CONVOCATORIA

7 de agosto de 1969

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- Francisco José Sáenz Meza
- Juan Rodríguez Ulloa
- Manuel Rafael Yglesias
- Echeverría
- Álvaro Pinto López
- Harry Zurcher Acuña (renunció)
- José María Fernández Yglesias (sustitución)

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS: 314 propietarias y 249 suplentes

SINDICATURAS: 366 propietarias y 366 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

675 285

## DÍA DE LA ELECCIÓN

1 de febrero de 1970

Elección presidencial con mayor porcentaje de participación (83,84%)

En 1969 una reforma constitucional prohibió la reelección presidencial, pero como las leyes no se aplican retroactivamente, esta prohibición no aplicaba para José Figueres Ferrer ni para Mario Echandi Jiménez, ambos candidatos en ese momento y expresidentes de la República.

Otro tema que llama la atención en esta elección, es que por primera vez un partido político presenta una mujer como candidata a la Vicepresidencia, Luisa González por el Partido Acción Socialista.

# 1974

ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES

3 de febrero de 1974

ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA 1974 - 1978

REPUBLICA DE COSTA RICA

PARTIDO DEMOCRATA	PARTIDO RENOVACION DEMOCRATICA	PARTIDO ACCION SOCIALISTA	PARTIDO LIBERACION NACIONAL	PARTIDO SOCIALISTA COSTARRICENSE	PARTIDO NACIONAL INDEPENDIENTE	PARTIDO UNIFICACION NACIONAL	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO
VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente
Gerardo Willebrord Carita Para Primer Vicepresidente Carlos Luis Pérez Rojas Para Segundo Vicepresidente José Manuel Álvarez Sánchez	Rodrigo Carraz Bici Para Primer Vicepresidente José Joaquín Rodríguez Cebal Para Segundo Vicepresidente Francisco Lara Escobar	Manuel Mora Valverde Para Primer Vicepresidente Fernando Chavez Molina Para Segundo Vicepresidente Rodrigo Brite Quirós	Daniel Oduber Quirós Para Primer Vicepresidente Carlos Manuel Castillo Morales Para Segundo Vicepresidente Fernando Guzmán Mata	José Francisco Aguilar Bulgarelli Para Primer Vicepresidente Alfredo Ramírez Herrera Para Segundo Vicepresidente Victor Manuel Arroyo Coto	Jorge Borekoff Martín Para Primer Vicepresidente Claudio Grillo Carrasco Para Segundo Vicepresidente José Rubén Malvariz Vargas	Fernando Torres Escobar Para Primer Vicepresidente Jorge Borlino Castro Para Segundo Vicepresidente Langier Salo Pacheco	Jorge Arturo Monge Zamora Para Primer Vicepresidente Claudio González Barahona Para Segundo Vicepresidente Jimmy Rivera Alvar
Lugar para el doto juzgar	Lugar para el doto juzgar	Lugar para el doto juzgar	Lugar para el doto juzgar	Lugar para el doto juzgar	Lugar para el doto juzgar	Lugar para el doto juzgar	Lugar para el doto juzgar

## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 678 157  
 VOTOS NULOS: 16 160  
 VOTOS EN BLANCO: 5 023  
 ABSTENCIONISMO: 175 701 (20,07%)

## PRESIDENCIA ELECTA

**DANIEL ODUBER QUIRÓS**  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. CARLOS MANUEL CASTILLO MORALES  
 2°. FERNANDO GUZMÁN MATA

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 27  
 PARTIDO UNIFICACIÓN NACIONAL: 16  
 PARTIDO NACIONAL INDEPENDIENTE: 6  
 PARTIDO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA: 3  
 PARTIDO ACCIÓN SOCIALISTA: 2  
 PARTIDO REPUBLICANO NACIONAL: 1  
 PARTIDO DEMÓCRATA: 1  
 PARTIDO UNIÓN AGRÍCOLA CARTAGINÉS: 1

## CONVOCATORIA

8 de agosto de 1973

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Francisco José Sáenz Meza
- ▶ Juan Rodríguez Ulloa
- ▶ Manuel Rafael Yglesias Echeverría
- ▶ Isaac Ortíz Chacón
- ▶ Álvaro Pinto López

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:  
 552 propietarias y 552 suplentes

SINDICATURAS:  
 397 propietarias y 397 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

**875 041**

## DÍA DE LA ELECCIÓN

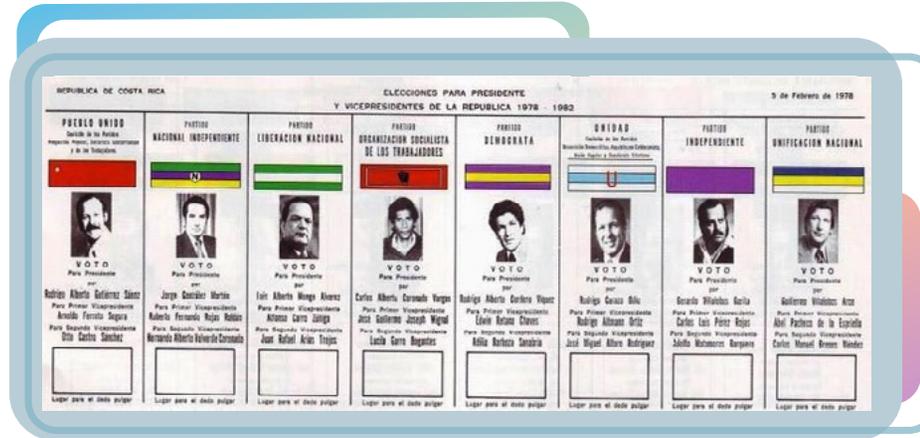
3 de febrero de 1974

En esta elección es la primera vez que votan personas con 18 años cumplidos; anteriormente sólo podían votar quienes tuvieran 21 años o más.

Además, por primera vez desde la Guerra Civil, el mismo partido político repite en la presidencia.

# 1978

## ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES



### ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 831 141  
 VOTOS NULOS: 23 691  
 VOTOS EN BLANCO: 5 374  
 ABSTENCIONISMO: 198 249 (18,73%)

### PRESIDENCIA ELECTA

**RODRIGO CARAZO ODIO**  
 PARTIDO UNIDAD

### VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. **RODRIGO ALTMANN ORTÍZ**  
 2°. **JOSE MIGUEL ALFARO RODRÍGUEZ**

### DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO COALICIÓN UNIDAD: 27  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 25  
 PARTIDO PUEBLO UNIDO: 3  
 PARTIDO FRENTE POPULAR COSTARRICENSE: 1  
 PARTIDO UNIÓN AGRÍCOLA CARTAGINÉS: 1

### CONVOCATORIA

4 de agosto de 1977

### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Francisco José Sáenz Meza
- ▶ Juan Rodríguez Ulloa
- ▶ Manuel Rafael Yglesias Echeverría
- ▶ Isaac Ortiz Chacón
- ▶ Andrés Benavides Dobles

### PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1  
 VICEPRESIDENCIAS: 2  
 DIPUTACIONES: 57  
 REGIDURÍAS: 478 propietarias y 478 suplentes  
 SINDICATURAS: 411 propietarias y 411 suplentes

### PADRÓN ELECTORAL

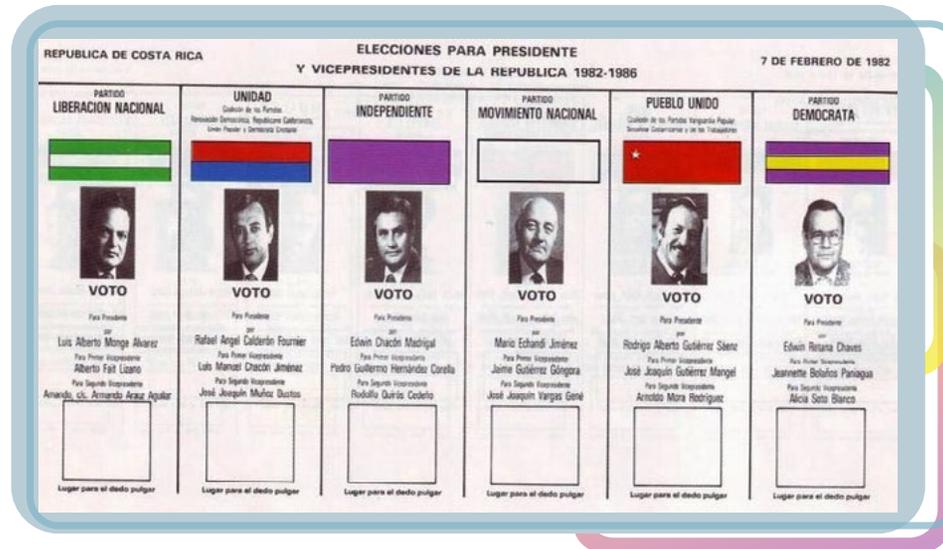
**1 058 455**

### DÍA DE LA ELECCIÓN

5 de febrero de 1978

# 1982

ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 966 576

VOTOS NULOS: 20 241

VOTOS EN BLANCO: 4 862

ABSTENCIONISMO: 269 448 (21,4%)

## PRESIDENCIA ELECTA

LUIS ALBERTO MONGE ÁLVAREZ  
PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. ALBERTO FAIT LIZANO  
2°. AMANDO ARAÚZ AGUILAR

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 33  
PARTIDO COALICIÓN UNIDAD: 18  
PARTIDO PUEBLO UNIDO: 4  
PARTIDO ACCIÓN DEMOCRÁTICA  
ALAJUELENSE: 1  
PARTIDO MOVIMIENTO NACIONAL: 1

## CONVOCATORIA

5 de agosto de 1981

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Francisco José Sáenz Meza
- ▶ Juan Rodríguez Ulloa
- ▶ Manuel Rafael Yglesias Echeverría
- ▶ Fernando Castro Arias
- ▶ Álvaro Herrera Mata

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:  
495 propietarias y 495 suplentes

SINDICATURAS:  
413 propietarias y 413 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

1 261 127

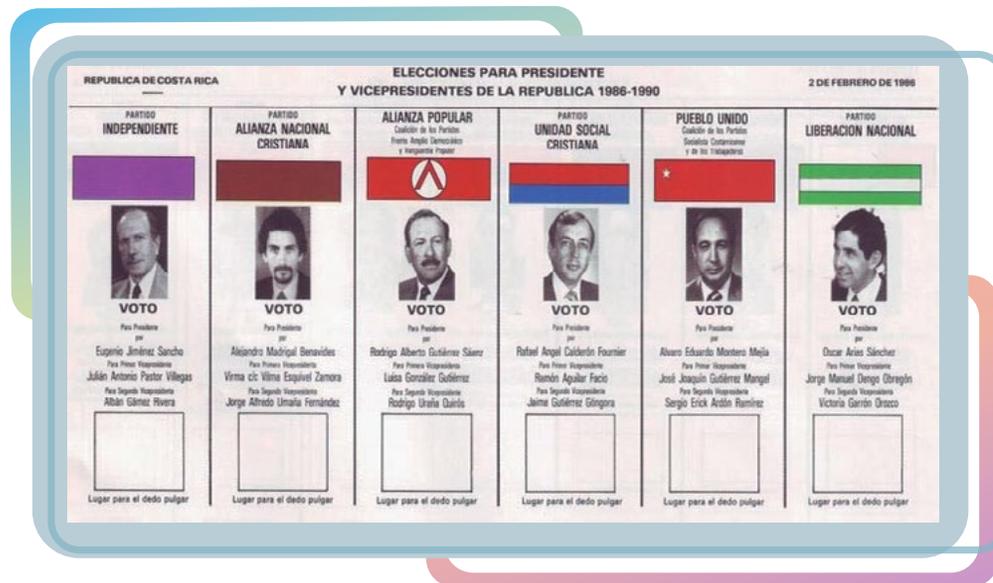
## DÍA DE LA ELECCIÓN

7 de febrero de 1982

En esta elección se destaca que por primera vez un solo partido tenía la mayor bancada en la Asamblea Legislativa.

# 1986

ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 185 222  
 VOTOS NULOS: 26 029  
 VOTOS EN BLANCO: 5 049  
 ABSTENCIONISMO: 270 174 (18,2%)

## PRESIDENCIA ELECTA

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. JOSÉ MANUEL DENGO OBREGÓN  
 2°. VICTORIA GARRÓN OROZCO

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 29  
 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 25  
 PARTIDO PUEBLO UNIDO: 1  
 PARTIDO ALIANZA POPULAR: 1  
 PARTIDO UNIÓN AGRÍCOLA CARTAGINES: 1

## CONVOCATORIA

7 de agosto de 1985

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Francisco José Sáenz Meza
- ▶ Juan Rodríguez Ulloa
- ▶ Manuel Rafael Yglesias Echeverría
- ▶ Fernando Castro Arias
- ▶ Álvaro Herrera Mata

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:  
 505 propietarias y 505 suplentes

SINDICATURAS:  
 421 propietarias y 421 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

1 486 474

## DÍA DE LA ELECCIÓN

2 de febrero de 1986

Por primera vez una mujer, Victoria Garrón Orozco es electa vicepresidenta de la República.

# 1990

ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES

REPÚBLICA DE COSTA RICA

ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA 1990 - 1994

4 DE FEBRERO DE 1990

PARTIDO DEL PROGRESO	PARTIDO INDEPENDIENTE	PARTIDO ALIANZA NACIONAL CRISTIANA	PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	PUEBLO UNIDO	PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES EN LUCHA	PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL
VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente	VOTO Para Presidente
Isaac Felipe Anselmo Bolaños Por Para Primer Vicepresidente Lily Guanda Dreamano Para Segundo Vicepresidente Rodrigo Espinosa Rodríguez	Rodrigo Alberto Cordero Virgoz Por Para Primer Vicepresidente Pablo Gelo Arquis Casasola Para Segundo Vicepresidente Luz Marina Salazar Omeña	Fernando Ramírez Muñoz Por Para Primer Vicepresidente Vilma Cecilia Soto Alvarado Para Segundo Vicepresidente María Eugenia Ariza Rojas	Rafael Ángel Calderón Fournier Por Para Primer Vicepresidente Germán Serrano Pinto Para Segundo Vicepresidente Arnoldo López Echandi	Víctor Daniel Camacho Monge Por Para Primer Vicepresidente María Estique Duvandás Branes Para Segundo Vicepresidente Gregorio León Bolaños Sarquiza	Edwin Badilla Agüero Por Para Primer Vicepresidente Nilda María Herrera Bonilla Para Segundo Vicepresidente Manuel Sanchoval Coto	Carlos Manuel Castro Morales Por Para Primer Vicepresidente Eugenio Rodríguez Prego Para Segundo Vicepresidente Marta Sharon Figueroa Boggs c.c.: Sharon Muri Figueiras Boggs
Lugar para el dístico púrpura	Lugar para el dístico púrpura	Lugar para el dístico púrpura	Lugar para el dístico púrpura	Lugar para el dístico púrpura	Lugar para el dístico púrpura	Lugar para el dístico púrpura

## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 349 014  
 VOTOS NULOS: 29 919  
 VOTOS EN BLANCO: 5 393  
 ABSTENCIONISMO: 307 324 (18,2%)

## PRESIDENCIA ELECTA

RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN FOURNIER  
 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. GERMÁN SERRANO PINTO  
 2°. ARNOLDO LÓPEZ ECHANDI

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 29  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 25  
 PARTIDO PUEBLO UNIDO: 1  
 PARTIDO UNIÓN AGRÍCOLA CARTAGINÉS: 1  
 PARTIDO UNIÓN GENERALEÑA: 1

## CONVOCATORIA

1 de octubre de 1989

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Gonzalo Brenes Camacho
- ▶ Rafael Villegas Antillón
- ▶ Enrique Meza Chaves
- ▶ Alvaro Pinto López
- ▶ Isaac Ortíz Chacón (†)
- ▶ Fernando Arias Castro (sustitución)

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:  
534 propietarias y 534 suplentes

SINDICATURAS:  
426 propietarias y 426 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

1 692 050

## DÍA DE LA ELECCIÓN

4 de febrero de 1990

El TSE implementa por primera vez la Tregua Navideña que implica la prohibición de divulgar propaganda pagada por el estado del 16 de diciembre al 1 de enero antes de las elecciones.

# 1994

## ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES



### ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 490 097

VOTOS NULOS: 30 663

VOTOS EN BLANCO: 5 219

ABSTENCIONISMO: 355 369 (18,88%)

### PRESIDENCIA ELECTA

**JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN**  
PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

### VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. RODRIGO OREAMUNO BLANCO  
2°. REBECA GRYNSPAN MAYUFIS

### DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 28  
PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 25  
PARTIDO FUERZA DEMOCRÁTICA: 1  
PARTIDO UNIÓN AGRÍCOLA CARTAGINÉS: 1  
PARTIDO AGRARIO NACIONAL: 1

### CONVOCATORIA

1 de octubre de 1993

### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Rafael Villegas Antillón
- ▶ Enrique Meza Chaves
- ▶ Oscar Fonseca Montoya
- ▶ Juan Antonio Casafont Odo
- ▶ Ovelio Rodríguez Chaverri

### PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:

545 propietarias y 545 suplentes

SINDICATURAS:

428 propietarias y 428 suplentes

### PADRÓN ELECTORAL

**1 881 348**

### DÍA DE LA ELECCIÓN

6 de febrero de 1994

Última vez que se vota con la huella dactilar.

En estas elecciones por primera vez una mujer fue candidata presidencial; la abogada Norma Vargas Duarte por el Partido Unión General.

# 1998

ELECCIONES  
NACIONALES  
Y MUNICIPALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 388 698

VOTOS NULOS: 36 318

VOTOS EN BLANCO: 6 897

ABSTENCIONISMO: 614 067 (30,01%)

## PRESIDENCIA ELECTA

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA  
PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. ASTRID FISCHEL VOLIO  
2°. ELIZABETH ODDIO BENITO

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 27  
PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 23  
PARTIDO FUERZA DEMOCRÁTICA: 3  
PARTIDO INTEGRACIÓN NACIONAL: 1  
PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO: 1  
PARTIDO RENOVACIÓN NACIONAL: 1  
PARTIDO ACCIÓN LABORISTA AGRÍCOLA: 1

## CONVOCATORIA

1 de octubre de 1997

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Rafael Villegas Antillón
- ▶ Enrique Meza Chaves
- ▶ Oscar Fonseca Montoya
- ▶ Fernando Arias Castro
- ▶ Maruja Chacón Pacheco

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:  
571 propietarias y 571 suplentes

SINDICATURAS:  
442 propietarias y 442 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

2 045 980

## DÍA DE LA ELECCIÓN

1 de febrero de 1998

En 1996 se reformó el Código Electoral obligando a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos para asegurar la participación de 40% de mujeres en: la estructura partidaria, las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas.

Se incluyó el voto semipúblico (posteriormente denominado voto asistido) como modalidad de voto para personas con discapacidad y adultas mayores.

# 2002

ELECCIONES  
NACIONALES  
Y MUNICIPALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 569 418  
 VOTOS NULOS: 32 332  
 VOTOS EN BLANCO: 7 241  
 ABSTENCIONISMO: 710 433 (31,2%)

## PRESIDENCIA ELECTA

NINGUNA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA ALCAZÓ EL 40% REQUERIDO.  
 EL PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA (38,58%)  
 Y EL PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL (31,05%)  
 DEBERÁN IR A SEGUNDA RONDA ELECTORAL

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 19  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 17  
 PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 14  
 PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO: 6  
 PARTIDO RENOVACIÓN NACIONAL: 1

## CONVOCATORIA

1 de octubre de 2001

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Oscar Fonseca Montoya
- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Olga Nidia Fallas Madrigal
- ▶ Fernando Del Castillo Riggioni
- ▶ Marisol Castro Dobles

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1  
 VICEPRESIDENCIAS: 2  
 DIPUTACIONES: 57  
 REGIDURÍAS:  
 501 propietarias y 501 suplentes

## PADRÓN ELECTORAL

2 279 851

## DÍA DE LA ELECCIÓN

3 de febrero de 2002

Esta fue la primera elección, después de la fundación de la segunda república (1949) en la que se realizó una segunda ronda electoral.

Los partidos Acción Ciudadana y Movimiento Libertario obtuvieron gran cantidad de votos, con ello generaron lo que muchos han llamado el fin del sistema bipartidista.



#### ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 139 480  
VOTOS NULOS: 27 457  
VOTOS EN BLANCO: 6 006  
ABSTENCIONISMO: 900 798 (39,5%)

#### PRESIDENCIA ELECTA

ABEL PACHECO DE LA ESCRIELLA  
PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

#### VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. MARÍA LINETH SABORÍO CHAVERRI  
2°. LUIS FISHMAN ZONZINSKI

#### CONVOCATORIA

15 de febrero de 2002

#### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Oscar Fonseca Montoya
- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Olga Nidia Fallas Madrigal
- ▶ Fernando Del Castillo Riggioni
- ▶ Marisol Castro Dobles

#### PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

#### PADRÓN ELECTORAL

2 279 851

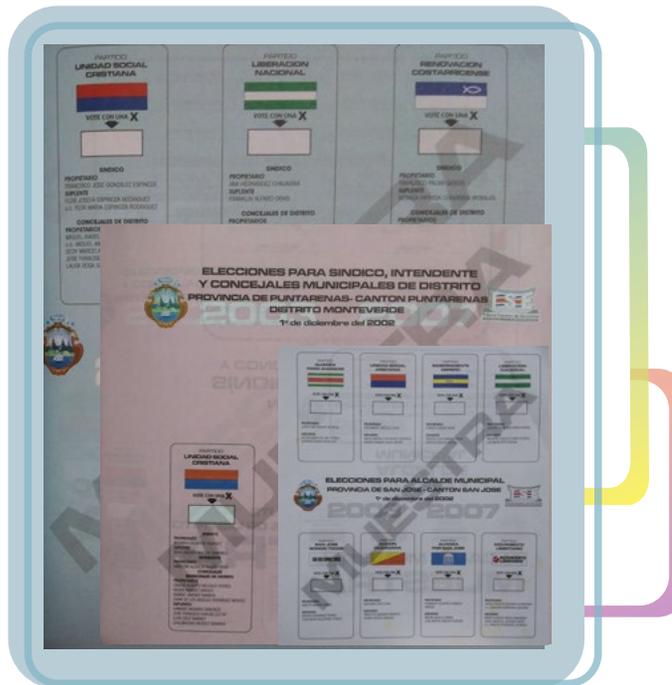
#### DÍA DE LA ELECCIÓN

7 de abril de 2002

Es la primera vez que el Partido Unidad Social Cristiana se reelige.

# 2002

ELECCIONES MUNICIPALES



## ELECCIÓN DE ALCALDÍAS

VOTOS VÁLIDOS: 513 691  
 VOTOS NULOS: 12 940  
 VOTOS EN BLANCO: 5 028  
 ABSTENCIONISMO: 1 799 797 (77,1%)

## ALCALDÍAS ELECTAS

PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 48  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 27  
 PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 1  
 PARTIDO AUTÉNTICO PARAISEÑO: 1  
 PARTIDO RENOVACIÓN COSTARRICENSE: 1  
 PARTIDO INDEPENDIENTE OBRERO: 1  
 PARTIDO CURRIDABAT SIGLO XXI: 1  
 PARTIDO GUANACASTE INDEPENDIENTE: 1

**CONVOCATORIA**

1 de agosto de 2002

**INTEGRACIÓN DEL TSE**

- ▶ Oscar Fonseca Montoya
- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Olga Nidia Fallas Madrigal

**PUESTOS A ELEGIR**

ALCALDÍAS: 81  
 VICEALCALDÍAS: 162  
 SINDICATURAS: 930  
 CONCEJALÍAS DE DISTRITO: 3 656  
 INTENDENCIAS: 8  
 CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO: 64

**PADRÓN ELECTORAL**

2 331 459

**DÍA DE LA ELECCIÓN**

1 de diciembre de 2002

Por primera vez se realiza una elección popular para escoger alcaldías en cada cantón del país. La elección de las regidurías municipales siguió realizándose con las elecciones nacionales.

# 2006

ELECCIONES NACIONALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 623 992

VOTOS NULOS: 30 422

VOTOS EN BLANCO: 8 834

ABSTENCIONISMO: 887 365 (34,8%)

## PRESIDENCIA ELECTA

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ  
PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

## VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. LAURA CHINCHILLA MIRANDA  
2°. KEVIN ROBERTO CASAS ZAMORA

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 25  
PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 17  
PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO: 6  
PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 5  
PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL: 1  
PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN: 1  
PARTIDO FRENTE AMPLIO: 1  
PARTIDO UNIÓN NACIONAL: 1

## CONVOCATORIA

1 de octubre de 2005

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Oscar Fonseca Montoya
- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarria
- ▶ Juan Antonio Casafont Odor
- ▶ Ovelio Rodríguez Chavarri

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:

503 propietarias y 503 suplentes

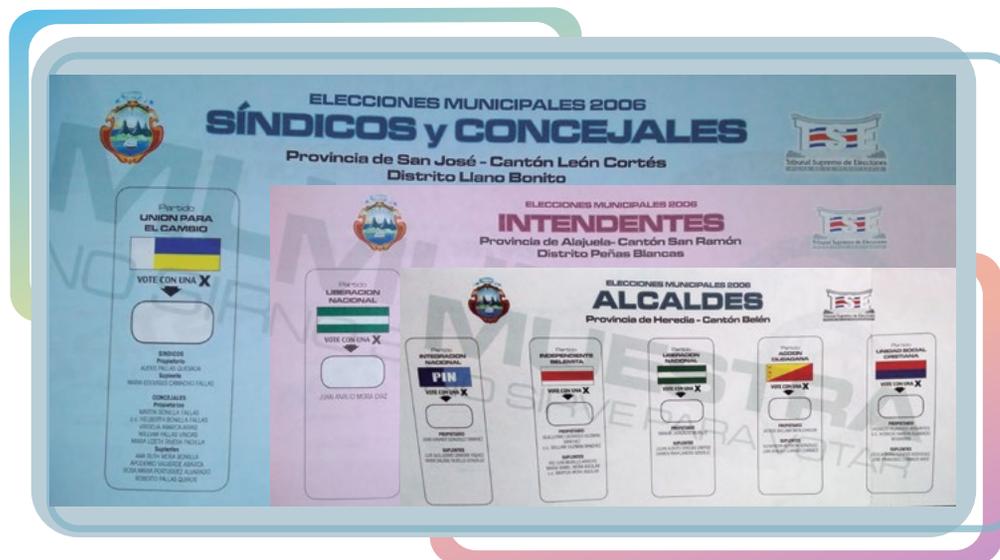
## PADRÓN ELECTORAL

2 550 613

## DÍA DE LA ELECCIÓN

5 de febrero de 2006

Primera reelección presidencial desde 1970.



### ELECCIÓN DE ALCALDÍAS

VOTOS VÁLIDOS: 605 195  
 VOTOS NULOS: 11 064  
 VOTOS EN BLANCO: 4 355  
 ABSTENCIONISMO: 1 983 156 (76,1%)

### ALCALDÍAS ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 59  
 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 11  
 PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 5  
 PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO: 1  
 PARTIDO ORGANIZACIÓN LABORISTA DE AGUIRRE: 1  
 PARTIDO CURRIDABAT SIGLO XXI: 1  
 PARTIDO ACCIÓN CANTONAL SIQUIRRÉS  
 INDEPENDIENTE: 1  
 PARTIDO UNIÓN NACIONAL: 1  
 PARTIDO UNIÓN PARA EL CAMBIO: 1

### CONVOCATORIA

1 de agosto de 2006

### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Oscar Fonseca Montoya
- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría

### PUESTOS A ELEGIR

ALCALDÍAS: 81  
 VICEALCALDÍAS: 162  
 SINDICATURAS: 930  
 CONCEJALÍAS DE DISTRITO: 3 656  
 INTENDENCIAS: 8  
 VICEINTENDENCIAS: 8  
 CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO: 64

### PADRÓN ELECTORAL

2 603 770

### DÍA DE LA ELECCIÓN

3 de diciembre de 2006

Primeras personas reelectas en el puesto de Alcaldía.



**REFERÉNDUM**

VOTOS VÁLIDOS: 1 562 472  
 VOTOS NULOS: 8 609  
 VOTOS EN BLANCO: 1 603  
 ABSTENCIONISMO: 1 081 943 (40,8%)

**OPCIÓN GANADORA**

**SÍ**  
 (805 658 VOTOS)

**PROCESOS CONSULTIVOS CANTONALES ORGANIZADOS POR EL TSE**

12 DE OCTUBRE DE 1949  
 PLEBISCITO DE SARCHÍ  
 30 DE JUNIO DE 1950  
 PLEBISCITO DE LA TIGRA  
 23 DE MAYO DE 1971  
 PLEBISCITO DE SARAPIQUÍ

**CONVOCATORIA**  
**12 de julio de 2007**

**INTEGRACIÓN DEL TSE**  
 Luis Antonio Sobrado González  
 Eugenia María Zamora Chavarría  
 Max Esquivel Faerron

**PREGUNTA**  
 ¿Aprueba usted el “Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos” (TLC), expediente legislativo N° 16.047, según el texto acordado por la Comisión Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, publicado en el Alcance n°. 2 a La Gaceta N°. 19 del 26 de enero del 2007?

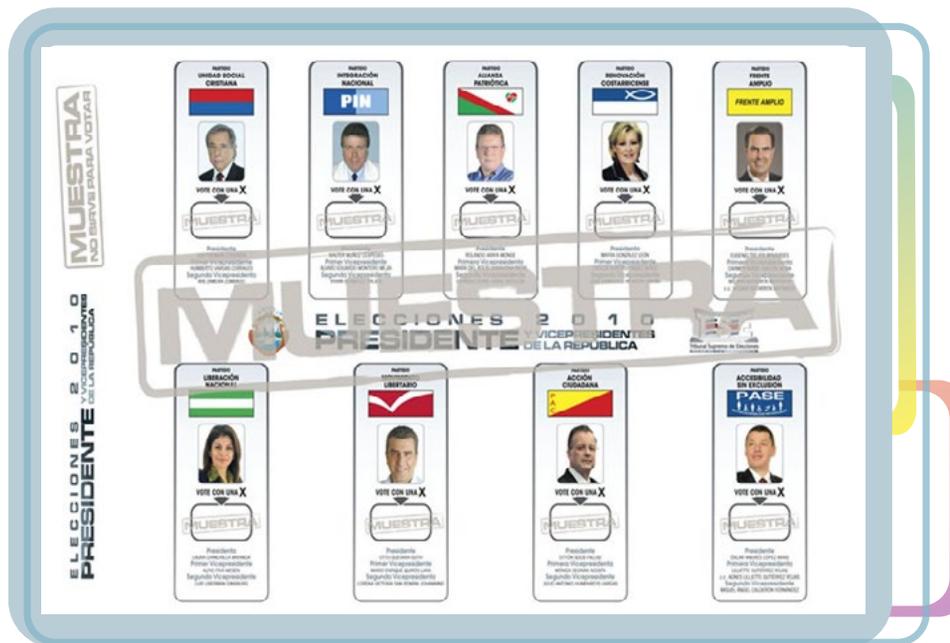
**PADRÓN ELECTORAL**  
**2 654 627**

**DÍA DE LA ELECCIÓN**  
**7 de octubre de 2007**

Primer proceso electoral consultivo organizado por el TSE a nivel nacional (Referéndum)

# 2010

## ELECCIONES NACIONALES



### ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 1 911 333  
 VOTOS NULOS: 32 555  
 VOTOS EN BLANCO: 6 959  
 ABSTENCIONISMO: 871 644 (30,9%)

### PRESIDENCIA ELECTA

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**  
 PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

### VICEPRESIDENCIAS ELECTAS

1°. ALFIO PIVA MESÉN  
 2°. LUIS LIBERMAN GINSBURG

### DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 24  
 PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 11  
 PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO: 9  
 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 6  
 PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN: 4  
 PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL: 1  
 PARTIDO FRENTE AMPLIO: 1  
 PARTIDO RENOVACIÓN COSTARRICENSE: 1

### CONVOCATORIA

7 de octubre de 2009

### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría
- ▶ Max Esquivel Faerron
- ▶ Zetty Bou Valverde
- ▶ Mario Seing Jiménez

### PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

REGIDURÍAS:

495 propietarias y 495 suplentes

### PADRÓN ELECTORAL

**2 822 491**

### DÍA DE LA ELECCIÓN

7 de febrero de 2010

Esta elección marca un hito histórico, que por primera vez una mujer, Laura Chinchilla Miranda, llega a la presidencia de Costa Rica.

En 2009 se aprueba una reforma integral al Código Electoral y con ello se establecen nuevas reglas en materia de financiamiento, propaganda, el principio de paridad y el mecanismo de alternancia. Algunas reformas entran a regir en esta elección y otras se quedarán hasta el próximo proceso electoral.

# 2010

ELECCIONES MUNICIPALES



## ELECCIÓN DE ALCALDÍAS

VOTOS VÁLIDOS: 782 354  
 VOTOS NULOS: 13 281  
 VOTOS EN BLANCO: 3 536  
 ABSTENCIONISMO: 2 056 338 (72,1%)

## ALCALDÍAS ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 59  
 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 9  
 PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 6  
 PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO: 2  
 PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN: 2  
 PARTIDO CURRIDABAT SIGLO XXI: 1  
 PARTIDO RENOVACIÓN COSTARRICENSE: 1  
 PARTIDO YUNTA PROGRESISTA ESAZUCEÑA: 1

## CONVOCATORIA

5 de agosto de 2010

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría
- ▶ Max Esquivel Faerron
- ▶ Zetty Bou Valverde
- ▶ Mario Seing Jiménez

## PUESTOS A ELEGIR

ALCALDÍAS: 81  
 VICEALCALDÍAS: 162  
 SINDICATURAS: 946  
 CONCEJALÍAS DE DISTRITO: 3 720  
 INTENDENCIAS: 8  
 VICEINTENDENCIAS: 8  
 CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO: 64

## PADRÓN ELECTORAL

2 865 509

## DÍA DE LA ELECCIÓN

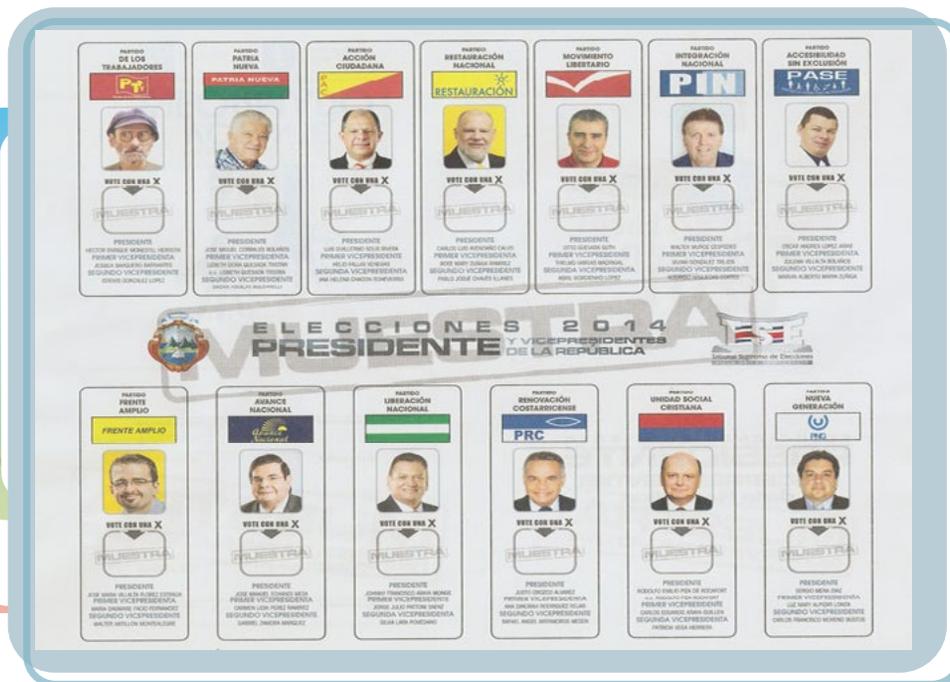
5 de diciembre de 2010

Se aplica por primera vez el principio de paridad y el mecanismo de alternancia en las elecciones.

Debido a las inundaciones de ese año, no se pudo realizar la elección en varios cantones de la zona Atlántica, que tuvieron su propio proceso el día 12 de diciembre de 2010.

# 2014

## ELECCIONES NACIONALES



### ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 2 055 472

VOTOS NULOS: 38 021

VOTOS EN BLANCO: 5 726

ABSTENCIONISMO: 979 102 (31,8%)

### PRESIDENCIA ELECTA

NINGUNA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA ALCAZÓ EL 40% REQUERIDO.

EL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA (30,64%) Y EL PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL (29,71%)

DEBERÁN IR A SEGUNDA RONDA ELECTORAL

### DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 18

PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 13

PARTIDO FRENTE AMPLIO: 9

PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 8

PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO: 4

PARTIDO RENOVACIÓN COSTARRICENSE: 2

PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL: 1

PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN: 1

PARTIDO ALIANZA DEMÓCRATA CRISTIANA: 1

### CONVOCATORIA

2 de octubre de 2013

### INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría
- ▶ Max Esquivel Faerron
- ▶ Marisol Castro Dobles
- ▶ Fernando del Castillo Riggioni

### PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

DIPUTACIONES: 57

### PADRÓN ELECTORAL

3 078 321

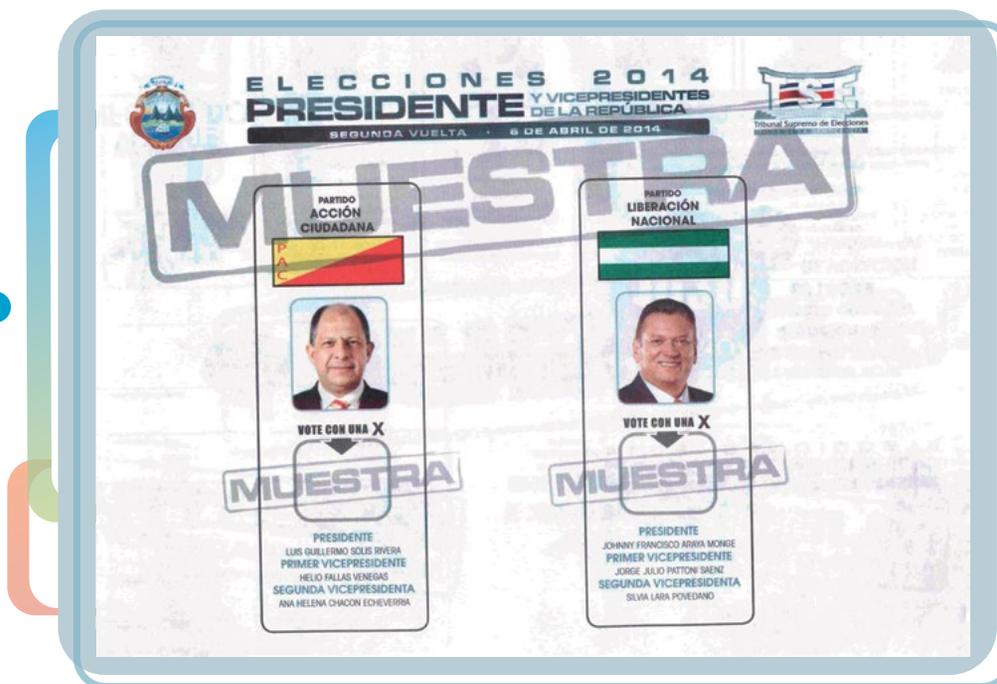
### DÍA DE LA ELECCIÓN

2 de febrero de 2014

Se implementa por primera vez el voto costarricense en el extranjero.

No se realizó la elección de regidurías en el proceso nacional, sino que la elección de todos los cargos municipales quedó unificada para dos años después.

**2014**  
ELECCIONES  
NACIONALES  
SEGUNDA  
RONDA ELECTORAL



**ELECCIÓN PRESIDENCIAL**

VOTOS VÁLIDOS: 1 720 921  
VOTOS NULOS: 15 548  
VOTOS EN BLANCO: 2 846  
ABSTENCIONISMO: 1 339 086 (43,5%)

**PRESIDENCIA ELECTA**

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**  
PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

**VICEPRESIDENCIAS ELECTAS**

1°. HELIO FALLAS VENEGAS  
2°. ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA

**CONVOCATORIA**

**17 de febrero de 2014**

**INTEGRACIÓN DEL TSE**

- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría
- ▶ Max Esquivel Faerron
- ▶ Marisol Castro Dobles
- ▶ Fernando del Castillo Riggioni

**PUESTOS A ELEGIR**

PRESIDENCIA: 1

VICEPRESIDENCIAS: 2

**PADRÓN ELECTORAL**

**3 078 321**

**DÍA DE LA ELECCIÓN**

**6 de abril de 2014**

En segunda ronda el candidato Johnny Araya del Partido Liberación Nacional renunció a realizar campaña y a ser "candidato", aunque siguió siendo una opción en la papeleta.

# 2016

ELECCIONES MUNICIPALES



## ELECCIÓN DE ALCALDÍAS

VOTOS VÁLIDOS: 1 096 563  
 VOTOS NULOS: 21 886  
 VOTOS EN BLANCO: 7 107  
 ABSTENCIONISMO: 2 052 808 (64,6%)

## ALCALDÍAS ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 50  
 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 14  
 PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 6  
 PARTIDO NUEVA GENERACIÓN: 3  
 PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN: 1  
 PARTIDO FRENTE AMPLIO: 1  
 PARTIDO CURRIDABAT SIGLO XXI: 1  
 PARTIDO YUNTA PROGRESISTA ESCAZUCEÑA: 1  
 PARTIDO REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO: 1  
 PARTIDO ALIANZA POR SAN JOSÉ: 1  
 PARTIDO AUTÉNTICO LIMONENSE: 1  
 PARTIDO COALICIÓN GENTE DE MONTES DE OCA: 1

## CONVOCATORIA

7 de octubre de 2015

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría
- ▶ Max Esquivel Faerron
- ▶ Juan Antonio Casafont Odor
- ▶ Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

## PUESTOS A ELEGIR

ALCALDÍAS: 81

VICEALCALDÍAS: 162

REGIDURÍAS: 1010

SINDICATURAS: 960

CONCEJALÍAS DE DISTRITO: 3 776

INTENDENCIAS: 8

VICEINTENDENCIAS: 8

CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO: 64

## PADRÓN ELECTORAL

**3 178 364**

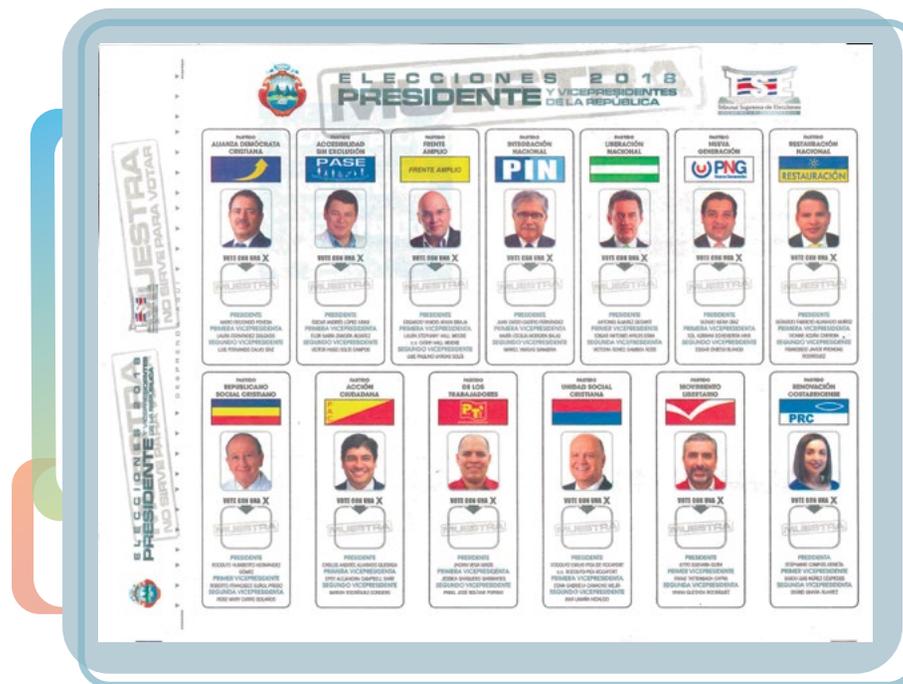
## DÍA DE LA ELECCIÓN

7 de febrero de 2016

Por primera vez el proceso electoral municipal se separa por completo de las elecciones nacionales.

# 2018

ELECCIONES NACIONALES



## ELECCIÓN PRESIDENCIAL

VOTOS VÁLIDOS: 2 154 697  
 VOTOS NULOS: 22 974  
 VOTOS EN BLANCO: 5 093  
 ABSTENCIONISMO: 1 167 632 (34,3%)

## PRESIDENCIA ELECTA

NINGUNA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA ALCAZÓ EL 40% REQUERIDO.  
 EL PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL (24,99%) Y EL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA (21,63%)  
 DEBERÁN IR A SEGUNDA RONDA ELECTORAL

## DIPUTACIONES ELECTAS

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL: 17  
 PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL: 14  
 PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA: 10  
 PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA: 9  
 PARTIDO INTEGRACIÓN NACIONAL: 4  
 PARTIDO REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO: 2  
 PARTIDO FRENTE AMPLIO: 1

## CONVOCATORIA

4 de octubre de 2017

## INTEGRACIÓN DEL TSE

- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría
- ▶ Max Esquivel Faerron
- ▶ Zetty Bou Valverde
- ▶ Luis Diego Brenes Villalobos

## PUESTOS A ELEGIR

PRESIDENCIA: 1  
 VICEPRESIDENCIAS: 2  
 DIPUTACIONES: 57

## PADRÓN ELECTORAL

3 322 329

## DÍA DE LA ELECCIÓN

4 de febrero de 2018

**2018**  
ELECCIONES  
**NACIONALES**  
**SEGUNDA**  
RONDA ELECTORAL



**ELECCIÓN PRESIDENCIAL**

VOTOS VÁLIDOS: 2 183 296  
VOTOS NULOS: 19 724  
VOTOS EN BLANCO: 4 536  
ABSTENCIONISMO: 1 114 773 (33,6%)

**PRESIDENCIA ELECTA**

**CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA**  
PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

**VICEPRESIDENCIAS ELECTAS**

1°. EPSY CABELL BARR  
2°. MARVIN RODRÍGUEZ CORDERO

**CONVOCATORIA**

**15 de febrero de 2018**

**INTEGRACIÓN DEL TSE**

- ▶ Luis Antonio Sobrado González
- ▶ Eugenia María Zamora Chavarría
- ▶ Max Esquivel Faerron
- ▶ Zetty Bou Valverde
- ▶ Luis Diego Brenes Villalobos

**PUESTOS A ELEGIR**

PRESIDENCIA: 1  
VICEPRESIDENCIAS: 2

**PADRÓN ELECTORAL**

**3 322 329**

**DÍA DE LA ELECCIÓN**

**1 de abril de 2018**

## Referencias

**Actas de la Asamblea Nacional Constituyente 1949.** San José, C.R.: Imprenta Nacional, 1952.

Bou, Zetty y Guzmán, JJ. (2010) Justicia Electoral en el Nuevo Código. Revista de Derecho Electoral N°9. Tribunal Supremo de Elecciones. Costa Rica.

Costa Rica [Constitución 1949]. Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, C.R.: Editec Editores, 2001.

Costa Rica [Leyes]. Código Electoral. San José, C.R.: Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, 2001.

Costa Rica [Leyes]. Código Municipal. San José, C.R.: Editorial IJSA, 2000.

Costa Rica [Leyes]. Colección de leyes y decretos. San José, C.R.: Imprenta Nacional, 1824-

Costa Rica [Leyes]. Ley sobre la Tarjeta de Identidad de Menores N° 7688. San José, C.R.: [s.n.], 1997.

Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones. División Territorial Electoral. San José, C.R.: Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, 2002

Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones. Manual Didáctico del Auxiliar Electoral. San José, C.R.: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 2001.

Leal López, Manuel y Villalobos Orozco, Rodolfo. El impacto administrativo y financiero del contenido de la cédula de identidad. Proyecto de graduación para optar al grado de Licenciatura en Administración con énfasis en Empresas. Universidad Nacional. San José, C.R.: [M.L.L.], 1994

Mena Carvajal, Oscar (2018) Transformaciones en el sistema de cédula. Revista de Derecho Electoral (25)

Vega Villalta, Marco Antonio. El Registro Civil, cien años de servicio. San José, C. R.: Imprenta Nacional, 1988.

Vega Villalta, Marco Antonio. Sesenta años del Tribunal Supremo de Elecciones. En: <http://www.tse.go.cr/pdf/ifed/60aniversario.pdf> , 2009.

Exposiciones del IFED



Tribunal Supremo de Elecciones  
Instituto de Formación y  
Estudios en Democracia

ISBN: 978-9930-521-25-0



9 789930 521250

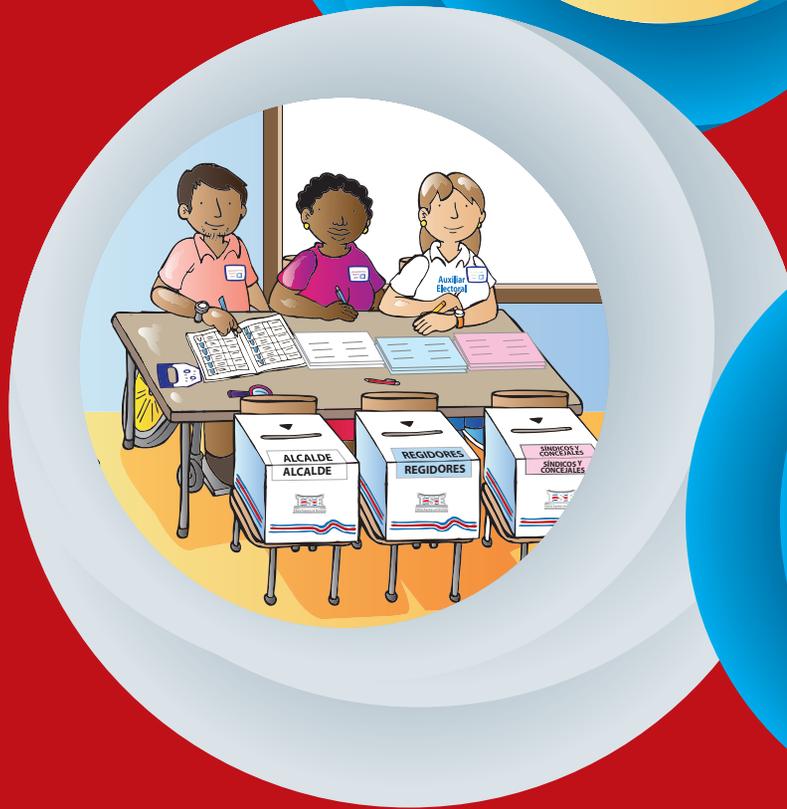
San José, Costa Rica. Avenida 3, 50 mts oeste del Tribunal Supremo de Elecciones.  
Apartado 2163-1000 • Tel/fax: 2287 5870 • Correo electrónico: [ifed@tse.go.cr](mailto:ifed@tse.go.cr)  
[www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)



# Proceso Electoral Costarricense



Tribunal Supremo de Elecciones  
Instituto de Formación y  
Estudios en Democracia



Tribunal Supremo de Elecciones  
Instituto de Formación y  
Estudios en Democracia

324.6  
A-694p Arguedas Vargas, Mariana.  
Proceso electoral costarricense / Mariana Arguedas Vargas, coord.,  
Paola Alvarado Quesada y Guillermo Calvo Tosi. -- San José, Costa  
Rica : Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y  
Estudios en Democracia, 2017.  
39 páginas. -- (Colección Capacitación Electoral ; 2)  
  
ISBN 978-9930-521-12-0  
  
1. Organización electoral. 2. Administración electoral.  
3. Proceso electoral. 4. Sistemas electorales. 5. Costa Rica.  
I. Alvarado Quesada, Paola. II. Clavo Tosi, Guillermo. III. Título.  
  
CDOC-IFED

©Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)  
Tribunal Supremo de Elecciones Costa Rica  
Apartado: 2163-1000, San José  
Web: <http://www.tse.go.cr/ifed>  
Primera edición, 2017

#### **Consejo Editorial**

Hugo Picado León (Director)  
Ileana Aguilar Olivares  
Luis Diego Brenes Villalobos  
Mariela Castro Ávila  
Rocío Montero Solano

Proceso electoral costarricense, de Mariana Arguedas (Coord.), Paola Alvarado y Guillermo Calvo, se encuentra bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional License.

Creado a partir de la obra en [http://www.tse.go.cr/publicaciones\\_editorial.htm](http://www.tse.go.cr/publicaciones_editorial.htm)

#### **Mediación pedagógica y edición:**

Mariela Castro Ávila

#### **Corrección de estilo:**

Johanna Barrientos Fallas

#### **Diagramación:**

Imprenta y Litografía Jiménez y Tanzi

## Tabla de contenidos

Presentación.....	5
1. Sistema Electoral Costarricense.....	6
1.1 Elecciones y sufragio.....	6
1.2 Características del sistema electoral costarricense. ....	8
1.3 Proceso electoral .....	11
2. Tipos de procesos electorales.....	12
2.1 Procesos para elegir representantes.....	12
2.2 Procesos consultivos.....	22
3. Etapas del proceso electoral .....	23
3.1 Etapa preparatoria .....	23
3.2 Etapa constitutiva.....	28
3.3 Etapa declarativa .....	33
4. Mecanismos de resguardo de la soberanía popular.....	37
5. Referencias bibliográficas .....	39

## Presentación

El IFED tiene la misión de promover los valores democráticos y la participación cívica a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación, talleres, cursos virtuales, investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones; todos dirigidos a personas funcionarias electorales, partidos políticos, agentes electorales y ciudadanía en general.

A través del Área de Capacitación Electoral el Instituto facilita una serie de entrenamientos virtuales y presenciales cuyo objetivo es capacitar en materia electoral a quienes participan como agentes electorales en el proceso electoral, con el propósito de que se desempeñen en sus funciones correctamente.

En ese sentido, la finalidad de este fascículo autoformativo es brindar información sobre el proceso electoral costarricense a la ciudadanía y a la diversidad de agentes electorales, con el propósito de que dispongan de los conocimientos generales para comprender la democracia costarricense y participar en ella activamente.

El fascículo se compone de cuatro apartados generales:

1. Sistema electoral costarricense.
2. Tipos de procesos electorales.
3. Etapas del proceso electoral.
4. Mecanismos de resguardo de la soberanía popular.

El IFED tiene el gusto de poner a disposición el fascículo *Proceso electoral costarricense*, el cual es una versión actualizada y mejorada del fascículo *Procesos electorales: elecciones nacionales y municipales*, el cual ha sido discontinuado.

**ÁREA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL  
INSTITUTO DE FORMACIÓN Y ESTUDIOS EN DEMOCRACIA**

## 1. Sistema Electoral Costarricense



Costa Rica es una República democrática, libre e independiente caracterizada por tener elecciones nacionales y municipales cada cuatro años, con dos años de diferencia entre ambas; y donde existen diferentes partidos políticos los cuales participan presentando propuestas y candidaturas, de modo que la ciudadanía tenga la posibilidad de escoger entre varias opciones el primer domingo de febrero del año electoral.

Un país que vive en democracia no es sólo aquel donde se puede elegir a las personas gobernantes, sino también el que ha logrado definir claramente las reglas del juego y el procedimiento técnico para que las personas electoras expresen su voluntad, eligiendo a quienes ocuparán los puestos de Gobierno (Poder Ejecutivo), de representación en la Asamblea Legislativa (Poder Legislativo) y de todas las autoridades municipales.

### 1.1 Elecciones y sufragio

Cuando las sociedades se hicieron más grandes y complejas, se reconoció la necesidad de que un grupo de personas más reducido tomara decisiones en nombre de todo el pueblo, pero el pueblo debía tener la posibilidad de escoger a ese grupo, y fue así como surgieron los sistemas de representación o elecciones.

Las **elecciones** son el mecanismo o proceso por medio del cual las personas electoras a través del voto escogen, entre una pluralidad de candidatos y candidatas, a sus gobernantes quienes, al mismo tiempo, representan sus intereses. Para el caso costarricense, por un plazo de 4 años.

Cuando votamos por un partido político y por las personas candidatas que nos presentan, estamos confiando en esas personas la responsabilidad de representarnos y de tomar las decisiones por nosotros y nosotras y en nuestro nombre.

Las elecciones cumplen tres **funciones primordiales** dentro de una democracia: hacer posible la gobernanza de un país, garantizar la representatividad, y dar legitimidad a las personas gobernantes.

Por otro lado, el **sufragio**, o el ejercicio de ir a las urnas a votar, es el derecho político y constitucional que se le otorga a la ciudadanía para que elija a sus gobernantes, a este derecho también se le denomina “derecho al sufragio activo”.

En nuestra democracia, también existe el “derecho al sufragio pasivo” que se refiere al derecho de las personas ciudadanas costarricenses a presentarse como candidatas para los puestos de elección popular mientras cumplan los requisitos que establece el cargo al que se aspira.

Aunque nuestra Constitución establece que el sufragio es obligatorio, ninguna persona ciudadana costarricense puede ser forzada a votar, es decir, la decisión de ejercer su **derecho al voto es un deber moral y cívico** de cada ciudadano y ciudadana costarricense.

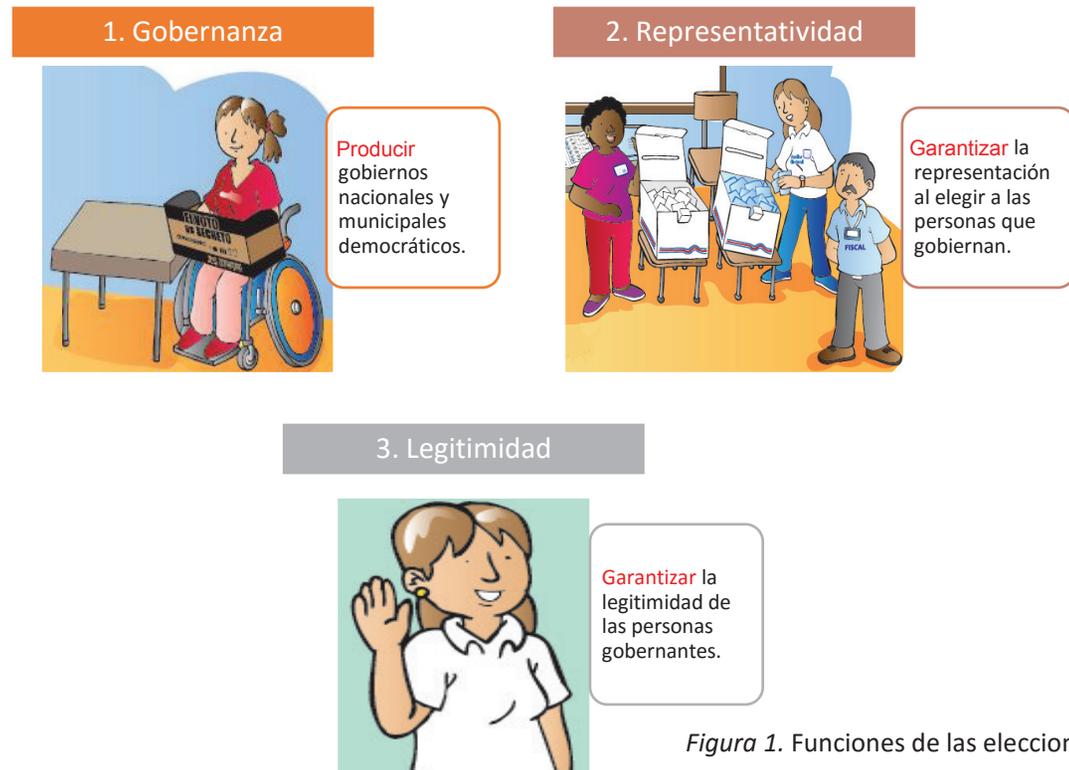


Figura 1. Funciones de las elecciones.

## 1.2 Características del sistema electoral costarricense

El **Sistema electoral** costarricense, es decir, el procedimiento por medio del cual elegimos a quienes nos gobiernan, tiene ciertas características, a continuación destacamos las más relevantes:

### a) **Circunscripción**

**electoral:** Se refiere a los diferentes niveles de la división geográfica que existe en Costa Rica y para los cuales se eligen autoridades por medio de las elecciones, ya sean nacionales o municipales.



Nacional

- Cuando la elección es para los puestos de la presidencia y vicepresidencias de la República.



Provincial

- Cuando la elección es para las diputaciones de la República.



Cantonal

- Cuando se eligen las Alcaldías y regidurías municipales.



Distrital

- Cuando se eligen los puestos para las concejalías de distrito, las sindicalías y la Intendencias.

Figura 2. Circunscripción electoral.

b) **Régimen de partidos políticos:** El sistema político costarricense ha establecido que aquellas personas interesadas en participar en los procesos electorales sólo pueden hacerlo mediante los partidos políticos. Los partidos políticos tienen la posibilidad de constituirse a nivel nacional, provincial y cantonal; y deben renovar sus estructuras partidarias de forma periódica en un plazo máximo de 4 años<sup>1</sup>.

*El artículo 48 del Código Electoral dice que los partidos políticos son: expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.*

c) **Tipos de candidaturas:** Nuestro sistema tiene dos tipos de candidaturas las uninominales y las plurinominales.

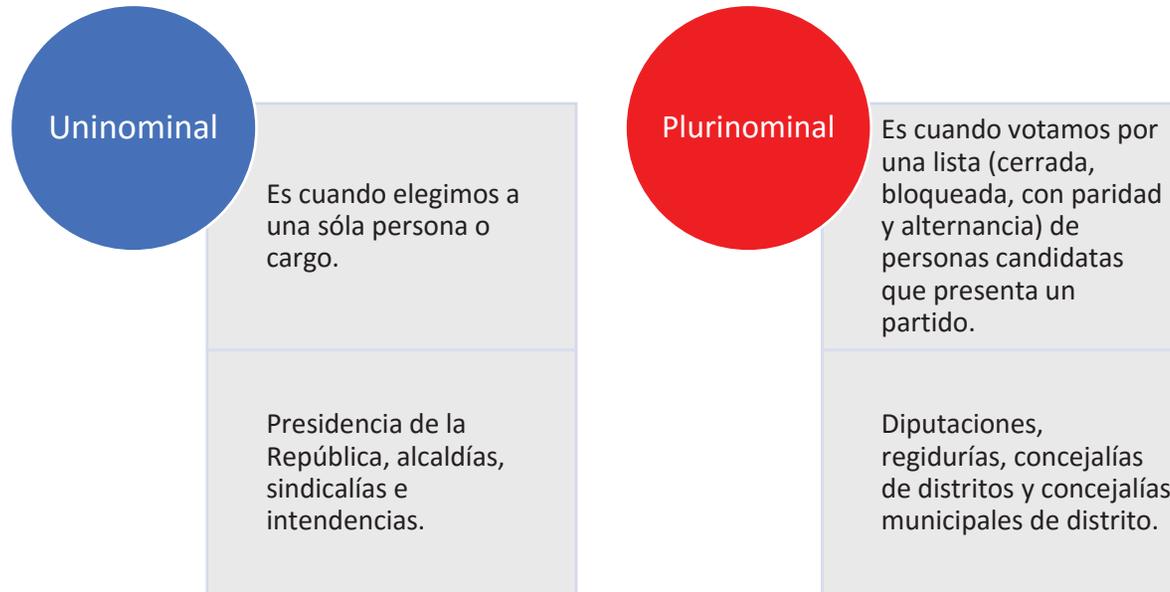


Figura 3. Tipos de candidatura.

<sup>1</sup> Para mayor información sobre partidos políticos, ver el Fascículo del IFED “Creación y Funcionamiento de los Partidos Políticos” (Rosales, 2013).

d) **Voto:** En Costa Rica el voto es **universal** esto significa que pueden votar todas las personas mayores de 18 años inscritas en el Padrón Electoral y con cédula de identidad al día o con menos de un año de vencida al día de la elección. **Libre**, es decir, que nadie puede decirnos por quién votar, pues es una decisión nuestra; **directo**, o sea, nadie puede votar por otra persona, no hay personas intermediarias; y **secreto**, nadie tiene por qué enterarse de nuestra decisión.



e) **Procedimiento de votación:** El voto es único, esto significa que las personas electoras votan solo una vez por cada cargo a elegir. Los votos nulos y en blanco no cuentan en ninguna elección.

f) **Fórmula electoral:** Es el método de adjudicación de puestos. En el caso de Costa Rica, la asignación de puestos para diputaciones, regidurías, concejalías municipales de distrito y concejalías de distrito se lleva a cabo por medio del sistema de cociente y mayor residuo, utilizando el subcociente como barrera electoral.

g) **Tribunal Supremo de Elecciones:** Una de las funciones más importantes del Tribunal Supremo de Elecciones es la de “organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio” (art.12, inc. a Código Electoral), para garantizarles a las personas ciudadanas costarricenses su derecho a elegir y ser electas en cargos públicos, a través de procesos electorales democráticos y transparentes. En nuestro país existen dos tipos de procesos electorales: en los que el pueblo elige a las personas que gobernarán el país (elecciones nacionales), y en los que elige a quienes gobernarán el municipio (elecciones municipales).

Además el TSE es juez electoral y por tanto es el único órgano que interpreta y aplica de manera exclusiva la normativa electoral. Las magistradas y los magistrados del TSE son juezas y jueces especializados en legislación electoral y cuentan con los mismos requisitos y su rango es idéntico al de las magistradas y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal está conformado por tres magistraturas propietarias y seis suplentes. Para las elecciones nacionales, su conformación se amplía con dos de sus suplentes un año antes y seis meses después de las elecciones. Mientras que para las elecciones municipales el lapso es de seis meses antes y tres meses después.

- h) **Voto en el extranjero:** A través de su legislación, nuestro país garantiza a las personas costarricenses en el extranjero su derecho político de elegir. El TSE ha dispuesto las condiciones necesarias para que las personas costarricenses que viven o se encuentran temporalmente en el extranjero puedan votar en las elecciones presidenciales o en referéndums nacionales, para ello deberán realizar el trámite necesario a fin de trasladar su residencia electoral al lugar donde votarán.

### 1.3 Proceso electoral

Cuando hablamos del proceso electoral nos referimos a las etapas y actos que se llevan a cabo en orden y con plazos legales a fin de que las personas ciudadanas puedan ejercer democráticamente el derecho de elegir a sus representantes en el Gobierno y en las Municipalidades, o bien, someter sus nombres a la voluntad del electorado.

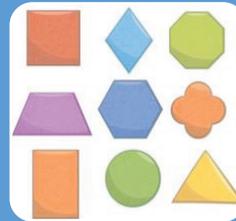
En Costa Rica, las elecciones para la designación de las personas que ocuparán los puestos de elección popular se realizan por medio de procesos electorales, los cuales cumplen con los siguientes **principios generales**: neutralidad, pluralidad y paridad y alternancia.

Figura 4. Principios de los procesos electorales.



## Neutralidad estatal

El Estado, sus instituciones y las personas funcionarias públicas indicadas por ley, deben ser imparciales, a fin de garantizar la transparencia y la objetividad de las elecciones.



## Pluralidad

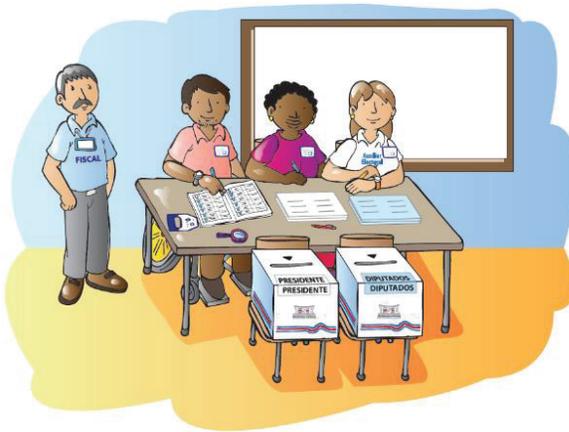
Ofrece garantías de representación para las minorías, garantías de pluralismo político y garantías para la designación de autoridades y personas candidatas de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.



## Paridad y alternancia

Se busca la igualdad y no discriminación en la representación política de hombres y mujeres en órganos partidarios y listas de candidaturas. Se incorpora el mecanismo de alternancia, de manera que si la lista la encabeza un hombre la siguiente persona debe ser una mujer. El principio de paridad también se aplica en las listas por provincia para candidaturas a diputaciones, es decir, no pueden estar todas encabezadas por personas del mismo sexo.

## 2. Tipos de procesos electorales



En una democracia representativa como la nuestra, la ciudadanía elige, mediante elecciones periódicas, libres, transparentes y competitivas a las personas que gobernarán el país o el municipio, pero también participa dando su opinión en una consulta (procesos consultivos).

### 2.1 Procesos para elegir representantes

En Costa Rica tenemos dos tipos de elecciones: las Nacionales y las Municipales, donde elegimos a quienes nos representarán para tomar decisiones importantes en nuestro país o en nuestra comunidad.

#### 2.1.1 Elecciones nacionales

Es el proceso electoral mediante el cual elegimos a las personas que ocuparán la presidencia de la República junto con dos vicepresidencias y las 57 personas que ocuparán las diputaciones en la Asamblea Legislativa.

##### 2.1.1.1 Características de la elección de la presidencia y las vicepresidencias de la República

Antes de ahondar en algunas características de la forma en que elegimos a quienes nos representan, es importante recordar los requisitos que tienen que cumplir las personas que quieren ocupar la presidencia y las vicepresidencias, según el artículo 131 de nuestra Constitución.

#### Requisitos para la presidencia y vicepresidencias de la República

- Ser costarricense por nacimiento.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Ser del estado seglar (que no formen parte de la jerarquía de la Iglesia).
- Ser mayor de 30 años.

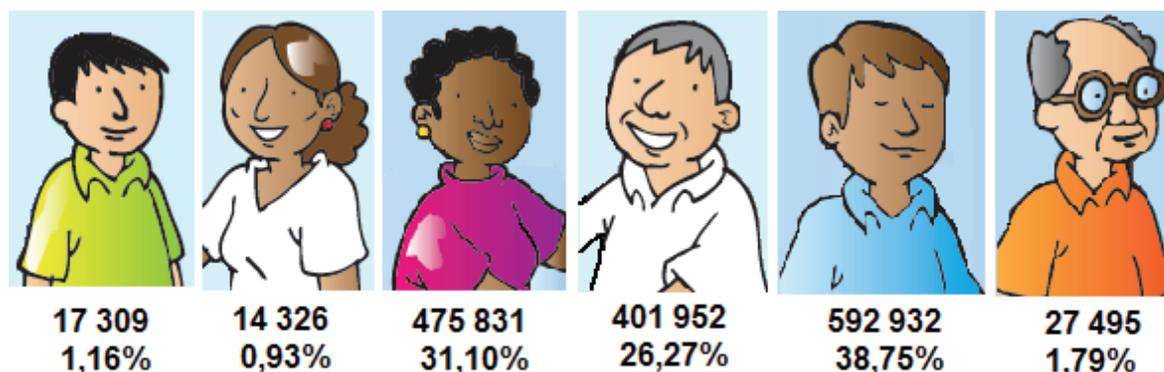
Cuando una persona decide presentar su nombre para ocupar la presidencia de la República, esta y el partido que representa deben tener claro que la primera vicepresidencia puede ser ocupada por una persona del mismo sexo, pero la segunda, por alguien del sexo opuesto. Así, si la persona candidata es hombre, la primera vicepresidencia

puede también ser hombre, pero la segunda, deberá ocuparla una mujer; en cambio, si la primera vicepresidencia es mujer, la segunda deberá ser de un hombre.

Probablemente usted se ha preguntado ¿cuál es el sistema, la forma o el mecanismo por el cual se sabe quién es la persona que gana y llega a la presidencia de la República? La respuesta a esa pregunta es: por medio de un sistema de elección por mayoría simple con barrera de 40% de los votos válidamente emitidos (donde no cuentan los votos nulos o en blanco). Esta respuesta parece que no aclara mucho ¿verdad?, entonces lo estudiaremos de manera más simple.

Imagine que para una elección presidencial había 6 personas candidatas. Estos fueron los resultados en esa elección:

### Muestra de primera votación



<b>Padrón Electoral (lista de personas que podían votar)</b>	<b>2 279 851</b>
Votos recibidos (participación)	1 569 418 (68,8%)
Votos válidos (no cuentan los votos en blanco ni los votos nulos)	1 529 845
Votos nulos	32 332
Votos en blanco	7 241
Abstencionismo	710 433 (31,2%)

En Costa Rica para que una persona pueda ganar la presidencia debe obtener al menos el 40% de los votos válidos, o sea, lograr “la mayoría simple con barrera”, ese 40% es la barrera. Si ninguna de las personas candidatas obtiene ese porcentaje, como en el ejemplo que estamos viendo, las dos personas que consiguieron más votos se van a una segunda ronda. En esa segunda ronda estos fueron los resultados:

### Muestra de segunda votación



**563 202**  
**42%**

**776 278**  
**58%**

#### ***Padrón Electoral (es el mismo utilizado en la primera ronda)***

	<b>2 279 851</b>
<i>Votos recibidos (participación bajó)</i>	1 379 053 (60,48%)
<i>Votos válidos (no cuentan los votos en blanco ni los nulos)</i>	1 339 480
<i>Votos nulos</i>	32 332
<i>Votos en blanco</i>	7 241
<i>Abstencionismo (aumentó)</i>	900 798 (39,52%)

En una segunda ronda gana la persona candidata que obtiene la mayoría de los votos válidos. En el ejemplo que se muestra, en esta segunda ronda gana quien obtuvo el 58% de los votos válidos; en caso de empate, en esta segunda elección, se designa para el cargo en la presidencia de la República a la persona candidata de mayor edad y las vicepresidencias serán ocupadas por las personas correspondientes de la nómina ganadora.

En Costa Rica, además, una persona que haya ocupado la presidencia de la República puede ser reelecta en el cargo, pero para eso debe esperar ocho años posteriores al periodo en que la asumió por última vez.

### 2.1.1.2 Características de la elección de las diputaciones

Antes de entender la forma como elegimos a estas personas, es importante recordar los requisitos que deben tener quienes quieran ocupar diputaciones, según el artículo 108 de nuestra Constitución.

#### Requisitos para una diputación

- Ser ciudadano en ejercicio.
- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con 10 años de vivir en el país después de haber obtenido la nacionalidad.
- Haber cumplido 21 años de edad.

La Asamblea Legislativa se compone de 57 personas diputadas; **la cantidad** que se elige **por cada provincia** la define el TSE con base en el censo general de población. A mayor cantidad de población en una provincia, mayor número de diputaciones elige.

Los partidos políticos que presentan las listas de sus candidaturas a diputaciones deben tener en cuenta el cumplimiento de la paridad y la alternancia vertical (hombre-mujer-hombre o viceversa) y de la paridad horizontal en los encabezamientos de las listas provinciales.

Nuevamente, surge una pregunta fundamental: ¿cuál es el sistema, la forma o el mecanismo por el cual se sabe cuáles son los partidos y quienes las personas que ganan y llegan a la Asamblea Legislativa? La respuesta puede ser confusa: por medio de un sistema de cociente y cifra residual con barrera del subcociente. Esta respuesta parece no aclarar mucho, ¿verdad?, entonces lo explicaremos de manera más simple y clara con un ejemplo siguiendo ocho pasos.



**Paso 1:** Imaginemos que 7 partidos políticos participaron en la elección para diputaciones de una provincia donde debemos distribuir 10 plazas. Lo primero que haremos es **ordenar** los partidos políticos según el número de votos obtenidos de mayor a menor.

#### Votación partidaria

P1: 215 000  
P2: 95 000  
P3: 71 000  
P4: 45 000  
P5: 30 000  
P6: 24 000  
P7: 20 000  
Votos nulos: 15 000  
Votos en blanco: 2 000



**Paso 2:** Recordemos que en la distribución únicamente se consideran los votos válidos, por eso vamos a **eliminar los votos nulos y los votos en blanco**. Estos no se asignan a ninguna candidatura ni se cuentan para el cálculo de la barrera.

**Votación partidaria**

P1: 215 000  
 P2: 95 000  
 P3: 71 000  
 P4: 45 000  
 P5: 30 000  
 P6: 24 000  
 P7: 20 000

~~Votos nulos: 15 000~~  
~~Votos en blanco: 2 000~~



**Paso 3:** Vamos a obtener dos datos con los cuales haremos una división en el próximo paso. Primero el **dividendo**, que se obtiene de la suma de todos los votos obtenidos por los partidos políticos en esa provincia. Segundo, el **divisor**, que es el número de plazas a asignar en esa provincia.

**Votación partidaria**

P1: 215 000  
 P2: 95 000  
 P3: 71 000  
 P4: 45 000  
 P5: 30 000  
 P6: 24 000  
 P7: 20 000

Suma: 500 000                      Dividendo  
 Puestos: 10                              Divisor



**Paso 4:** Usaremos los datos que obtuvimos de las operaciones anteriores (paso 3) a fin de calcular el **cociente**. Para eso, dividimos la totalidad de los votos válidos (dividendo) entre el número de plazas a asignar (divisor). Este cociente nos servirá para el paso 6.

	Total de votos válidos	500 000	
<b>Cociente=</b>	-----	=	----- = 50 000
	Número de plazas	10	
<b>Votación partidaria</b>			
P1:	215 000		
P2:	95 000		
P3:	71 000		
P4:	45 000		
P5:	30 000		
P6:	24 000		
P7:	20 000		



**Paso 5:** En este paso vamos a calcular el **subcociente**; para eso dividimos la cifra cociente entre 2 -la mitad del cociente-, el resultado se convierte en la barrera que establece el mínimo de votos requeridos para optar por un puesto. A partir de este cálculo, se eliminan de la lista los partidos políticos que no lograron esa cantidad mínima de votos, por eso se le llama barrera de subcociente. En el ejemplo los partidos 6 y 7 no alcanzan el subcociente.

	Total de votos válidos	500 000	
<b>Cociente=</b>	----- =	----- =	50 000
	Número de plazas	10	
	Cociente	50 000	
<b>Subcociente=</b>	----- =	----- =	<b>25 000</b>
	2	2	
<b>Votación partidaria</b>			
	P1: 215 000		
	P2: 95 000		
	P3: 71 000		
	P4: 45 000		
	P5: 30 000		
	<del>P6: 24 000</del>		
	<del>P7: 20 000</del>		



**Paso 6:** Empezaremos con la distribución de plazas por cociente. Los partidos que tienen derecho a tantos puestos como cocientes logren. El cociente es de 50 000, por lo que el Partido 1 tendrá derecho a 4 plazas ya que dividimos los 215 000 votos obtenidos entre el cociente. En el ejemplo se logran repartir 6 de las 10 plazas por medio del cociente.

	Total de votos válidos	500 000	
<b>Cociente=</b>	----- =	----- =	50 000
	Número de plazas	10	
	Cociente	50 000	
<b>Subcociente=</b>	----- =	----- =	25 000
	2	2	
<b>Votación partidaria</b>			
	P1: 215 000	<b>Cociente</b>	4.3 = 4
	P2: 95 000		1.9 = 1
	P3: 71 000		1.4 = 1
	P4: 45 000		
	P5: 30 000		



**Paso 7:** Una vez que se calcula el reparto por cociente, si quedan plazas por asignar, se recurre a la **cifra residual**, la cual es definida de dos formas: la correspondiente a los partidos que si bien superaron la barrera del subcociente no alcanzan el cociente, y la de aquellos partidos a los que se les ha asignado puestos por cociente, pero tienen un sobrante de votos. Los puestos restantes serán asignados entre todos los partidos que tiene cifras residuales, en un orden de mayor a menor. Si hecha esta operación aún quedan puestos por asignar, se repite este ejercicio. En el ejemplo se asignan las 4 plazas que quedaban por distribuir.

	Total de votos válidos	500 000	
<b>Cociente=</b>	----- =	----- =	50 000
	Número de plazas	10	
	Cociente	500 000	
<b>Subcociente=</b>	----- =	----- =	25 000
	2	2	
<b>Votación partidaria</b>	Cociente	<b>Cifra residual</b>	
P1: 215 000	4	15 000	
P2: 95 000	1	45 000 = 1	
P3: 71 000	1	21 000 = 1	
P4: 45 000		45 000 = 1	
P5: 30 000		30 000 = 1	



**Paso 8:** Realizada la adjudicación de los puestos (por cociente y cifra residual), se definen las personas que ocuparán esos puestos a partir de las nóminas presentadas por los partidos políticos, en otras palabras se realiza la declaratoria de elección.

	Total de votos válidos	500 000	
<b>Cociente=</b>	----- =	----- =	50 000
	Número de plazas	10	
	Cociente	500 000	
<b>Subcociente=</b>	----- =	----- =	25 000
	2	2	
<b>Votación partidaria</b>	Cociente	Cifra residual	<b>Plazas</b>
P1: 215 000	4 (1-4)		4
P2: 95 000	1 (5)	1 (7)	2
P3: 71 000	1 (6)	1 (10)	2
P4: 45 000		1 (8)	1
P5: 30 000		1 (9)	1

El número entre paréntesis ( ) corresponde al orden en el que se distribuyeron las 10 plazas disponibles.

Por último, la reelección de las diputadas y los diputados es posible, pero no de forma consecutiva, sino que deben esperar un periodo legislativo, es decir, 4 años.

## 2.1.2 Elecciones municipales

Es el proceso electoral mediante el cual elegimos a las personas que ocuparán los cargos municipales en los 81 cantones del país: alcaldías y vicealcaldías, regidurías, sindicalías, concejalías e intendencias.

### 2.1.2.1 Alcaldías, vicealcaldías, sindicalías, intendencias y viceintendencias

Las personas que ocupan los puestos de alcaldías tienen un papel ejecutor, gestor, administrativo y de representación legal de la municipalidad; y su primera vicealcaldía les acompaña en el desarrollo de estas funciones. El artículo 15 del Código Municipal establece los requisitos para que una persona pueda aspirar a este cargo.

#### Requisitos para ser alcaldes o alcaldesas

- Ser persona costarricense y ciudadana en ejercicio
- Estar inscrito electoralmente por lo menos 2 años antes, en el cantón donde ha de servir al cargo.
- Pertener al estado seglar

Para elegir a estas personas utilizamos el **sistema de elección por mayoría simple**, esto quiere decir que gana la persona candidata propuesta por el partido que obtuvo más votos en esa elección. Aunque la diferencia sea de solo un voto.

En caso de **empate** en la adjudicación de estos puestos, ganará el candidato o la candidata de mayor edad.

Para el puesto de la alcaldía puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a primera vicealcaldía debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto. La candidatura a segunda vicealcaldía puede ser ocupada indistintamente por una persona de cualquier sexo.

Otras dos diferencias importantes entre este y el sistema nacional, es que quienes ocupen estos cargos pueden reelegirse **indefinidamente y que en las elecciones municipales no existe segunda vuelta**.

En el caso de los **síndicos o síndicas** se elige una persona por cada distrito del cantón, quien representa a su respectivo distrito ante el Concejo Municipal del cantón, con voz pero sin voto. La forma de elección de este cargo es la misma que para la alcaldía. Respecto de la paridad y la alternancia, la suplencia de este cargo debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto al de la propietaria.

Las **intendencias** y viceintendencias son cargos para los que aplican las mismas reglas del juego que para las alcaldías y vicealcaldías, respectivamente, y de hecho su función es la misma. Las intendencias junto con el Concejo Municipal de Distrito fueron creadas en 8 distritos del país, que por su lejanía respecto del distrito central del cantón al que pertenecen, han requerido de instrumentos que les permitan mayor autonomía para su desarrollo. Estos distritos son: Peñas Blancas (San Ramón, Alajuela), Tucurrique (Jiménez, Cartago), Cervantes (Alvarado, Cartago), Colorado (Abangares, Guanacaste), Lepanto (Central, Puntarenas), Paquera (Central, Puntarenas), Monte Verde (Central, Puntarenas) y Cóbano (Central, Puntarenas).

### 2.1.2.2 Regidurías y concejalías

Los **regidores y las regidoras** conforman el Concejo Municipal, que es el órgano deliberativo y de toma de decisiones de la municipalidad. En cada municipalidad la cantidad de regidores y regidoras, tanto en propiedad como sus suplencias, se determina por ley y varía de acuerdo con la cantidad de población de cada cantón respecto del total del país.

En el caso de las **concejalías**, cada distrito del país, sin importar su población elige a 5 personas, una de los cuales ocupa la sindicalía de la que hablamos en la sección 2.1.2.1. El Código Municipal (arts. 22 y 56) establece los requisitos para que una persona pueda ocupar una regiduría o una concejalía:

#### Requisitos para ocupar una regiduría o concejalía

- Ser persona costarricense y ciudadana en ejercicio
- Estar inscrito electoralmente por lo menos 2 años antes, en el cantón donde ha de servir al cargo.
- Pertener al estado seglar

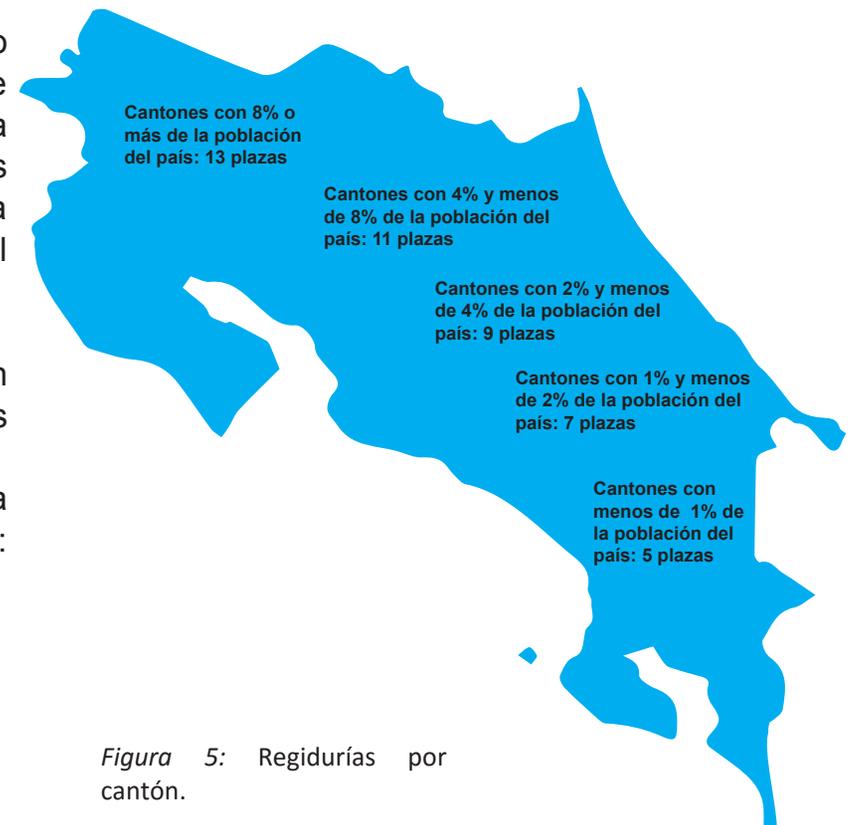


Figura 5: Regidurías por cantón.

La forma o el mecanismo por el cual se eligen estos cargos es el sistema de cociente y cifra residual con barrera del subcociente. Para comprender mejor ese sistema, podemos revisar el ejemplo que se presentó en el apartado 2.1.1.2 *Características de la elección de las diputaciones*, ya que es exactamente el mismo procedimiento.

Todas las personas que ocupen estos cargos pueden ser **reelectas consecutiva e indefinidamente**.

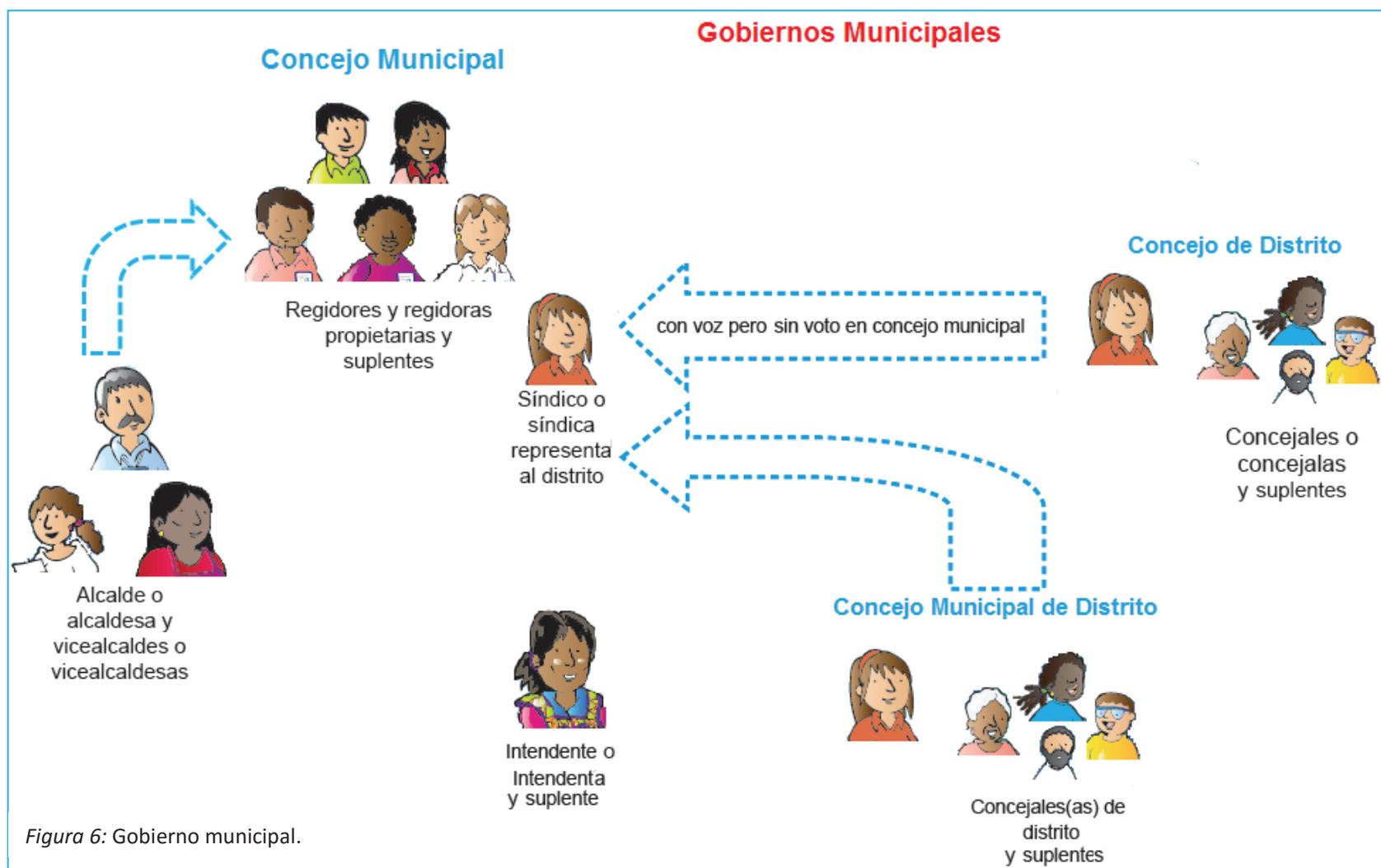


Figura 6: Gobierno municipal.

## 2.2 Procesos consultivos

En estos procesos electorales no elegimos representantes, sino que nos pronunciamos sobre un tema en particular<sup>2</sup>.



**Referéndum** es la consulta popular mediante la cual el pueblo ejerce la potestad de aprobar o anular leyes y hacer reformas parciales de la Constitución Política a nivel nacional, o a reglamentos o disposiciones municipales a nivel local (referendo).



**Plebiscito** es la consulta popular mediante la cual el pueblo se pronuncia sobre un asunto de trascendencia local. Por ejemplo, el plebiscito para destituir a la persona que ocupa una alcaldía.



**Cabildo** es la reunión pública del Concejo Municipal donde las personas del cantón participan con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.



**Iniciativa popular** es la gestión de un grupo de personas (5% del padrón electoral) para activar el procedimiento legislativo con el objetivo de aprobar o reformar leyes.

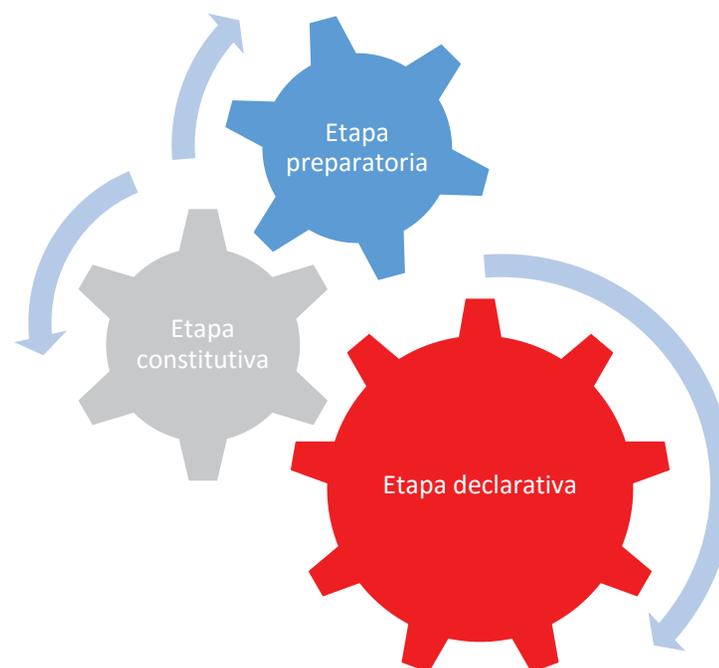
Figura 7: Procesos consultivos.

<sup>2</sup> Para mayor información sobre estos mecanismos ver el Fascículo del IFED “Participación ciudadana en democracia: espacios y mecanismos” (Castro, 2016).

### 3. Etapas del proceso electoral

En el proceso electoral se encuentran delimitadas tres etapas: la **preparatoria**, la **constitutiva** y la **declarativa**. Estas etapas involucran a organismos y agentes electorales (grupos y personas con funciones específicas) quienes deben asumir su rol y llevar a cabo sus obligaciones para que tanto la coordinación como el apoyo y la mutua cooperación permitan el éxito del proceso electoral. Estas tres etapas funcionan como un engranaje: entrelazadas, dependientes y vinculadas.

Además, para el cumplimiento de cada una de estas etapas, el TSE implementa distintos programas electorales los cuales desarrollan acciones de carácter específico que constituyen un insumo necesario para la ejecución o inicio de otro programa o actividad; en algunos casos deben realizarse de forma paralela o simultánea, a fin de que se cumplan los plazos establecidos para la realización de estas etapas.



#### 3.1 Etapa preparatoria

En esta etapa se desarrolla una serie de actividades que necesariamente tienen que completarse antes del día de las elecciones, y para las cuales existen plazos establecidos.



**Inscripción de partidos políticos:** Crear un partido no es suficiente para participar en una elección, este debe inscribirse ante el TSE. Los partidos disponen de un plazo de dos años a partir de la fecha del acta de constitución para formalizar su inscripción ante la Dirección General del Registro Electoral, pero deben hacerlo un año antes del día de la elección en la que se pretenda participar.



**División Territorial Electoral:** A fin de procurar mayor comodidad a la ciudadanía para la emisión de su voto, el TSE publica, ocho meses antes de cada elección, la División Territorial Electoral con los distritos electorales donde se instalarán centros de votación en todo el país. El TSE también ha creado distritos electorales en centros penitenciarios y hogares de ancianos, para facilitarles el voto a las personas privadas de libertad y adultas mayores, respectivamente. Cuando se realizan elecciones nacionales o referéndums también se crean distritos electorales en el extranjero, de forma tal que las personas costarricenses que se encuentren en otros países también puedan votar.



**Elaboración del Padrón Electoral:** el Registro Civil pone a disposición de la ciudadanía costarricense, seis meses antes de la elección, las listas provisionales de las personas electoras, a fin de que puedan verificar su inclusión en el Padrón Electoral y su lugar de votación.

El cierre del Padrón Electoral se realiza cuatro meses antes de una elección, por lo que modificaciones tales como: cambios de lugar de votación, renovación de la cédula de identidad por vencimiento o bien la solicitud de la cédula de identidad de menores de edad que cumplen 18 años antes del día de la elección, deben tramitarse de previo a ese cierre. Después de esta fecha, se puede solicitar la reposición de la cédula en cualquier momento, incluso el mismo día de la elección, en caso de necesitarla.



**Convocatoria a elecciones:** el TSE, cuatro meses antes de las elecciones, realiza un acto oficial con el que da inicio el periodo para la inscripción de candidaturas, así como lo relacionado con la campaña electoral financiada por el Estado, realización de actividades de los partidos políticos en sitios públicos, registro de agentes electorales, entre otros actos propios del proceso electoral.

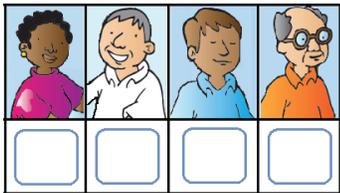


**Inscripción de candidaturas:** para que un partido político pueda participar en las elecciones, el TSE debe verificar que esté debidamente inscrito y que se encuentre habilitado, es decir, haber cumplido con los requisitos previamente establecidos por la normativa. Para estos efectos, los partidos políticos deberán presentar las nóminas con los nombres de las personas candidatas a los puestos a elegir 3 meses y 15 días naturales antes de las elecciones.

Las agrupaciones políticas que deseen participar, individualmente o en coalición, en las elecciones presidenciales, legislativas o municipales, y que tengan varios años de haber sido inscritas deberán haber concluido el proceso de renovación de sus órganos internos, por lo menos seis meses antes de la elección correspondiente.



**Actividades de campaña electoral con financiamiento estatal:** A partir del día de la convocatoria a elecciones, los partidos políticos tienen autorización para iniciar su campaña, por medio de propaganda, reuniones, desfiles o caravanas, manifestaciones, plazas públicas, apertura de clubes y otras propias de una campaña.



**Conformación de las papeletas:** tres meses antes de las elecciones se convoca a los partidos con candidaturas debidamente inscritas al acto en el que se rifa el lugar que ocuparán en las papeletas.



**Participación ciudadana como agentes electorales:** la ciudadanía puede participar por medio de los partidos políticos (como integrantes de juntas cantonales, de juntas receptoras de votos o fiscales), organizaciones no gubernamentales (personas observadoras nacionales o internacionales) o con el TSE (como auxiliares electorales o integrantes del Cuerpo Nacional de Delegados). Aquí es muy importante conocer las funciones de cada uno de estos “agentes electorales” a quienes el TSE juramenta y acredita:

## Agentes electorales y sus características más importantes



### Juntas cantonales:

- Se crea una en cada cantón del país, tres meses antes de las elecciones.
- Colaboran en la organización y desarrollo del proceso electoral en los cantones.
- Están integradas por personas propuestas por los partidos políticos inscritos.



### Juntas receptoras de votos:

- Se encargan de la recepción del voto de las personas electoras en cada centro de votación.
- Están integradas por personas ciudadanas costarricenses propuestas por los partidos políticos inscritos.
- Se instalarán tantas juntas como disponga el TSE para cada elección dos meses antes de las elecciones.



### Fiscales:

- Personas ciudadanas nombradas por los partidos políticos para que representen a esas agrupaciones y vigilen la transparencia del proceso ante cada uno de los organismos electorales. Destacan las personas nombradas ante las juntas electorales, ya sean generales (pueden estar en cualquier JRV) y quienes se designan en una determinada JRV.



### Personas observadoras:

- Nacionales: personas ciudadanas costarricenses propuestas por organizaciones públicas o privadas, acreditadas por el TSE con el fin de observar el proceso electoral y dar fe de que se desarrolla de acuerdo con la normativa establecida.
- Internacionales: personas representantes de organismos internacionales, acreditadas por el TSE, quienes dan fe de que el proceso electoral se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.



### Auxiliares electorales:

- Personas ciudadanas designadas por el TSE para que asesoren a las juntas receptoras de votos e informen al TSE de cualquier incidencia que se produzca durante la votación.
- En caso de necesidad pueden llegar a integrar la junta receptora de votos.

• *Figura 8: Agentes electorales y sus características más importantes*



**Veda electoral:** desde el 16 de diciembre del año anterior al de la celebración de las elecciones hasta el primero de enero del año electoral, se suspende la difusión de propaganda en medios de comunicación, la celebración de reuniones y otras actividades de divulgación en vías o lugares públicos por el periodo de navidad y fin de año.



**Distribución de material electoral:** 15 días antes del día de la elección todo el material electoral (papeletas, urnas, mamparas, documentación y material de apoyo) debe estar en manos de las juntas cantonales para que estas lo distribuyan a las juntas receptoras de votos.



**Encuestas y sondeos:** Desde la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes de la elección se pueden difundir los resultados de encuestas y sondeos de opinión.



**Votante Informado:** A partir de la convocatoria a elecciones, el TSE, por medio de su Instituto de Formación y Estudios en Democracia, lleva a cabo el Proyecto *Votante Informado* que pone a disposición de la ciudadanía información de todas las personas candidatas y de sus propuestas de trabajo. Esto por medio de debates televisivos, programas de radio, información en la página web del TSE y publicaciones en prensa.

### 3.2 Etapa constitutiva

En esta etapa se ubican todas las actividades relativas al proceso de emisión del sufragio y cierre de la votación en las juntas receptoras de votos (JRV), ya que esta etapa corresponde al desarrollo de las tareas del Día de las elecciones o “Día E”.

El Día E, quien se encarga de habilitar el centro de votación, así como de velar por el cuidado de su infraestructura, equipos y materiales es la **persona encargada del centro de votación** la cual forma parte del personal docente o administrativo que trabaja en los centros de votación.

Las juntas receptoras de votos inician su labor antes de las 6:00 a.m., ya que deben preparar el aula o recinto de votación y llenar el *Acta de Apertura de la votación*. Las JRV abren a las 6:00 a.m. en punto, y trabajan de forma continua hasta las 6:00 p.m. Para las JRV que se ubican en el extranjero el horario varía según lo establezca el TSE vía reglamento.

Con el propósito de que la persona ciudadana vote con transparencia y de manera ágil, se capacita a las personas integrantes de las juntas receptoras de votos para que tomen en cuenta el siguiente procedimiento de votación:



**Paso 1: Revisión del listado de personas electoras.** Al llegar al centro de votación, la persona electora localiza la junta receptora de votos donde le corresponde votar; afuera de esa junta se encuentra la *lista de electores* en donde debe verificar que esté su nombre y que tanto este como su número de cédula estén correctos. Junto al nombre aparece el número de elector o electora el cual, si lo desea, puede memorizarlo para comunicarlo a las personas integrantes de la junta receptora de votos y facilitarles su ubicación en el Padrón Registro fotográfico.

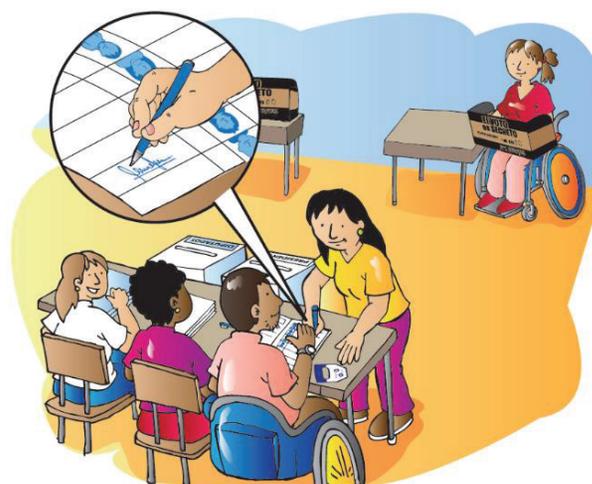




**Paso 2: Identificación de la persona electora.** La persona electora debe presentar su cédula de identidad en la junta receptora de votos donde le corresponde votar. Quienes integran la junta deben verificar que esa cédula esté en buen estado, vigente, o con no más de doce meses de vencimiento a la fecha de la elección; en caso contrario, no podrá votar. Ningún otro documento tiene validez para emitir el voto.



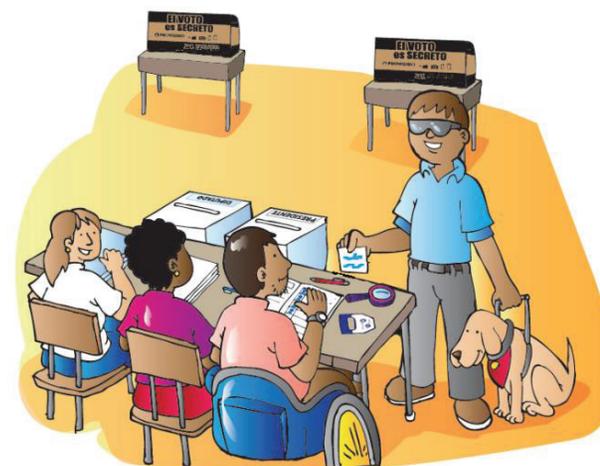
**Paso 3: Firma del Padrón Registro.** Para que la persona electora pueda votar, debe firmar en el Padrón Registro. Para ello quienes integran la junta utilizarán *la plantilla para firmar* a fin de asegurar que la firma se registre en el espacio donde corresponde. El Padrón Registro incluye la fotografía de la persona electora, lo que facilita a las personas de la junta receptora de votos la verificación de la identidad. La firma de la persona electora debe ser igual a la que aparece registrada en su cédula de identidad.





#### Paso 4: Firma y entrega de las papeletas a la persona electora.

Posterior a la firma de la persona electora en el Padrón Registro, quienes integran la JRV desprenden la papeleta del talón respectivo y la firman al dorso en el espacio correspondiente. Previo a la entrega a la persona electora, debe realizarse la guía de doblez de la papeleta, esta se entrega abierta para que pueda verificar que la papeleta no tiene marca alguna en la cara donde se indica la información de los partidos políticos. Se le señala el tiempo del cual dispone para marcar las papeletas y así no incurrir en una causal de nulidad. No obstante, en los casos de personas con discapacidad o adultas mayores, la JRV debe conceder el tiempo prudencial para que estas puedan emitir su voto. A su vez, se les comunica a las personas electoras la prohibición del uso de dispositivos electrónicos dentro del recinto secreto como cámaras y celulares.



#### Paso 5: Emisión del voto.

Cuando ya tiene sus papeletas, la persona electora se desplaza al recinto secreto en donde procede a realizar la marca en la casilla de su elección. Para votar, la persona electora encontrará un crayón de seguridad que no se borra ni deja mancha con el propósito de evitar una posible anulación del voto y con el cual deberá realizar la marca en la casilla de su preferencia. Antes de salir del recinto secreto, la persona electora debe doblar las papeletas siguiendo la guía de doblez realizada por quienes integran la junta receptora de votos, de manera que no muestre su voto y que las firmas de las personas integrantes de la JRV queden visibles.



El TSE procura que todas las personas electoras puedan votar de manera que su derecho al voto secreto sea respetado, por lo que provee productos de apoyo para que las personas en condición de discapacidad sufraguen por sí mismas y de manera secreta; tales como: lupas, plantillas para firmar, plantillas antideslizantes y plantillas en braille para las papeletas.

El TSE toma las previsiones necesarias con el propósito de hacer posible la emisión del voto de las personas que tengan dificultades para hacerlo por sí mismas. Por esto, pone a disposición de este tipo de población dos modalidades más de voto:



Figura 9: Voto asistido y voto público.



**Paso 6: Depósito de las papeletas en las urnas respectivas.** La persona electora sale del recinto secreto y la junta receptora de votos le indica que deposite las papeletas de forma tal que puedan ver las firmas. Una vez depositadas las papeletas, la JRV anota “SÍ” en la casilla “votó” contiguo al espacio para firmar. Emitido su voto y depositadas las papeletas, la persona electora se retira del recinto de votación.



Una vez que se cierra la JRV, a las 6:00 p.m. en punto, inicia el conteo definitivo que lleva a cabo cada junta. Se deben considerar las siguientes disposiciones en cuando a la validez y nulidad de los votos:



#### **Votos válidos:**

Los votos que mantengan la voluntad de la persona clara y manifiesta y que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Electoral y en las reglamentaciones que emita el TSE para cada elección.



#### **Votos nulos:**

Los emitidos en papeletas o medios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Código Electoral o en los reglamentos del TSE.

Los recibidos fuera del tiempo y local determinados.

Los marcados a favor de dos o más partidos políticos.

Los que revelen claramente la identidad de la persona votante.

Los que no permitan establecer con certeza cuál fue la voluntad de la persona votante.

Cuando una persona electora después de haber votado muestre deliberadamente la papeleta con su voto.

Cuando sean retenidos y anulados por haberse vencido el tiempo para votar.

*Figura 10. Validez y nulidad del voto.*



Finalizado este proceso de conteo, se llenan los documentos respectivos y del *Acta de Cierre de la votación*, para poder realizar la transmisión de resultados (comunicación a la sede central del TSE de los resultados de votación de cada una de las JRV) y empacar el material electoral con el propósito de que se remita al TSE lo antes posible.

Esta transmisión de datos es muy importante ya que la misma noche de las elecciones, el TSE comunica los resultados preliminares a la ciudadanía mediante un acto oficial.

### 3.3 Etapa declarativa

Esta última etapa del proceso electoral inicia con el escrutinio definitivo de los votos por parte del TSE, para continuar con la declaratoria de elección y entrega de credenciales.

#### 3.3.1 Escrutinio definitivo

Una vez que las juntas receptoras de votos empacan y envían el material al TSE, inicia el escrutinio. Este es el examen o revisión a cargo del TSE, con base en el conteo definitivo y la asignación de votos realizados por las JRV. Este escrutinio cuenta con plazos de conclusión que dependen de los cargos que se eligen; así, para los cargos en la presidencia y vicepresidencias de la República, el escrutinio debe concluir dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la votación. En cuanto a los otros cargos de elección popular, el plazo es dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la votación.



Es importante saber que este escrutinio no significa que todos los votos se cuentan de nuevo, sino que es una revisión para comprobar la consistencia de los datos enviados por las juntas receptoras de votos. Entonces ¿cuándo se hace un recuento de votos?

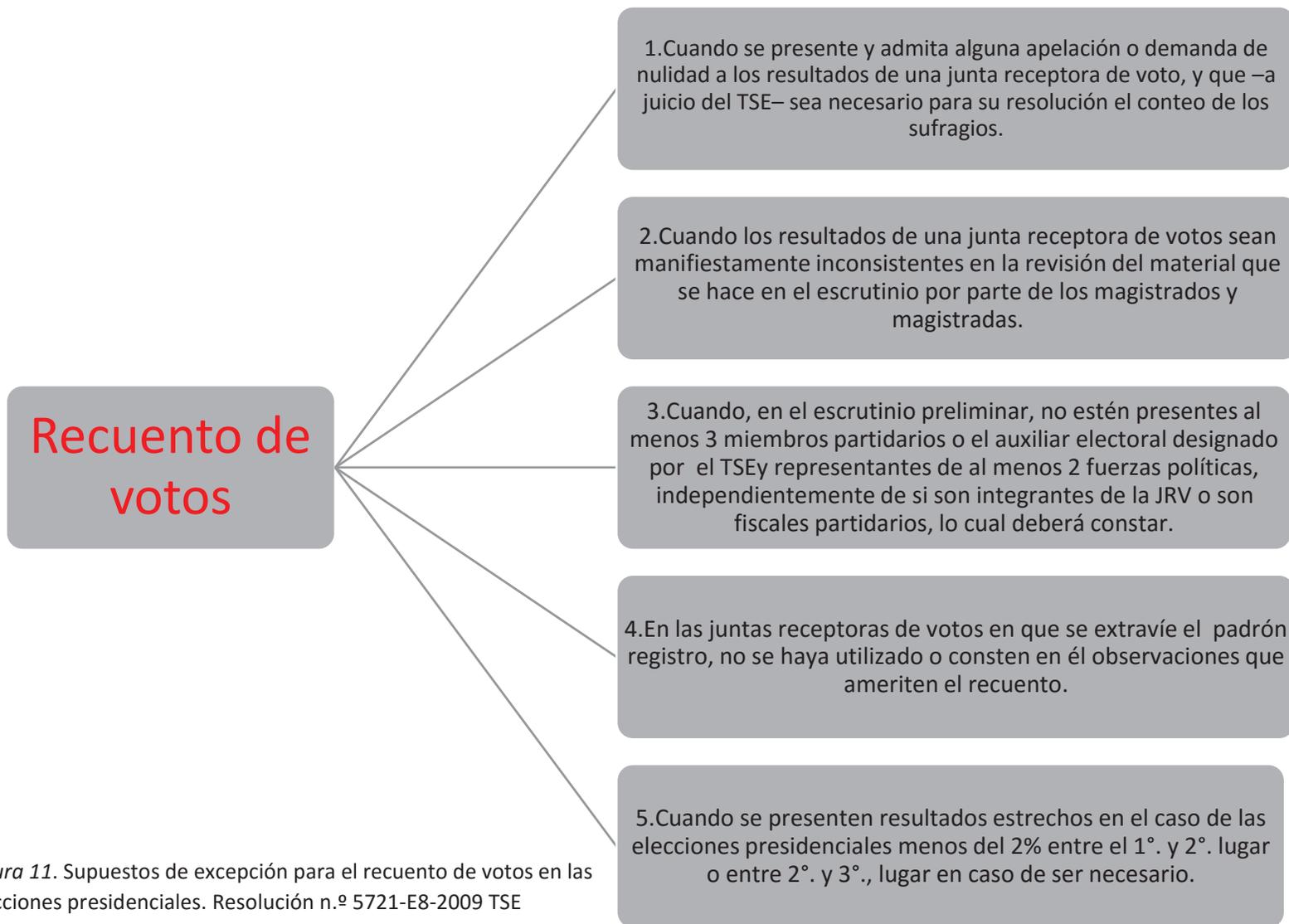


Figura 11. Supuestos de excepción para el recuento de votos en las elecciones presidenciales. Resolución n.º 5721-E8-2009 TSE

### 3.3.2 Adjudicación de plazas y declaratoria de elección

Conforme se adelantó en el capítulo 2 de este fascículo, en Costa Rica se utilizan diversos sistemas de adjudicación de plazas los cuales varían de acuerdo con el tipo de elección. Así, en la elección para los puestos de presidencia y vicepresidencias de la República, se utiliza el sistema de mayoría simple con una barrera del 40% del número total de sufragios válidamente emitidos.

Por otra parte, para las diputaciones en la Asamblea Legislativa, las regidurías y concejalías municipales, el sistema de adjudicación que se implementa es el denominado sistema de cociente y cifra residual con barrera del subcociente. Para las alcaldías, vicealcaldías, intendencias, viceintendencias y sindicalías utilizamos el sistema de elección por mayoría simple. Realizada la adjudicación de plazas, el TSE lleva a cabo la declaratoria definitiva de elección mediante un documento oficial.

### 3.3.3 Entrega de credenciales

El TSE efectúa un acto protocolario en el cual se entregan las credenciales a las personas electas de acuerdo con la declaratoria definitiva de elección. Es importante resaltar que este acto no se refiere a la juramentación de las personas electas, sino únicamente a la entrega de las credenciales con las cuales el TSE les adjudica a aquellas el derecho a tomar posesión del cargo para el cual fueron popularmente electas.

Posteriormente, se lleva a cabo la juramentación de las personas electas; la figura 12 representa los procedimientos de juramentación:

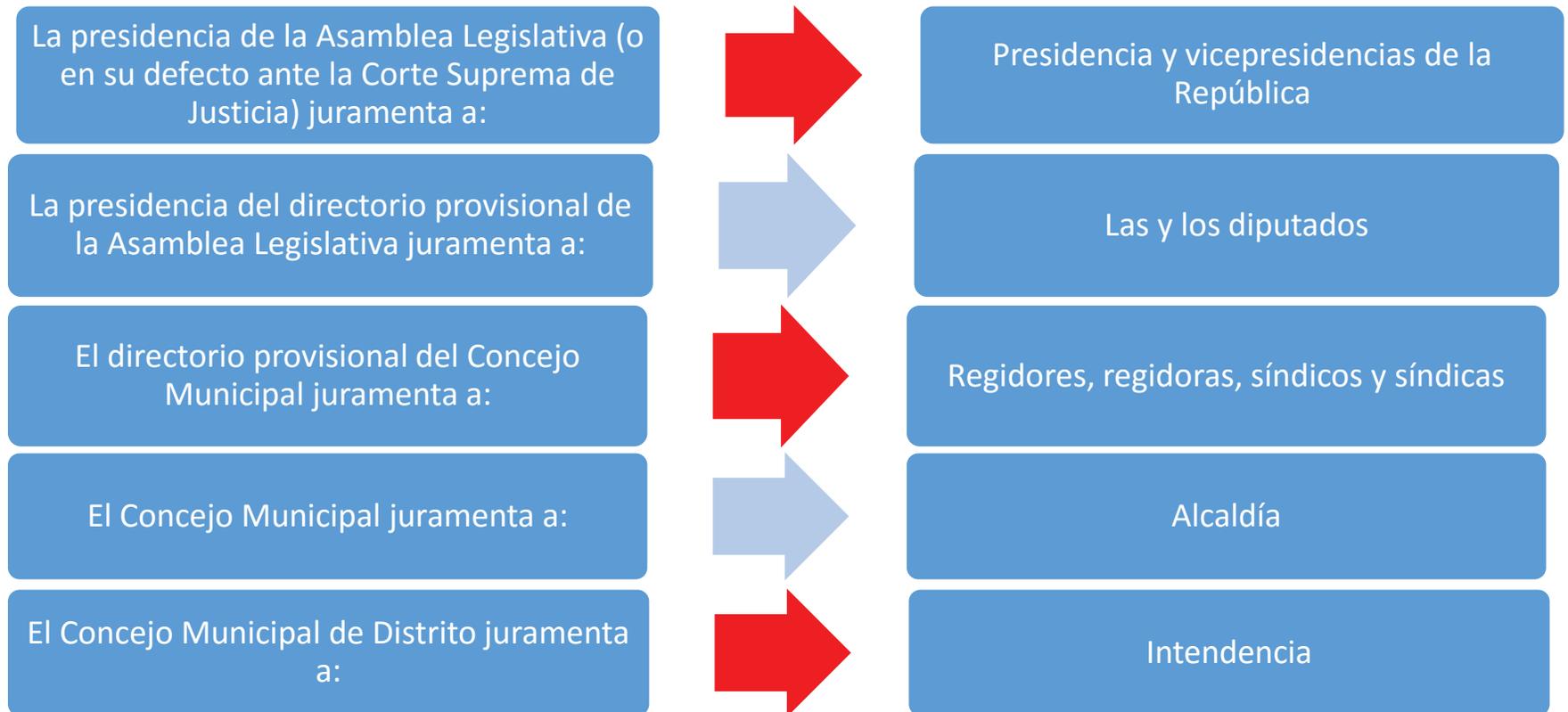


Figura 12. Esquema de juramentación de personas funcionarias públicas electas.

## 4. Mecanismos de resguardo de la soberanía popular

El TSE hace respetar el valor del sufragio, garantiza el disfrute de los derechos políticos fundamentales en materia electoral, fiscaliza la actividad interna de los partidos políticos y vela por la legalidad y la constitucionalidad de los procesos electorales. Así, las personas ciudadanas costarricenses cuentan, adicionalmente, con mecanismos de acceso a la justicia electoral, facilitados por el TSE, que promueven su involucramiento en la protección de sus derechos político-electorales antes, durante y después de las elecciones. Si alguna persona ciudadana costarricense considera que se han cometido acciones, omisiones o actuaciones que violen o amenacen sus derechos políticos fundamentales, puede recurrir a los siguientes mecanismos:

### Recurso de amparo electoral

- Es un mecanismo que garantiza la protección de nuestros derechos político-electorales, cuando una acción u omisión viole o amenace violar esos derechos.
- Se tiene un plazo de dos meses desde que se perturba el derecho que se reclama, para interponer el recurso.

### Recurso de apelación electoral

- Se presentan contra los actos de los órganos electorales, juntas receptoras de votos por ejemplo, cuando sus actos o resoluciones afecten de manera directa o a terceros. Se presenta ante la instancia que dictó el acto. Si es una JRV se presenta directamente ante el Tribunal.
- Se puede presentar dentro de los 3 días siguientes al acto mencionado.

### Demanda de nulidad relativa a resultados electorales

- Le permite a las personas demandar a las juntas electorales cuando se tiene prueba de un vicio en los resultados electorales.
- Se presenta dentro de los tres días contados a partir del día en que se entrega la documentación a escrutar.

### Cancelación de credenciales de personas funcionarias electas

- Acto a través del cual se anula y se deja sin efectos la credencial por haberse extinguido un derecho, ya sea por renuncia, por muerte o por aceptar un empleo en otro Supremo Poder u otro cargo de elección popular, fundamentando su solicitud en la ley y con pruebas.

### Denuncia por parcialidad o beligerancia política

- Cualquier persona costarricense tiene la posibilidad de demandar a una persona funcionaria pública que participe en actividades político-electorales en el ejercicio de su cargo o cuando le esté prohibido ejercerlas.

### Acción de nulidad de acuerdos partidarios

- Es un mecanismo de control de legalidad de la actuación de los partidos, relacionada con los procesos de postulación de candidatos de elección popular.

De esta forma, existen responsabilidades compartidas: las personas electas deben responder a la ciudadanía que las eligió y quienes ejercieron su derecho al voto deben exigir a sus representantes el cumplimiento de las funciones para las que se eligieron.

Los esfuerzos que realiza el TSE para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales se consolidan con el compromiso de que la ciudadanía costarricense asuma su rol participativo dentro de la construcción constante de la democracia. Por eso, como parte de ese interés ciudadano, el conocimiento que adquiramos acerca de los procesos electorales costarricenses nos permite comprender su importancia como medio para que ejerzamos nuestra soberanía y, por ende, para el fortalecimiento de la democracia.

## 5. Referencias bibliográficas

- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Diccionario Electoral. Recuperado de: [http://www.buap.mx/portal\\_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/420/diccionarioelectoraCompleto.pdf](http://www.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/420/diccionarioelectoraCompleto.pdf)
- Brenes, L. D. (2015) Distribución de escaños para diputados costarricenses. *Revista de Ciencias Sociales*. (I) 147, 49-57.
- Brenes, L. D. (julio, 2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, FLACSO, volumen VIII, n.º 1. Recuperado de: [http://www.flacso.or.cr/images/flippingbook/pdfs/rccs/rccs\\_2011\\_01.pdf](http://www.flacso.or.cr/images/flippingbook/pdfs/rccs/rccs_2011_01.pdf)
- Castro, M. (2012). *Democracia y ciudadanía activa: valores y prácticas*. San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia.
- Costa Rica. (2009). Código Electoral. *Ley n.º 8765* del 11 de agosto del 2009. Publicado en La Gaceta N.º 171 del 2 de setiembre de 2009. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- Costa Rica. (1998). Código Municipal. *Ley n.º 7794* del 30 de abril de 1998. Publicado en La Gaceta N.º 94 de 18 de mayo de 1998. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigomunicipal.pdf>
- Costa Rica. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>
- Fernández, H. (2006) El proceso electoral. *Revista de Derecho Electora*, n.º 1. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf>
- Picado, H., Brenes, L.D. (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, n.º 18. Recuperado de [http://www.tse.go.cr/revista/art/18/picado\\_brenes.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/18/picado_brenes.pdf)
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2003). Resolución n.º 2003-02771 de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del dos mil tres. San José, Costa Rica.
- Sobrado, L. A. (2014). *Elecciones y Democracia*. San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2014.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2016). Resolución n.º 3603-E8-2016 del 23 de mayo de 2016. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/3603-E8-2016.html>

Tribunal Supremo de Elecciones. (2012). Resolución n.º 0746-E11-2011 de 24 de enero de 2012. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0746-E11-2011.pdf>

Tribunal Supremo de Elecciones. (2006). Resolución n.º 0129-E-2006 del 10 de enero de 2006. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0129-E-2006.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones. (2006). Resolución n.º 5721-E8-2009. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/5721-E8-2009.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). *Procesos electorales: elecciones nacionales y municipales*. San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia.

ISBN: 978-9930-521-12-0



Tribunal Supremo de Elecciones  
Instituto de Formación y  
Estudios en Democracia

San José, Costa Rica. Avenida 3, 50 mts oeste del Tribunal Supremo de Elecciones.  
Apartado 2163-1000 • Tel/fax: 2287 5870 • Correo electrónico: ifed@tse.go.cr  
[www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)

# Sistema electoral costarricense

Diccionario  
de conceptos  
claves

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

Editorial  
IFED-TSE  
2 0 2 4

3.<sup>a</sup> Edición

# Sistema electoral costarricense

Diccionario  
de conceptos  
claves

**LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS**

Editorial  
IFED-TSE

2 0 2 4

3.<sup>a</sup> Edición

324.6 Brenes Villalobos, Luis Diego  
B-837s Sistema electoral costarricense : diccionario de conceptos claves / Luis Diego Brenes Villalobos. -- 3 edición. -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2024.  
167 páginas

ISBN 978-9930-521-82-3

1. Sistemas electorales. 2. Puestos de elección popular. 3. Administración electoral.  
4. Organización electoral. 5. Diccionario. I. Título.

CDOC-IFED

DOI 10.35242/TSE\_2024\_1

Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)

Tribunal Supremo de Elecciones - Costa Rica

Apartado: 2163-100, San José Web: <http://www.tse.go.cr>

Tercera edición, 2024

ISBN: 978-9930-521-61-8

### **Consejo Editorial:**

Hugo Picado León (Director)

Rocío Montero Solano (Editora)

Ileana Aguilar Olivares

Mariela Castro Ávila

### **Corrección de estilo:**

Johanna Barrientos Fallas

### **Diseño de portada y diagramación:**

Elisette Saborío Corrales



Sistema electoral costarricense: diccionario de conceptos claves de Luis Diego Brenes Villalobos se encuentra bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License. Creado a partir de la obra en [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr).

*Para Amelia y Almudena  
Otra vez, y nunca serán bastantes*

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRÓLOGO PRIMERA EDICIÓN	12
PRÓLOGO SEGUNDA EDICIÓN	14
PROLOGO TERCERA EDICIÓN	16
PRESENTACIÓN	18
DESCRIPCIÓN Y USO DEL DICCIONARIO	25

## A

ADJUDICACIÓN DE PLAZAS	29
ALCALDÍA	31
ALTERNANCIA POR GÉNERO	33
ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL (ALTERNANCIA HORIZONTAL)	34
ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL (ALTERNANCIA VERTICAL)	35
ASAMBLEA LEGISLATIVA	36
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	37

## B

BALOTAJE	38
BARRERA ELECTORAL	39

## C

CANDIDATURA PLURINOMINAL	40
CANDIDATURA UNINOMINAL	41
CANTÓN	42
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL	43
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL	44
CIFRA COCIENTE	45
CIFRA RESIDUAL	46
CIFRA RESIDUO MAYOR	47

CIFRA RESTO MAYOR	47
CIFRA SUBCOCIENTE	48
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	49
CIUDADANÍA	50
COCIENTE	50
COMICIOS	50
CONCEJALÍA	51
CONCEJALÍA DE DISTRITO	52
CONCEJALÍA MUNICIPAL	53
CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO	54
CONCEJO DE DISTRITO	56
CONCEJO MUNICIPAL	57
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO	58
CONTEO DEFINITIVO	59
CONVOCATORIA A ELECCIONES	60
CORPORACIÓN MUNICIPAL	60
COSTARRICENSE	61
CUOTA DE GÉNERO	63
CUOTA DE HARE	64
CUOTA ELECTORAL	64
CURUL	65
<b>D</b>	
DECLARATORIA DE ELECCIÓN	66
DESEMPATE ELECTORAL	67
DIPUTACIÓN	68
DISTRITO	70
DISTRITO ELECTORAL	71

DIVISIÓN TERRITORIAL (ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL)	72
DOMICILIO ELECTORAL	73
<b>E</b>	
ELECCIÓN	74
ELECCIONES MUNICIPALES	75
ELECCIONES NACIONALES	76
ELECCIONES POPULARES	77
ELECTOR(A)	77
ELECTORADO	78
EMPATE	78
ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA	79
ESCAÑO	79
ESCRUTINIO	80
ESTADO SEGLAR	82
<b>F</b>	
FÓRMULA ELECTORAL	83
<b>G</b>	
GOBIERNO MUNICIPAL	85
GOBIERNO NACIONAL	86
<b>I</b>	
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA	87
INSCRIPCIÓN ELECTORAL	88
INTENDENCIA	89

## J

JUNTAS ELECTORALES	91
JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	92

## L

LEGISLACIÓN ELECTORAL	93
LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)	94

## M

MAGISTRATURA ELECTORAL	95
MAGNITUD ELECTORAL	97
MANDATO REPRESENTATIVO	98
MAYORÍA	99
MAYORÍA ABSOLUTA	99
MAYORÍA RELATIVA	100
MAYORÍA SIMPLE	101
MUNICIPALIDAD	102
MUNICIPIO	102

## N

NÓMINA PARTIDARIA	103
NÓMINA PRESIDENCIAL	103

## O

ORGANISMOS ELECTORALES	104
------------------------	-----

## **P**

<b>PADRÓN ELECTORAL</b>	105
<b>PADRÓN REGISTRO</b>	106
<b>PAPELETA ELECTORAL</b>	107
<b>PARIDAD DE GÉNERO</b>	109
PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL (PARIDAD HORIZONTAL)	110
PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL (PARIDAD VERTICAL)	111
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	112
<b>PERSONA ELECTORA</b>	113
PLAZA	114
PODER EJECUTIVO	115
PODER ELECTORAL	116
PODER LEGISLATIVO	118
POSTULACIÓN	119
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	120
PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA	122
<b>PROVINCIA</b>	123
PUESTO	124
<b>R</b>	
REELECCIÓN	125
REGIDURÍA	126
<b>REGISTRO CIVIL</b>	128
<b>REGISTRO ELECTORAL</b>	129
REPARTICIÓN DE ESCAÑOS	130
REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN	130
RESIDUO MAYOR	130
RESTO MAYOR	130
REVOCATORIA DE MANDATO	131

## S

SEGUNDA VUELTA ELECTORAL	133
SINDICATURA	135
SISTEMA ELECTORAL	137
SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO	138
SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL	139
SORTEO	140
SUBCOCIENTE	140
SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)	141

## T

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	143
--------------------------------	-----

## U

UMBRAL ELECTORAL	145
------------------	-----

## V

VICEALCALDÍA	146
VICEINTENDENCIA	148
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	150
VOTACIÓN	152
VOTANTE	152
VOTO	152
VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)	153
VOTO EN BLANCO	154
VOTO EN EL EXTRANJERO	155
VOTO NULO	156
VOTO VÁLIDO	157

## **Z**

ZONA ELECTORAL	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXO	164

# PRÓLOGO

## DE LA PRIMERA EDICIÓN

---

---

El Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) cuenta dentro de sus objetivos con el de promover la investigación y divulgar el estudio de la democracia electoral. Por esa razón, la línea editorial del IFED suma más de una veintena de publicaciones electrónicas de acceso gratuito desde la página web del TSE. El texto *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves* del doctor Luis Diego Brenes Villalobos agrega valor a ese acervo bibliográfico.

Los seres humanos pensamos y nos comunicamos a partir de conceptos. Las ciencias sociales se han desarrollado al ritmo de postulados lógicos y terminológicos paulatinamente consensuados entre la comunidad de profesionales. El maestro Sartori insistía en la necesaria precisión conceptual para el avance del conocimiento. Comunicarse de manera clara y unívoca resulta indispensable en una época donde la vaguedad nutre por doquier la maleza de las pseudociencias y de las posverdades. De ahí el valor tanto epistemológico como práctico del texto elaborado por el Dr. Brenes Villalobos.

A diferencia de otros lexicones técnicos como el *Diccionario electoral* coeditado por el IIDH-CAPEL y el TEPJF o el *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* coeditado por el FCE, IFE, TE e IIDH-CAPEL, el texto de don Luis Diego tiene un carácter más práctico y más específico. Se trata de un trabajo pensado para un amplio público; ciertamente será de utilidad para personas investigadoras o expertas, pero está glosado y redactado de manera tal que resulte idóneo para resolver dudas de militantes de partidos políticos, de estudiantes de nivel intermedio y de cualquier persona con alguna curiosidad vinculada al sistema electoral. Además, a diferencia de aquellos compendios, este trabajo se enfoca en el régimen electoral costarricense, si bien muchos de los conceptos viajan sin problemas a otros países.

Por esos motivos, nos complace ofrecer herramientas como la elaborada por el doctor Luis Diego Brenes Villalobos, abogado y politólogo de sólida formación. Su brillante carrera como funcionario electoral, en la que se incluyen cargos como el de magistrado suplente del TSE, secretario académico del IFED o letrado del TSE, se combina con una vocación docente particularmente fecunda en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Dr. Hugo Picado León  
Director general del IFED  
2021

# PRÓLOGO

## DE LA SEGUNDA EDICIÓN

---

---

Versión digital actualizada del libro *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves*, del doctor Luis Diego Brenes Villalobos, cuya primera edición fue presentada en 2021.

Cuando hablamos sobre normativa electoral, nos referimos a todo aquello que la ley regula en relación con los procesos para elegir las autoridades de Gobierno (elección de representantes), o bien con el propósito de tomar decisiones relevantes para la vida política de un país, en el caso de las consultas populares. En ese entendido, la legislación electoral regula las diversas aristas, variables técnicas y procedimientos que el sistema electoral contiene para transformar las preferencias políticas en resultados electorales. Es por ello que aspectos como la división del territorio en circunscripciones electorales, los tipos de candidaturas, el procedimiento de votación, el método de asignación de escaños, las barreras de representación, el sistema de financiamiento, los lineamientos en relación con la paridad, entre otros, son factores cuya definición es inherente a un sistema electoral, y deben quedar claramente establecidos en la legislación correspondiente.

No obstante, las realidades son cambiantes y las normas electorales deben irse ajustando con el objetivo de mantener su viabilidad. En los últimos meses de 2021 y los primeros de 2022, en Costa Rica se han dado cambios normativos que inciden en el sistema electoral, entre ellos, la ley de creación del cantón de Monteverde, firmada en setiembre de 2021, que afecta la división electoral territorial; una nueva lectura del TSE sobre la inaplicabilidad de la alternancia en la nómina presidencial, dictada mediante resolución interpretativa también en setiembre de ese mismo año y, más recientemente, la limitación de la reelección continua para un mismo cargo municipal uninominal por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, aprobada en marzo de 2022 mediante reforma al Código Municipal. Estos ajustes y sus efectos legales y prácticos obligan a una revisión y actualización de este diccionario de conceptos claves, con el fin de que el público lector cuente con información siempre vigente sobre nuestro sistema electoral.

Aprovechamos los beneficios de disponer de esta publicación en forma digital, para incorporar dichos ajustes y mantenerla actualizada a la fecha. Aspiramos a seguir realizando estas revisiones periódicas, y conservar así la vigencia de la obra para el uso de las personas interesadas en el régimen electoral costarricense.

Ileana Aguilar Olivares  
Directora general a.i. del IFED  
2022

# PRÓLOGO

## DE LA TERCERA EDICIÓN

---

---

El derecho electoral es una de las ramas más dinámicas y de mayor desarrollo teórico en las últimas décadas. Dado que el régimen jurídico electoral interactúa con fenómenos extrajurídicos tan variados como el sistema de partidos, las élites parlamentarias, los cambios sociales o los avances en tecnologías de la comunicación e información, entre otros, el derecho electoral del primer cuarto del siglo XXI no ha cesado de adaptarse a un ritmo constante. Esto es así tanto en el caso costarricense como en el derecho comparado.

Por ende, una obra como la elaborada por el doctor Luis Diego Brenes Villalobos requiere revisión permanente en atención a las innovaciones introducidas por decisiones legislativas, por sentencias de la Sala Constitucional en materia electoral, por las nuevas estrategias y prácticas de los actores políticos; así como por las modificaciones jurisdiccionales, los reglamentos, las directrices y, en general, los acuerdos del Tribunal Supremo de Elecciones.

Conscientes de la utilidad práctica y pedagógica de una herramienta como el libro *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves*, el Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones se complace en poner a disposición del público esta tercera edición actualizada y ampliada.

Dr. Hugo Picado León  
Director general  
Instituto de Formación y Estudios en Democracia  
2024

# PRESENTACIÓN

---

---

Costa Rica es una república democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural (artículo 1.º de la Constitución Política). Su gobierno es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable; lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí: la ASAMBLEA LEGISLATIVA, el PODER EJECUTIVO y el Poder Judicial. A esa clásica tríada del poder, se suma en la República de Costa Rica un TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE), con el rango e independencia de los poderes del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO (art. 9 constitucional).

Para los efectos de la administración pública costarricense, conforme al artículo 168 constitucional, el territorio nacional se divide en PROVINCIAS (7), estas en CANTONES (84) y estos a su vez se subdividen en DISTRITOS (491). Junto al GOBIERNO NACIONAL, coexisten 84 GOBIERNOS MUNICIPALES, uno por cada CANTÓN del país.

El carácter representativo del Gobierno nacional se garantiza mediante la elección popular de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, sus dos VICEPRESIDENCIAS y las 57 DIPUTACIONES a la Asamblea Legislativa (artículos 106 y 133 de la Constitución Política).

Los gobiernos municipales, conocidos también como MUNICIPALIDADES, se representan en cada cantón mediante la elección popular de un cuerpo colegiado y deliberante denominado CONCEJO MUNICIPAL, integrado por las REGIDURÍAS que determine la ley (entre 5 y 13 integrantes, art. 21 del Código Municipal) más una ALCALDÍA en calidad de persona funcionaria ejecutiva (art. 169 de la Constitución Política y arts. 14 y 21 del Código Municipal). La alcaldía se acompaña, a su vez, de dos VICEALCALDÍAS municipales. Popularmente, en todo el país, se escoge un total de 84 alcaldías, 84 vicealcaldías primeras, 84 vicealcaldías segundas, 518 regidurías propietarias y 518 regidurías suplentes.

Adicionalmente, dentro de cada municipalidad, los distritos están representados por una SINDICATURA propietaria y su suplente, con voz, pero sin voto (art. 172 constitucional), quien a su vez encabeza los CONCEJOS DE DISTRITO integrados, además, por cuatro CONCEJALÍAS DE DISTRITO (propietarias y suplentes). Junto a este diseño dispuesto para 484 distritos del país, existe, en 7 distritos, una INTENDENCIA en sus respectivos CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, también electa popularmente (arts. 54 y 55 del Código Municipal y arts. 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito).

Así, en todo el país, para las ELECCIONES MUNICIPALES del 2024, en tanto existen 84 cantones y 7 concejos municipales de distrito, resultan de elección popular 491 sindicaturas propietarias, 491 sindicaturas suplentes, 7 intendencias, 7 viceintendencias, 1936 concejalías de distrito propietarias, 1936 concejalías de distrito suplentes, 28 concejalías municipales de distrito propietarias y 28 concejalías municipales de distrito suplentes. Los gobiernos municipales suman de esta manera, en todo el país, tanto en sus escalas cantonales como distritales, un total de 6212 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El presente trabajo procura un abecé del SISTEMA ELECTORAL costarricense; es decir, un diccionario que describe la forma y las características de la escogencia del total de cargos de elección popular del país. Vocablos como ELECCIÓN y VOTO se circunscriben únicamente al proceso de selección de representantes populares, no así respecto de la toma de decisiones en consultas populares como referéndums. El sistema electoral es el corazón del trabajo.

Según se ha defendido en otras oportunidades (Brenes, 2011), una primera acepción de sistema electoral, en sentido laxo, puede definirse como: “el conjunto de elementos normativos y sociopolíticos que configura el proceso de designación de titulares de poder, cuando este proceso se basa en preferencias expresadas por los ciudadanos de una determinada comunidad política” (Vallès y Bosch, 1997, p. 33). Una segunda conceptualización, mucho más operativa, define al sistema electoral, en sentido estricto, como la fórmula de cómputo ingenierada para convertir votos en ESCAÑOS. A grandes rasgos, sería una técnica que, a la luz del principio de representación, materializa votos en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

La definición restrictiva es la que se sigue en el trabajo, bajo la comprensión de que el sistema electoral, por sí mismo, incluye una diversidad de elementos tales como:

1. CIRCUNSCRIPCIÓN, ZONA O DISTRITO ELECTORAL (límites, tamaño y proporcionalidad: UNINOMINAL O PLURINOMINAL). Refiere al espacio donde se ubicará la representación, pero también alude a la “MAGNITUD” de lo elegible, es decir, el número de escaños por elegir.
2. Forma de presentación de la CANDIDATURA (UNINOMINAL O PLURINOMINAL), individual o mediante LISTAS, las cuales pueden ser abiertas o cerradas, con la posibilidad de que las últimas sean bloqueadas o no.

3. Procedimiento o tipo de VOTACIÓN (voto único, múltiple, preferente, entre otras opciones).
4. FÓRMULAS matemáticas propiamente dichas para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS (escaños), tradicionalmente ubicadas en dos grandes familias: mayoritaria y proporcional, y de las que derivará la fijación o no de una BARRERA O UMBRAL ELECTORAL.
5. Otras variables que completan las reglas del juego como lo son la duración del MANDATO, posibilidad de REELECCIÓN, solución para DESEMPATE, o la aplicación de acciones afirmativas como la CUOTA DE GÉNERO, de juventud, población LGTBIQ+ o indígena.

Con anterioridad se había propuesto para el caso costarricense una clasificación solo con los primeros cuatro puntos descritos (Brenes, 2011, pp. 8-9); ahora se suma el quinto, dada la relevancia e impacto directo en la designación de escaños.

Cabe destacar que todos los elementos mencionados, de una u otra manera, están presentes en la forma de escogencia de todos los cargos de elección popular en Costa Rica, sea mediante reglas decisorias propias de las dos grandes familias de los sistemas electorales (mayoritaria y proporcional), lo que consecuentemente les diferencia.

Ahora bien, todos estos cargos guardan algunas generalidades que les asemejan: 1) son electos mediante voto secreto, único y directo (de primer grado o sin intermediarios). En Costa Rica, el sufragio está definido en la propia Constitución Política como una función cívica primordial y obligatoria (art. 93), aunque al no establecerse sanciones en la ley, el voto deviene facultativo; 2) el mandato de gobierno está fijado en 4 años (excepcionalmente del 2010 al 2016 los cargos municipales superaron los 4 años para lograr la transición de las elecciones municipales a mitad del periodo presidencial) (TSE, 2008, resolución n.º 405-E8-2008); y 3) toda POSTULACIÓN a estos cargos debe materializarse vía un PARTIDO POLÍTICO, en tanto existe en el país un monopolio al efecto (art. 98 constitucional y sentencia del TSE n.º 303-E-2000, entre otras).

Los cargos de presidencia de la república con sus dos vicepresidencias, la alcaldía junto a sus dos vicealcaldías, la intendencia y su viceintendencia, y la sindicatura, propietaria y suplente, al ser postulaciones para cargos uninominales, siguen reglas propias del SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO. Un eventual desempate se resuelve favorablemente en la candidatura de mayor edad (art. 138 constitucional y art. 202 del Código Electoral). Sus diferencias, al comparar cargos nacionales con

municipales, radican en la eventualidad de una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL para el caso de la presidencia de la república, así como en la imposibilidad de reelección consecutiva de este último cargo, que sí existe para quienes son representantes municipales. La reelección presidencial es viable, aunque con espera de 8 años, es decir dos periodos presidenciales (arts. 132 y 138 constitucionales, arts.14 y 54 del Código Municipal y art. 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito). Mediante reforma del año 2022, la reelección continua para un mismo cargo municipal uninominal es viable por una única vez, con posterioridad debe también esperar 8 años. Como dato de importancia, solamente la alcaldía y sus vicealcaldías pueden ser objeto de una REVOCATORIA DE MANDATO en el país (art. 19 del Código Municipal).

Todos los restantes cargos de diputaciones (tanto a la Asamblea Legislativa como a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE), regidurías (propietarias y suplentes) y concejalías (de distrito y municipales de distrito, propietarias y suplentes), al ser postulaciones a cargos plurinominales, guardan las reglas del SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL. La diferencia en lo nacional y municipal destaca también en la imposibilidad de reelección consecutiva para las diputaciones, aunque a diferencia del plazo presidencial, en estas la espera se reduce a 4 años, solo un periodo presidencial (art. 107 constitucional; arts. 14, 21 y 55 del Código Municipal y art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito). En los cargos municipales plurinominales, al igual que los uninominales, la reelección continua, para un mismo cargo, es permitida por una única ocasión, con posterioridad a esos dos periodos, deben esperarse 8 años para una nueva reelección. Excepción de esta limitación aplica a las concejalías de distrito, cargos en que la reelección puede ser consecutiva e indefinida.

\*\*\*

Hace 18 años inicié labores como funcionario electoral, hace 16 años empecé, también, a desempeñarme como profesor universitario de Derecho Constitucional y Derecho Electoral, espero que el presente diccionario sea de utilidad y provecho en esos dos mundos: profesional y académico. Pienso en las personas observadoras internacionales en el primer caso y en el estudiantado universitario en el segundo.

Mi agradecimiento sincero a quienes desinteresadamente contribuyeron con observaciones, sugerencias y correcciones. Especial gratitud a Hugo Picado, Ileana Aguilar, Johanna Barrientos, Rocío Montero, y en estas personas a todo el equipo de la Editorial IFED-TSE, así como a Diego González Fernández,

María Marta Brenes y siempre a mi querida Amelia, quien, con Almudena en su interior, y como si la pandemia en el exterior no fuese suficiente, tuvo, además, que lidiar con mis constantes demandas de consejo.

Luis Diego Brenes Villalobos  
Mercedes de Montes de Oca, mayo de 2020  
Primera edición impresa

\*\*\*

La creación del cantón de Monteverde decretada por la Asamblea Legislativa en julio del 2021, junto a una nueva lectura del TSE sobre la inaplicabilidad de la alternancia en la NÓMINA PRESIDENCIAL, dictada mediante resolución interpretativa en setiembre del 2021, y la aprobación de una nueva reforma al Código Municipal, ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, en abril del 2022, gratamente obligan a una revisión y actualización del diccionario.

Que el sistema electoral costarricense evidencie crecimiento y evolución, siguiendo los pasos de nuestra Almudena, es una buena señal. Cambiaremos todo lo que deba cambiarse, aprovechando las ediciones digitales, todas las veces que sea necesario.

Luis Diego Brenes Villalobos  
Barrio González Lahmann, 2022  
Segunda edición digital

\*\*\*

Nuevamente la creación de un cantón más, en este caso el cantón de Puerto Jiménez, decretada por la Asamblea Legislativa gratamente nos lleva a una actualización del presente diccionario.

Adicionalmente a esa expansión de regímenes municipalistas, que podría significar únicamente una actualización numérica en la totalidad de cargos de elección popular, el TSE, mediante resolución interpretativa de marzo del 2023, dictaminó las nuevas reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular a partir de los comicios de 2024, decisión que sí conlleva consideraciones de fondo y de importancia en diversidad de voces de este diccionario y que forzaron una revisión integral para su puesta al día.

Sigue en cambios y crecimiento nuestro sistema electoral costarricense al igual que nuestra Almudena, señal de buena salud en ambos casos, estaremos siempre atentos para advertir, a la brevedad posible, nuevas variaciones.

Luis Diego Brenes Villalobos  
Mercedes de Montes de Oca, 2024  
Tercera edición impresa

DESCRIPCIÓN Y USO DEL  
**DICCIONARIO**

---

---

El trabajo se centra en los cargos públicos electos por voto popular en Costa Rica, salvo la mención que se incorpora de la MAGISTRATURA ELECTORAL. De esta suerte, a lo largo del diccionario, para todo cargo de elección popular costarricense se referirán las siguientes 10 características, siempre en este orden: 1) circunscripción electoral: nacional, provincial, cantonal o distrital; 2) tipo de candidatura: uninominal o plurinominal; 3) tipo de voto: en todos los cargos refiere a un voto único, secreto y directo; 4) fórmula electoral: MAYORÍA o CUOTA ELECTORAL; 5) barrera o umbrales electorales; 6) duración del mandato; 7) reglas para una eventual reelección; 8) reglas ante desempate; 9) fecha de la elección y 10) requisitos de postulación.

En el caso concreto de la PARIDAD y la ALTERNANCIA POR GÉNERO, se indicarán por separado para cada cargo. Al respecto, valga adelantar que la LEGISLACIÓN ELECTORAL es imprecisa sobre el uso de los vocablos sexo y género, los que resultan asimilados en la mayoría de los casos. Aunque personalmente se defiende y comparte la diferencia entre estos conceptos, principalmente por sus implicaciones, el trabajo favorece ese trato que les asimila. De todas maneras, se respetará la fuente de referencia en el uso de uno u otro concepto. Debe anotarse que la cuota de género es la única de las acciones afirmativas exigibles en la normativa costarricense.

El presente abecedario no es un trabajo de derecho electoral comparado, aunque en ocasiones refiere a voces foráneas para facilitar la comprensión del vocablo en otras latitudes, principalmente la latinoamericana. El trabajo tampoco abarca la totalidad del derecho electoral costarricense, de manera que conceptos relativos al proceso electoral y su logística, institutos de democracia participativa (salvo la revocatoria de mandato en las alcaldías), o bien figuras propias de la justicia electoral, por citar algunos ejemplos, quedan al margen y en el tintero para posteriores trabajos. Excepcionalmente, se refieren algunas voces propias del proceso electoral en tanto se estiman oportunas para la comprensión global del sistema electoral, pero siempre con un énfasis en los procesos electivos, no en los consultivos.

Dado que el formato de presentación es el característico de un diccionario, cada uno de los poco más de 100 conceptos claves se muestran como una voz o entrada debidamente individualizada. Ahora bien, cuando en el desarrollo de cada concepto se indiquen otras voces que tengan su propia entrada, esos conceptos, en la primera ocasión que aparezcan, se destacan en letras

VERSALITAS. De esta manera, toda palabra así resaltada (por ejemplo, las insertas en esta introducción) indica que tiene su propia atención individualizada, según el índice, para su consulta por igual.

Asimismo, al final del cuerpo de cada definición, se incluyen referencias a vocablos de inmediata relación que complementan la entrada léxica, así como bibliografía citada o de especial relevancia, por su naturaleza, por ejemplo, el *Diccionario electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH-CAPEL), obra central del derecho electoral latinoamericano, el *Diccionario de la lengua española* y el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, ambos de la Real Academia Española (RAE).

Cada voz también indicará la normativa y jurisprudencia consultadas. Ahora bien, para facilitar la lectura, la legislación y la jurisprudencia no se citan textualmente o entrecomilladas; incluso los textos originales se presentan con modificaciones de estilo y de redacción, aunque respetando siempre el contenido y el fondo. Se advierte: si una persona requiere citar textualmente la normativa, debe remitirse directamente a la legislación o jurisprudencia indicadas.

Finalmente, con el ánimo de abreviar la lectura y evitar reiteraciones, ante conceptos similares se procederá con el reenvío (ver o véase, abreviado como V.) al concepto clave de más uso en el argot electoral costarricense.

Si bien el trabajo se acerca más a un texto de consulta, naturaleza misma de un diccionario, se ha procurado que la lectura pueda también llevarse de manera continua, siempre con la posibilidad de regresar o adelantar en el texto, según la necesidad de la persona lectora. Las reiteraciones que naturalmente se presentan en una lectura continua se entienden como propias y valiosas a efectos de estudio. Justamente, para complementar ese estudio con sentido práctico, se incorpora, a modo de anexo, un listado que en 10 pasos explica cómo debe realizarse una adjudicación de plazas en cargos plurinominales.

# CONCEPTOS

## A ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

El Código Electoral costarricense entiende al SISTEMA ELECTORAL como el sistema de adjudicación de CARGOS; por su parte, la doctrina define al sistema electoral como la técnica mediante la cual los VOTOS se convierten en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

De esta manera, en razón del resultado de una ELECCIÓN y una vez constatado el total de VOTOS VÁLIDOS asignados a cada PARTIDO POLÍTICO participante en una contienda (ESCRUTINIO), el TSE procede con la adjudicación de plazas, es decir, el procedimiento para la asignación de PUESTOS a los partidos que corresponda.

La contabilización de votos se realiza mediante FÓRMULAS ELECTORALES, usualmente fórmulas matemáticas divisoras para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, o bien por el cumplimiento de MAYORÍAS y UMBRALES para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL.

La repartición de plazas (también conocidas como cargos, CURULES, ESCAÑOS o simplemente puestos) se materializa, para cada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, en la DECLARATORIA DE ELECCIÓN respectiva.

### REFERENCIAS:

V. DECLARATORIA DE ELECCIÓN / SISTEMA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

### NORMATIVA:

Arts. 102.7 y 102.8 de la Constitución Política / Arts. 199, 201 a 205 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

### BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Distribución de escaños para diputados costarricenses. *Revista Ciencias Sociales*, (147), 49-57.

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

## ALCALDÍA

Persona funcionaria ejecutiva del GOBIERNO MUNICIPAL. Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia); 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del cargo, en el CANTÓN donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una alcaldía: a) las personas que estén inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una alcaldía o INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en esos cargos, salvo después de 8 años de finalizado el periodo respectivo.

El TSE ha interpretado que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL requerida a las alcaldías, con dos años de antelación al momento en que se asume el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el cantón donde se pretende ejercer la alcaldía. Consecuentemente, de resultar electa, la persona debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el cantón respectivo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para la alcaldía puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a la primera VICEALCALDÍA debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto (PARIDAD Y ALTERNANCIA VERTICAL). En cuanto a la segunda vicealcaldía, esta puede ser

ocupada indistintamente por una persona de cualquier sexo.

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las alcaldías la PARIDAD HORIZONTAL; y la postulación de candidaturas debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la alcaldía no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

En todo el país se escogen 84 alcaldías con sus respectivas 84 vicealcaldías primeras y 84 vicealcaldías segundas. Si un partido presenta candidaturas a esa totalidad de cargos, independientemente del cantón o provincia de postulación, el encabezamiento en 42 de esas candidaturas a alcaldías debe estar conformado por mujeres.

La PAPELETA para las alcaldías incluye tanto a la persona titular como a las dos vicealcaldías, y se distingue de las restantes papeletas municipales por ser de color blanco.

La alcaldía y sus vicealcaldías son los únicos cargos de elección popular en Costa Rica que pueden ser destituidos mediante REVOCATORIA DE MANDATO.

El ejercicio de una alcaldía conlleva la imposibilidad de postulación a cualquier cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de ese mandato.

#### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / GOBIERNO MUNICIPAL / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD / REVOCATORIA DEMANDATO / VICEALCALDÍA

#### NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 14, 15 y 19 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

#### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

## A ALTERNANCIA POR GÉNERO

Mecanismo que complementa el principio de la PARIDAD DE GÉNERO en las LISTAS PARTIDARIAS, mediante la presentación alternada de hombres y mujeres.

El mecanismo varía en su implementación según los tipos de CANDIDATURA (UNINOMINAL O PLURINOMINAL), cantidad de POSTULACIONES (pares o impares), e incluso respecto de dimensiones: vertical (dentro de una nómina) u horizontal (relacionada con el ENCABEZAMIENTO en la lista según cada CIRCUNSCRIPCIÓN por elegir).

Todas las nóminas de elección popular deben estar integradas en forma paritaria y alterna, salvo el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL, en la que aplica el principio de paridad, pero no el mecanismo de la alternancia. En aras de cumplir con esos mandatos, el REGISTRO ELECTORAL reacomodará esas nóminas o incluso podría no inscribirlas.

### REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

### NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 4757-E8-2021

### BIBLIOGRAFÍA:

Barrientos Fallas, Johanna; Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2016). La cabeza no tiene género político. *Annuario CIEP*, 7, 41-54.

Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. Editorial IFED-TSE.

## ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL (ALTERNANCIA HORIZONTAL)

El adjetivo “horizontal” para las LISTAS PARTIDARIAS se refiere al ENCABEZAMIENTO (primer lugar) de una o varias nóminas.

La alternancia horizontal corresponde a un mecanismo en el cual varias listas, o bien todas las listas partidarias, deben alternarse en el sexo que las encabeza. La alternancia se configura, entonces, según las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES para un mismo cargo.

A modo de ejemplo, para las DIPUTACIONES costarricenses que se postulan por 7 PROVINCIAS, las circunscripciones impares 1, 3, 5 y 7 se encabezarían por un sexo cualquiera, mientras que las restantes pares 2, 4 y 6 se encabezarían por el sexo contrario.

La alternancia por género horizontal no está exigida en el país. Su eventual aplicación queda a la libre determinación de cada agrupación política. Puede también referirse a CARGOS UNINOMINALES, entendiendo esa sola POSTULACIÓN como el encabezamiento.

No debe confundirse la alternancia horizontal con la PARIDAD HORIZONTAL; esta segunda sí está reconocida jurisprudencialmente para CARGOS PLURINOMINALES. En el ejemplo antes citado, la paridad horizontal refiere a que 4 del total de los 7 encabezamientos deben ser de un sexo cualquiera, mientras los tres restantes serán del contrario, sin exigirse cuáles en concreto o en qué orden deben presentarse

### REFERENCIAS:

V. CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

### NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3603-E8-2016 / 1724-E8-201 / 1330-E8-2023

## ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL (ALTERNANCIA VERTICAL)

Todas las nóminas de elección popular, en CARGOS DE ELECCIÓN PLURINOMINAL, deben utilizar el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), de manera tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en una misma LISTA PARTIDARIA.

El adjetivo “vertical” para las nóminas partidarias lo es dentro de una misma lista y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, refiere, por lo tanto, a su orden secuencial. En el derecho electoral comparado se le conoce a la alternancia vertical como lista trezada, en forma de cremallera o zíper.

En Costa Rica el mecanismo rige para la elección de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS.

El incumplimiento de la alternancia vertical, al momento de la INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA, puede conllevar su reacomodo por parte del REGISTRO ELECTORAL o bien su no inscripción.

La alternancia por género vertical se aplica en los CARGOS DE ELECCIÓN UNINOMINAL solamente cuando existe un suplente (SINDICATURAS e INTENDENCIAS), en cuyo caso el suplente o “vice-”, respectivamente, debe serlo del sexo opuesto. En cuanto a las VICEALCALDÍAS, sí aplica para la primera suplencia, no así en el caso de las VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA.

Se llama la atención respecto de no confundir alternancia vertical con PARIDAD VERTICAL; aunque ligadas, pueden presentar diseños diferentes como son los casos de las vicepresidencias y vicealcaldías.

### REFERENCIAS:

V. CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

### NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

Constituye el PODER LEGISLATIVO de la REPÚBLICA costarricense, y en ese carácter ostenta la potestad de legislar que le delega el pueblo por medio del SUFRAGIO.

Se compone de un total de 57 diputaciones, quienes tienen ese carácter por la nación, aunque son elegidas por PROVINCIAS. La jurisprudencia electoral ha precisado que, justamente en razón de ese alcance nacional, la representación política en Costa Rica para el caso de las DIPUTACIONES adopta la forma de un MANDATO REPRESENTATIVO y no imperativo.

Cada vez que se realice un censo general de población, el TSE asignará las diputaciones que les corresponda a las provincias, en proporción a la población de cada una de ellas, así se constituye su MAGNITUD o tamaño electoral. Conforme al último censo realizado en 2012, el número de escaños en las 7 provincias del país es el siguiente: San José 19, Alajuela 11 Cartago 7, Heredia 6, Guanacaste 4, Puntarenas 5 y Limón 5.

Las elecciones para las diputaciones a la Asamblea Legislativa deben realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estas personas, en las llamadas ELECCIONES NACIONALES.

### REFERENCIAS:

V. DIPUTACIÓN / ELECCIONES NACIONALES

### NORMATIVA:

Arts. 105 y 106 de la Constitución Política / Art. 150 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1847-E-2003

### BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Órgano colegiado convocado para efectuar una reforma general a la Constitución Política.

La ley que hace esa convocatoria debe ser aprobada por votación no menor de 2/3 del total de integrantes de la ASAMBLEA LEGISLATIVA y no requiere sanción del PODER EJECUTIVO. Esa ley determinaría la totalidad de DIPUTACIONES constituyentes, así como su forma de elección. Ahora bien, conforme a la misma Constitución Política, la escogencia de esos representantes será mediante elección popular.

Si bien el Código Electoral establece la facultad de renuncia a una DIPUTACIÓN a la Asamblea Legislativa, para el cargo de representante a una constituyente expresamente dispone su obligatoriedad.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.

La última Asamblea Nacional Constituyente celebrada en Costa Rica fue en 1949 y concluyó con la promulgación de la Constitución Política que actualmente, con sus enmiendas, sigue vigente. Esa asamblea estuvo integrada únicamente por hombres, sin representación femenina.

### REFERENCIAS:

#### V. DIPUTACIÓN

### NORMATIVA:

Art. 196 de la Constitución Política / Arts. 150, 201, 204 y 206 del Código Electoral

## BALOTAJE

Del francés *ballotage*, significa una segunda votación que se lleva a cabo entre las dos CANDIDATURAS más votadas en una primera elección cuando ninguna ha obtenido la mayoría requerida (RAE, 2014). En la jerga electoral costarricense se le conoce como SEGUNDA VUELTA ELECTORAL, bajo ese concepto se profundiza en sus particularidades.

La Constitución Política expresamente la denomina segunda elección popular, mientras que el Código Electoral utiliza indistintamente segunda ronda, segunda elección o incluso REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN.

### REFERENCIAS:

V. SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 92 y 209 del Código Electoral

## BARRERA ELECTORAL

**B**

En el SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, propio de CARGOS PLURINOMINALES, es el valor o porcentaje mínimo de VOTOS requeridos (UMBRAL ELECTORAL) para que una candidatura, al menos sea considerada, al momento de la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN.

En el SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO, característico para CARGOS UNINOMINALES, la barrera electoral es también un umbral, o porcentaje mínimo de votos, establecido para evitar la repetición de una elección (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL).

Ambas barreras existen en Costa Rica. Para los CARGOS PLURINOMINALES, es el caso de la CIFRA SUBCOCIENTE o denominada simplemente SUBCOCIENTE. Mientras que, en los CARGOS UNINOMINALES, únicamente se fija barrera para la elección de la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, la cual requiere un 40% de los votos válidamente emitidos (MAYORÍA RELATIVA) para que no sea necesaria una segunda vuelta.

REFERENCIAS:

V. CIFRA SUBCOCIENTE / MAYORÍA RELATIVA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

## CANDIDATURA PLURINOMINAL

Personas propuestas para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR de órganos colegiados. Al ser varios los cargos en disputa (pluripersonales), la POSTULACIÓN se presenta en LISTAS PARTIDARIAS.

Dado el monopolio para la postulación de candidaturas en los PARTIDOS POLÍTICOS, y en tanto en Costa Rica esas listas son cerradas y bloqueadas (no pueden modificarse ni alterarse en su orden), las papeletas no llevan impresos los nombres de las personas postulantes y únicamente se identifican mediante el nombre y bandera del partido político que las postula y por el cual se vota.

Las candidaturas plurinominales en el país están exigidas para los cargos de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS (propietarias y suplentes) y todas las demás CONCEJALÍAS (propietarias y suplentes).

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

### Normativa:

Arts. 98, 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Arts. 48, 148 y 201 del Código Electoral

## CANDIDATURA UNINOMINAL

**C** Persona postulada, o nominada, para un cargo de elección popular que solamente puede ser ocupado por una persona. También se les conoce como candidaturas unipersonales.

En Costa Rica existe un monopolio para la POSTULACIÓN de candidaturas, de suerte que esta solamente puede efectuarse a través de un PARTIDO POLÍTICO.

Las candidaturas uninominales en el país se exigen para los cargos de PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA Y VICEALCALDÍAS, INTENDENCIA Y VICEINTENDENCIAS, y SINDICATURAS propietaria y suplente. Salvo el caso de la sindicatura, en todas las demás candidaturas el nombre de la persona postulante va impreso en la papeleta, junto al nombre y bandera del partido político respectivo.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

### Normativa:

Arts. 98, 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Arts. 48, 148 y 202 del Código Electoral

## CANTÓN

División territorial de las PROVINCIAS. Existen 84 cantones en todo el país, estos a su vez están divididos internamente en DISTRITOS. El gobierno de los cantones está a cargo de las MUNICIPALIDADES O GOBIERNOS MUNICIPALES.

Los cantones constituyen la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL para la escogencia de ALCALDÍAS y REGIDURÍAS.

Considerados individualmente, tanto en su ELECTORADO como en sus kilómetros cuadrados, los cantones guardan una importante asimetría. Por ejemplo, en datos proyectados para las ELECCIONES MUNICIPALES de 2024, el cantón de Monteverde en la provincia de Puntarenas tiene la menor cantidad de electorado: 3429 personas; mientras que el cantón central de la provincia de San José alcanza la mayor cifra: 237 070 personas electoras. Por otra parte, el cantón de Flores de la provincia de Heredia territorialmente mide 675 km<sup>2</sup>; en tanto el cantón de San Carlos en la provincia de Alajuela mide 3352,31 km<sup>2</sup>, menor y mayor extensión territorial en todo el país.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la ASAMBLEA LEGISLATIVA mediante votación no menor de los 2/3 del total de sus integrantes.

### REFERENCIAS:

V. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / DIVISIÓN TERRITORIAL

### NORMATIVA:

Arts. 168 y 169 de la Constitución Política

### BIBLIOGRAFÍA:

Castro Ávila, Mariela (2019). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2020*. Editorial IFED-TSE.

## CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

Cargos públicos determinados en una elección popular para un órgano colegiado, es decir, integrado por varias personas.

C

Los cargos costarricenses de postulación plurinominal son: DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA o a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (electos a escala provincial), REGIDURÍAS propietarias y suplentes (nivel cantonal) y CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO, en ambos casos propietarias y suplentes (en el plano distrital)

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Normativa:

Arts. 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Art. 201 del Código Electoral

Bibliografía:

Molina Vega, José Luis (2017). Cargos de elección popular. Diccionario electoral (Tomo I), pp. 122-127. IIDH-CAPEL.

## CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL

Son aquellas funciones públicas cuyos cargos titulares son determinados mediante una elección directa, de primer grado (Molina, 2017, p. 122), entendiendo por primer grado una elección sin personas intermediarias.

Los cargos uninominales solo pueden ser ocupados por una persona. En Costa Rica, este es el caso de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA (a nivel nacional), ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS (a escala cantonal); e INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y SINDICATURAS propietarias y suplentes (en el plano distrital).

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

### NORMATIVA:

Arts. 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Art. 202 del Código Electoral

### BIBLIOGRAFÍA:

Molina Vega, José Luis (2017). Cargos de elección popular. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 122-127. IIDH-CAPEL.

## CIFRA COCIENTE

FÓRMULA ELECTORAL definida por el resultado de una división; también se conoce como CUOTA ELECTORAL, cociente electoral o simplemente cociente.

C

En el caso costarricense, es la cifra que se obtiene dividiendo el total de VOTOS VÁLIDOS emitidos a todos los PARTIDOS POLÍTICOS en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL entre el número de PLAZAS por repartir en esa misma circunscripción.

Esa división: dividendo (total de votos válidos) / divisor (MAGNITUD ELECTORAL) es conocida también en la doctrina como cuota de Hare o cociente Hare.

Cada vez que un partido político alcanza la cifra cociente, obtiene un ESCAÑO.

La cifra cociente aplica para la adjudicación de CARGOS PLURINOMINALES: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS. Es una fórmula típica de un SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL que se acompaña, además, de la CIFRA RESIDUAL para la distribución de escaños.

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA SUBCOCIENTE / CIFRA RESIDUAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

### Normativa:

Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

### Bibliografía:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Elección de diputados. En Votar Importa, pp. 49-51. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.o 2, Serie Para Entender. Editorial IFED-TSE.

## CIFRA RESIDUAL

FÓRMULA ELECTORAL que, con posterioridad al cálculo de la CIFRA COCIENTE, permite completar la distribución de ESCAÑOS. Se calcula de dos formas: 1) entre los PARTIDOS POLÍTICOS que superan la cifra cociente y 2) entre los partidos que, si bien no alcanzan la cifra cociente, sí superan la BARRERA ELECTORAL DEL SUBCOCIENTE.

En el primero de los escenarios, la cifra residual es el resultado de restar la cifra cociente (cuantas veces se haya superado) a la votación inicial de un partido político. En el segundo caso, las cifras residuales corresponden a las votaciones iniciales de los partidos que superaron la cifra subcociente, pero no alcanzaron la cifra cociente.

La cifra residual también es llamada “resto mayor” o “residuo mayor”, en tanto lo que importa es considerar, entre esas cifras residuales, cuáles son las mayores. Esta cifra residual aplica en la repartición de cargos plurinominales: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS (SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL).

La jurisprudencia electoral ha precisado que si la cifra residual es igual a cero, en el caso de ser una papeleta con mayor votación que otras, ese valor igual a cero contaría a efectos de ser considerada para una eventual repartición.

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL/  
CIFRA COCIENTE / CIFRA SUBCOCIENTE

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

### Normativa:

Art. 205 del Código Electoral

### Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.º 1550-E8-2010

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Elección de diputados en 10 pasos. En *Votar Importa*, pp. 52-55. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

C

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

## CIFRA RESIDUO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

## CIFRA RESTO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

## CIFRA SUBCOCIENTE

FÓRMULA ELECTORAL que consiste en la mitad del valor de la CIFRA COCIENTE. Se obtiene al dividir la cifra cociente entre dos. También se le conoce solo por el nombre de subcociente.

En Costa Rica constituye una BARRERA ELECTORAL, de manera que los PARTIDOS POLÍTICOS que no alcancen esta cifra no entran a la repartición de CURULES. El subcociente, entonces, como UMBRAL ELECTORAL de acceso, elimina partidos y verifica entre cuáles se formalizará el reparto.

Ahora bien, si asignados los ESCAÑOS resulta imposible completar el quórum estructural del órgano, dado que no existen más CANDIDATURAS en las LISTAS presentadas, el TSE -en esos casos específicos- ha considerado inaplicable la barrera electoral del subcociente.

El subcociente, propio de un SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, aplica para la ADJUDICACIÓN DE CARGOS PLURINOMINALES: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS.

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / FÓRMULA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

### Normativa:

Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

### Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.º 1804-E11-2020

### BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Desigualdad del subcociente. En *Votar Importa*, pp. 46-48. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

## CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

C Es aquella unidad territorial en la cual los VOTOS emitidos por el ELECTORADO constituyen el fundamento para el reparto de ESCAÑOS a los PARTIDOS POLÍTICOS, en caso de no existir un distrito nacional único, y con independencia de los votos emitidos en otra unidad del total (Nohlen, 2017, p. 144).

En Costa Rica son circunscripciones electorales: todo el país, las 7 PROVINCIAS, los 84 CANTONES y los 491 DISTRITOS.

Las provincias son circunscripciones para DIPUTACIONES, los cantones para ALCALDÍAS y REGIDURÍAS, y los distritos para el resto de cargos municipales: SINDICATURAS, INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y CONCEJALÍAS (DE DISTRITO Y MUNICIPALES DE DISTRITO).

La circunscripción electoral para el caso de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, al ser cargos nacionales, es todo el país (distrito nacional).

Dados los tipos de nominaciones, las circunscripciones electorales pueden también dividirse en uninominales o plurinominales.

A la circunscripción electoral, en el derecho electoral comparado, también se le denomina “zona” o “distrito electoral”; en tal caso, el término “distrito” no debe confundirse con el también utilizado para la demarcación territorial (división de los cantones), ni tampoco debe confundirse con el DISTRITO ELECTORAL utilizado para la distribución de JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en el país.

### REFERENCIAS:

V. CANTÓN / DISTRITO / PROVINCIA

### Normativa:

Arts. 106, 138, 168, 169 y 172 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 del Código Electoral

### Bibliografía:

Nohlen, Dieter (2017). Circunscripciones electorales. Diccionario electoral (Tomo I), 144-149. IIDH-CAPEL.

## CIUDADANÍA

Conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a las personas COSTARRICENSES mayores de 18 años. Solamente se suspende en dos casos: 1) Por interdicción judicialmente declarada y 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Respecto de la interdicción judicialmente declarada, debe advertirse que el TSE la ha entendido como desaplicada en virtud del art. 1.º de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad que en su transitorio I establece: "... el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral".

### REFERENCIAS:

V. COSTARRICENSE / ELECTORADO / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

### Normativa:

Arts. 90 y 91 de la Constitución Política / Transitorio I de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

### Actas:

TSE, artículo cuarto de la sesión ordinaria n.º 54-2016.

## COCIENTE

V. CIFRA COCIENTE

## COMICIOS

Elección para designar cargos políticos (RAE, 2014).

### REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN

## CONCEJALÍA

Oficio o cargo de concejal, es el integrante de una corporación municipal (RAE, 2014); también se les conoce como ediles.

C

En Costa Rica debe precisarse el órgano municipal al que se refiere, en tanto la generalidad del cargo puede aludir a tres distintas instancias municipales: 1) CONCEJO MUNICIPAL propio de las MUNICIPALIDADES, 2) CONCEJOS DE DISTRITO y 3) CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

En la MUNICIPALIDAD propiamente dicha, las concejalías son preferiblemente conocidas y llamadas REGIDURÍAS.

REFERENCIAS:

V. CONCEJALÍA DE DISTRITO / CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO / REGIDURÍA

Normativa:

Arts. 196 y 172 de la Constitución Política / Arts. 150 y 151 del Código Electoral / Arts. 12, 14 y 55 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

## CONCEJALÍA DE DISTRITO

Son los asientos (propietarios y suplentes) de ELECCIÓN POPULAR en los CONCEJOS DE DISTRITO. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva e indefinida, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES MUNICIPALES por celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser costarricense y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el DISTRITO respectivo, y e) haber establecido su DOMICILIO ELECTORAL en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Adicionalmente, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA y hayan sido reelectas en sus cargos no pueden postularse a una concejalía de distrito hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Los CONCEJOS DE DISTRITO están conformados por 5 integrantes propietarias, una de ellos es la SINDICATURA propietaria, y 5 suplentes, de las cuales una es la sindicatura suplente. Las personas suplentes sustituirán a las propietarias de su mismo PARTIDO POLÍTICO, en los casos de ausencia temporal u ocasional, y serán llamadas al efecto por la presidencia del concejo, entre las presentes, y según el orden de elección.

Las concejalías de distrito y las sindicaturas se presentan en una misma papeleta; es decir, se escogen de manera conjunta, en papeletas de color rosado.

En todo el país se elige a un total de 1936 concejalías de distrito propietarias y 1936 suplencias. Las personas integrantes del concejo de distrito desempeñan sus cargos gratuitamente.

C En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de concejalías de distrito rigen la PARIDAD y la ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, a partir de 2024, les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios partidos políticos, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO DE DISTRITO / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / DISTRITO

Normativa:

Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Arts. 14, 22, 54 a 56 del Código Municipal / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023

## CONCEJALÍA MUNICIPAL

### V. REGIDURÍA

## CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO

Se refiere a las personas concejales (propietarias y suplentes) de ELECCIÓN POPULAR que integran los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES MUNICIPALES a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE Y PERSONA CIUDADANA EN EJERCICIO, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el distrito respectivo, y e) haber establecido su DOMICILIO ELECTORAL en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Asimismo, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos no pueden postularse a una concejalía municipal de distrito hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO están integrados, como órganos colegiados, por 5 CONCEJALÍAS propietarias y sus respectivas suplencias. Asimismo, tanto las concejalías propietarias como las suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que las REGIDURÍAS MUNICIPALES. Dentro de sus integrantes, un puesto le corresponderá a la SINDICATURA propietaria del DISTRITO, quien presidirá y será sustituida por la SINDICATURA suplente. En ausencia de la SINDICATURA propietaria y su suplente, el CONCEJO será presidido por la concejalía propietaria de mayor edad. Todas estas concejalías, incluyendo la sindicatura, se presentan en una sola PAPELETA de color rosado.

En tanto, existen 7 concejos municipales de distrito, cada uno con 4 concejalías propietarias y 4 suplentes. En todo el país se escogen 28 concejalías municipales de distrito propietarias y 28 suplentes.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de concejalías municipales de distrito rigen la PARIDAD y la ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, a partir de 2024, les resulta aplicable la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

Corresponde a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

#### REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / DISTRITO

#### NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Art. 22 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

#### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 4407-E82022 / 1185-E8-2023

## CONCEJO DE DISTRITO

Órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los DISTRITOS de las respectivas MUNICIPALIDADES. Existirán tantos concejos de distrito como distritos posea el CANTÓN correspondiente.

El Código Municipal señala que, sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los concejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

Los concejos de distrito están conformados por 5 integrantes, todos de elección popular, una de estas personas será la SINDICATURA propietaria, y 5 suplencias, de las cuales una será la sindicatura suplente.

En todo el país existen 491 concejos de distrito. No deben confundirse con los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

REFERENCIAS: V.

V. CONCEJALÍA DE DISTRITO / DISTRITO / SINDICATURA

Normativa:

Art. 172 de la Constitución Política/ Art. 151 del Código Electoral/ Arts. 54 y 55 del Código Municipal

## CONCEJO MUNICIPAL

**C** Es el cuerpo deliberativo de una MUNICIPALIDAD. Se le denomina CONCEJO y está integrado por las REGIDURÍAS (propietarias y suplentes) que determina el Código Municipal.

La cantidad de regidurías varía de 5 a 13 integrantes, según el porcentaje de la población de cada cantón respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 PUESTOS, b) entre 1% y 2%: 7 puestos, c) entre 2% y 4%: 9 puestos, d) entre 4% y 8%: 11 puestos y e) superior al 8%: 13 puestos. El TSE fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Existe un total de 84 municipalidades en el país, cada una con su respectivo concejo municipal.

Estos concejos no deben confundirse con los CONCEJOS DE DISTRITO, ni con los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

### REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPALIDAD / REGIDURÍA

### NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Art. 151 del Código Electoral / Arts. 12, 14 y 21 del Código Municipal

## CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO

Órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la MUNICIPALIDAD del CANTÓN respectivo, constituidos para ejercer la administración de los intereses y servicios distritales. La administración y el gobierno de los intereses distritales se ejerce por medio de un cuerpo de personas concejales (propietarias y suplentes) y una INTENDENCIA, acompañada esta de una VICEINTENDENCIA.

Los concejos municipales de distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por 5 CONCEJALÍAS propietarias y sus respectivas suplencias. Asimismo, tanto las CONCEJALÍAS propietarias como las suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que las REGIDURÍAS municipales. De sus integrantes, un puesto será el de la SINDICATURA propietaria del DISTRITO, quien presidirá y será sustituida por la sindicatura suplente. En ausencia de la sindicatura propietaria y la suplente, el CONCEJO será presidido por la CONCEJALÍA propietaria de mayor edad.

Creados mediante ley al efecto, únicamente existen 7 concejos municipales de distrito en todo el país, estos son los correspondientes a los DISTRITOS de: Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

### REFERENCIAS:

V. CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO / DISTRITO / INTENDENCIA / SINDICATURA

### NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 150 y 151 del Código Electoral / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 1 y 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1724-E8-2019

## CONTEO DEFINITIVO

**C** Asignación o cómputo de VOTOS que lleva a cabo la propia JUNTA RECEPTORA DE VOTOS el día de la ELECCIÓN, una vez cerrada la votación. No debe confundirse con el ESCRUTINIO que el TSE realiza con posterioridad.

### REFERENCIAS:

V. ESCRUTINIO / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

### NORMATIVA:

Arts. 40 a 43, 182 y 197 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 5721-E8-2009 / 6599-E8-2010

## CONVOCATORIA A ELECCIONES

Acto jurídico por el que la autoridad legítima llama a la CIUDADANÍA para que concurra a elecciones, a ejercitar sus derechos de elegir y ser electos (Medrano, 2017, p. 203). Dicha convocatoria expone y predefine todas las reglas del juego electoral, incluidas las propias del SISTEMA ELECTORAL.

En el caso costarricense, es el TSE quien convoca a elecciones 4 meses antes de la fecha en que han de celebrarse estas. Se entienden como elecciones ordinarias las NACIONALES y MUNICIPALES.

El TSE también puede convocar a elecciones parciales extraordinarias para llenar las vacantes de las MUNICIPALIDADES que lleguen a desintegrarse, así como ante una eventual REVOCATORIA DE MANDATO para la ALCALDÍA y VICEALCALDÍAS.

Finalmente, ante la eventualidad de una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, también estaría a cargo del TSE la respectiva convocatoria de elecciones.

### REFERENCIAS:

V. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES / REVOCATORIA DE MANDATO

### NORMATIVA:

Art. 102. 1 de la Constitución Política / Arts. 147 y 150 del Código Electoral / Art. 19 del Código Municipal

### BIBLIOGRAFÍA:

Medrano Valenzuela, Gabriel (2017). Convocatoria a elecciones. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 202-207. IIDH-CAPEL.

## CORPORACIÓN MUNICIPAL

### V. MUNICIPALIDAD

## COSTARRICENSE

Constitucionalmente la condición de costarricense se define según dos pautas: por nacimiento o por naturalización.

C

En el caso de las personas costarricenses por nacimiento, se siguen tanto los criterios jurídicos de *ius sanguinis* (derecho de sangre) como *ius solis* (derecho de suelo), (López y Sánchez, 2003, p. 76).

Son costarricenses por nacimiento: 1) El hijo o la hija de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República (*ius sanguinis e ius solis*); 2) el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el REGISTRO CIVIL, por la voluntad de las personas progenitoras costarricenses, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años (*ius sanguinis*); 3) la hija o el hijo de personas extranjeras que haya nacido en Costa Rica y que se inscriba como costarricense, por voluntad de su progenitor o su progenitora, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años (*ius solis*); y 4) Infantes que se hayan encontrado en Costa Rica (*ius solis*), cuando se desconoce su madre o su padre.

Son costarricenses por naturalización: 1) Quienes hayan adquirido la nacionalidad costarricense en virtud de leyes anteriores; 2) las personas nacionales de otros países de Centroamérica, las personas españolas e iberoamericanas por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante 5 años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 3) las personas centroamericanas, españolas e iberoamericanas que no lo sean por nacimiento y las demás personas extranjeras que hayan residido oficialmente en el país durante 7 años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 4) la mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad; 5) las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense; y 6) quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La condición de costarricense importa tanto respecto de quienes pueden elegir e integrar de esta manera la totalidad del ELECTORADO (SUFRAGIO ACTIVO) como respecto de las personas que pueden ser electas (SUFRAGIO PASIVO).

Pueden elegir todos las personas costarricenses (por nacimiento y naturalizadas), mayores de 18 años, inscritos en el REGISTRO CIVIL y que no tengan su CIUDADANÍA suspendida. Ahora bien, en el caso de personas naturalizadas, estas podrán sufragar después de 12 meses de haber obtenido la carta respectiva.

El cargo de PRESIDENCIA y los de VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA son los únicos cargos de elección popular que expresamente requieren ser COSTARRICENSE por nacimiento.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / PERSONA ELECTORA / ELECTORADO / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Arts. 13, 14, 90, 91, 93, 94 y 132 de la Constitución Política / Art. 144 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

LÓPEZ JIMÉNEZ, Olivier y Sánchez Corrales, Víctor Manuel (2003). *Diccionario civil electoral costarricense*. Editorial Universidad de Costa Rica.

## CUOTA DE GÉNERO

Siguiendo a Line Bareiro y Clyde Soto:

C

Las cuotas son un mecanismo de acción afirmativa que establecen un número o proporción de cargos, lugares o espacios que deben ser obligatoriamente ocupados por un sector discriminado de la sociedad. Pueden ser cuotas mínimas que corresponden al sector especificado, o cuotas que no pueden ser sobrepasadas por ningún grupo determinado. En el plano político se han aplicado específicamente al conjunto de personas aspirantes o electas en cargos de decisión, y se han utilizado principalmente para contrarrestar la discriminación que sufren las mujeres. Se las ha llamado de diversas maneras: cuotas de participación por sexo, cupos femeninos y también cuotas de género. (2017, p. 227).

Costa Rica en el pasado fijó una cuota de género que se verificaba en el 40% de los puestos elegibles. Sin embargo, desde la reforma legal de 2009, la cuota de género pasó a un 50%, por lo que se constituyó en lo que la doctrina del derecho electoral conoce como PARIDAD DE GÉNERO. Dicho en otras palabras, la paridad es una cuota de género del 50%, es decir, participación igualitaria entre hombres y mujeres.

Las reglas costarricenses siguen una PARIDAD en sentido vertical (dentro de una LISTA PARTIDARIA) y horizontal (entre el encabezamiento del total de las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES), únicamente para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINALES. Igualmente, la paridad en el país se acompaña del mecanismo de la ALTERNANCIA, aunque este último solo se exige en su dimensión vertical y no aplica en la NÓMINA PRESIDENCIAL.

### REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

### NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2, 52 incisos ñ) y o), y 148 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1863-1999 / 1724-E8-2019

BIBLIOGRAFÍA:

Bareiro, Line y Soto Clyde (2017). Cuota de género. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 227-233. IIDH-CAPEL.

C

## **CUOTA DE HARE**

V. CIFRA COCIENTE

## **CUOTA ELECTORAL**

V. CIFRA COCIENTE

## CURUL

**C** Asiento que toman las DIPUTACIONES en la ASAMBLEA LEGISLATIVA, o bien las CONCEJALÍAS en los órganos colegiados municipales. Así les denomina expresamente el Reglamento de la Asamblea Legislativa y el Código Municipal.

También se conoce como ESCAÑO, PLAZA o simplemente PUESTO. Por definición, también se asocia al CARGO electivo propiamente dicho.

En Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Perú se privilegia la voz “escaño” (RAE, 2014).

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / ESCAÑO / PLAZA / PUESTO

### NORMATIVA:

Art. 3 Reglamento de la Asamblea Legislativa / Art. 47 del Código Municipal

## DECLARATORIA DE ELECCIÓN

Refiere a la formalización del resultado de la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS. La declaratoria de la elección respectiva se realiza, según corresponda, para cada ELECCIÓN y CIRCUNSCRIPCIÓN.

Después de la declaratoria de elección, dado su carácter definitivo, esta quedará firme para todos sus efectos y, en consecuencia, no se puede volver a tratar su validez ni la aptitud legal de la PERSONA ELECTA, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del CARGO.

### REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / DESEMPATE ELECTORAL

### NORMATIVA:

Art. 102.8 de la Constitución Política / Arts. 199, 201 a 205 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

## DESEMPATE ELECTORAL

Deshacer el empate en una votación o en una competición (RAE, 2014).

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense expresamente regula que, para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL, en caso de empate, se tiene por electa a la CANDIDATURA de mayor edad, junto a las candidaturas suplentes o acompañantes de la nómina, como el caso de las VICEPRESIDENCIAS, VICEALCALDÍAS y VICEINTENDENCIA.

Respecto de los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, las CONVOCATORIAS A ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES realizadas por el TSE han aplicado, análogamente, las reglas de desempate para los CARGOS UNINOMINALES.

### REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / DECLARATORIA DE ELECCIÓN

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

## DIPUTACIÓN

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR a la ASAMBLEA LEGISLATIVA costarricense. costarricense. Es usual llamarles también legisladores o legisladoras, y por analogía, congresistas y parlamentarias o parlamentarios. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: provincial, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 4 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES NACIONALES a celebrarse el primer domingo de febrero en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser persona ciudadana en ejercicio 2) ser COSTARRICENSE por nacimiento, o por naturalización con 10 años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad, 3) haber cumplido 21 años de edad. Adicionalmente, no puede elegirse para una diputación, ni inscribir su candidatura para esa función: 1) Quien ocupe la PRESIDENCIA de la república o quien le sustituya en su ejercicio al tiempo de la elección; 2) personas ministras de Gobierno, 3) MAGISTRATURAS propietarias de la Corte Suprema de Justicia, 4) MAGISTRATURAS propietarias y suplentes del TSE, y quien ejerza la Dirección del REGISTRO CIVIL, 5) militares en servicio activo, 6) quienes ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una PROVINCIA; y 7) las gerencias de las instituciones autónomas; salvo que renuncien a los mencionados cargos 6 meses antes de la fecha de la elección. Igualmente, tienen prohibición de POSTULACIÓN y ejercicio del cargo la parentela de quien ejerza la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para las diputaciones rige la PARIDAD y ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, desde las elecciones nacionales de 2018 les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

La Asamblea Legislativa está integrada por un total de 57 diputaciones. Cada vez que se realice un censo general de población, el TSE asigna a las PROVINCIAS las diputaciones en proporción a la cantidad de población de cada una de ellas y así define su MAGNITUD o tamaño electoral. Conforme al último censo realizado en 2012, el número de escaños en las 7 provincias del país es el siguiente: San José 19, Alajuela 11 Cartago 7, Heredia 6, Guanacaste 4, Puntarenas 5 y Limón 5.

**D**

La PAPELETA para escoger a las diputaciones es de color celeste.

El concepto de diputaciones también es utilizado para las personas integrantes de una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en cuyo caso suele denominárseles DIPUTACIONES constituyentes o solamente constituyentes.

REFERENCIAS:

V. ASAMBLEA LEGISLATIVA / ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE / PROVINCIA

NORMATIVA:

Arts. 106 a 109, 112 y 196 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151, 201, 203 a 205 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

DECRETO:

TSE, Convocatoria a Elecciones Nacionales 2022, n.º 13-2021

## DISTRITO

División territorial dentro de los CANTONES. El GOBIERNO MUNICIPAL, de alcance cantonal, comprende a los distritos; ahora bien, los distritos se representan, ante la MUNICIPALIDAD, por una SINDICATURA, con voz, pero sin voto.

El distrito constituye la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL de las mencionadas sindicaturas y de las CONCEJALÍAS DE DISTRITO. Adicionalmente, en 7 de los 491 distritos del país, también representan la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL de las INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO. Esos 7 territorios distritales, particularizados por una ley al efecto, son: Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

Importa no confundir el distrito en esta acepción territorial y administrativa con el DISTRITO ELECTORAL diseñado para la distribución de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en todo el territorio nacional. De hecho, un distrito territorial puede ser dividido a su vez en varios distritos electorales.

En otras latitudes, también distrito electoral refiere a ZONA o circunscripción electoral, de allí la importancia de verificar el contexto en cada caso.

### REFERENCIAS:

V. CANTÓN / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / CONCEJO DE DISTRITO / CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO

### NORMATIVA:

Arts. 168 y 172 de la Constitución Política / Ley General de Concejos Municipales de Distrito

## DISTRITO ELECTORAL

En el contexto costarricense refiere a los espacios territoriales diseñados por la administración electoral para el reacomodo de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en todo el territorio nacional.

**D**

Estos distritos pueden o no coincidir con los distritos territoriales (administrativos). De hecho, el TSE está facultado para dividir un DISTRITO administrativo en dos o más distritos electorales, a fin de procurar la mayor comodidad de las personas electoras para la emisión de sus VOTOS. Por ejemplo, para las ELECCIONES MUNICIPALES de 2024 se establecieron 2118 distritos electorales en los 491 distritos administrativos del país.

Bajo esta definición y comprensión del derecho electoral costarricense, distrito electoral no es ni una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ni los DISTRITOS administrativos territorialmente definidos dentro de los CANTONES del país.

### REFERENCIAS:

V. DISTRITO / DIVISIÓN TERRITORIAL

### NORMATIVA:

Arts. 30 y 143 del Código Electoral

## DIVISIÓN TERRITORIAL (ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL)

Documento en el cual se enumeran y se detallan las circunscripciones administrativas y electorales en que se divide el país.

El proceso electoral en su organización, por mandato legal, debe aplicar la división territorial administrativa. Dicha división territorial administrativa la formula el PODER EJECUTIVO y debe publicarla por lo menos 14 meses antes del día señalado para las ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES.

El Poder Ejecutivo debe enumerar detalladamente PROVINCIAS, CANTONES, DISTRITOS, caseríos o poblados, empleando para su numeración el orden de las leyes y los decretos que los han creado. También, deberá expresar la población de cada uno, según los datos del censo y los cálculos más recientes del INEC.

El TSE, hasta 8 meses antes de las elecciones, está facultado para dividir un distrito administrativo en dos o más DISTRITOS ELECTORALES, con el propósito de procurar la mayor comodidad de las PERSONAS ELECTORAS para la emisión de sus VOTOS.

Importa no confundir los DISTRITOS administrativos (definidos territorialmente y denominados solo como distritos) con los DISTRITOS ELECTORALES (propios de la organización electoral para el reacomodo de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS).

En el lenguaje del derecho electoral, distrito electoral también puede referir a una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, entendida como zona electoral, esta no es la acepción utilizada en el caso costarricense.

### REFERENCIAS:

V. DISTRITO / DISTRITO ELECTORAL

### NORMATIVA:

Arts. 30 y 143 del Código Electoral / Art. 1 de la Ley n.º 6068, Ley que declara invariable la División Territorial Administrativa de la República

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1883-E-2001

## DOMICILIO ELECTORAL

**D** Inicialmente se entendía el domicilio electoral como el lugar declarado por una persona ante el REGISTRO CIVIL respecto de dónde votaría en una determinada elección. No obstante, la jurisprudencia electoral ha evolucionado en el desarrollo del concepto para entender que existe coincidencia entre el domicilio electoral y el domicilio residencial, de los cuales el segundo es el lugar donde vive una persona. Consecuentemente, el domicilio electoral no solo refiere al lugar donde vota una persona, sino que también está ligado al lugar donde reside efectivamente esa persona.

La relación de estos conceptos resulta particularmente relevante en los casos de POSTULACIÓN y ejercicio de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el plano municipal. Por ejemplo, concretamente para las ALCALDÍAS, la jurisprudencia electoral ha sostenido que al constituir la INSCRIPCIÓN ELECTORAL una condición legal de elegibilidad cumple con el requisito de domicilio electoral la persona que haya estado inscrita como electora en el CANTÓN para el que se postule, por lo menos dos años antes de la fecha de asunción del CARGO. Ahora bien, de resultar electa esa persona, debe mantener ese domicilio durante todo el mandato, pero, adicionalmente, debe residir efectivamente en el cantón correspondiente, a partir del momento de la postulación.

### REFERENCIAS:

V. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

### NORMATIVA:

Art. 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

### Jurisprudencia:

TSE, sentencias n.ºs 703-E-2000 / 1958-E8-2010

## ELECCIÓN

En el presente diccionario, el concepto “elección” siempre estará ligado al VOTO popular y referido únicamente a los cargos públicos que en la LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense se establecen como de elección popular. Por lo tanto, se acoge la definición que sobre este vocablo apuntan Córdoba, Fernández y Nohlen (2017): “Elección se entiende como método democrático para escoger representantes de un pueblo” (p. 351).

Con base en esa aclaración previa y concepción global, elección puede también tener dos acepciones fácilmente identificables en la lectura y contexto de cada vocablo en que se utiliza. En primer lugar, elección es la acción y efecto de elegir (RAE, 2014). Consiste, entonces, en designar, nombrar o escoger a alguien. En una segunda comprensión, elección puede referir al evento propiamente dicho; es decir, a los COMICIOS, entendidos tanto como el propio día de la elección (día E en la jerga electoral) o bien, en su generalidad, al proceso electoral como un todo. En estos casos, suele precisarse si los comicios son municipales o nacionales, o populares de manera general, así como el año de celebración.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES / VOTO

### BIBLIOGRAFÍA:

Córdoba Vianello, Lorenzo; Fernández Baeza, Mario y Nohlen, Dieter (2017). Elecciones. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 351-359. IIDH-CAPEL.

## ELECCIONES MUNICIPALES

Son los COMICIOS convocados para elegir REGIDURÍAS, SINDICATURAS, ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO, con sus respectivas suplencias. Se realizan el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES.

**E**

Con anterioridad, desde 1953, la elección de las REGIDURÍAS estuvo integrada a las ELECCIONES NACIONALES; estos eran los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el plano municipal. Sin embargo, mediante reforma integral al Código Municipal en 1998, y a partir del 2002, se amplió la lista de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipal, aunque diferenciándose inicialmente en el momento de su elección.

Las REGIDURÍAS, hasta el año 2010, continuaron su elección de manera simultánea con las ELECCIONES NACIONALES en el mes de febrero. El resto de cargos, desde el 2002 y hasta el 2010, se escogían en ELECCIONES MUNICIPALES celebradas el mismo año de las ELECCIONES NACIONALES, pero en diciembre.

Ante reformas legales en 2007, y mediante interpretación realizada por el TSE, todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipal se unificaron para escogerse en un mismo momento, a mitad del periodo presidencial, por primera vez en 2016. Para que este traslape pudiese concretarse, excepcionalmente el MANDATO de todos estos cargos superó los 4 años para el periodo 2010 a 2016.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CONVOCATORIA A ELECCIONES

### NORMATIVA:

Arts. 13 y 150 del Código Electoral / Art. 14 del Código Municipal

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 405-E8-2008

## ELECCIONES NACIONALES

Son las elecciones convocadas para PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, así como para las DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA. Deben realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de este funcionariado.

La legislación constitucional y legal también las refiere nominalmente como elecciones generales.

Bajo la actual Constitución Política, dictada en 1949, ininterrumpidamente, se han celebrado elecciones nacionales desde 1953, aunque los ciclos de 4 años de MANDATO iniciaron propiamente con las elecciones de 1958.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAUNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CONVOCATORIA A ELECCIONES

### NORMATIVA:

Arts. 100, 133 y 116 (transitorio) de la Constitución Política / Arts. 13 y 150 del Código Electoral

## ELECCIONES POPULARES

Indistintamente, puede referir tanto a ELECCIONES MUNICIPALES como a ELECCIONES NACIONALES, aunque el presente diccionario favorece un tercer uso para referirse a la generalidad de ambos COMICIOS.

REFERENCIAS:

V. COMICIOS / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Art. 102.1 de la Constitución Política

## ELECTOR(A)

V. PERSONA ELECTORA

## ELECTORADO

Conjunto de personas, en una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL determinada, que tienen el derecho a ejercer el SUFRAGIO. Se refiere a la PERSONA ELECTORA considerada no como individuo, sino como parte de un colectivo.

El registro definitivo del electorado como un todo, de cara a una elección, se materializa en el PADRÓN ELECTORAL.

El padrón electoral se encuentra en permanente depuración y crecimiento. En 1953 el electorado costarricense consistía en 294 016 personas electoras. Para las elecciones nacionales de 2022, el total del electorado debidamente empadronado fuera y dentro del país fue de 3 541 908 personas, integrado por 1 781 439 mujeres y 1 760 469 hombres.

En las ELECCIONES NACIONALES, no así en las ELECCIONES MUNICIPALES, existe la posibilidad de voto en el extranjero, de manera que el electorado se amplía en esos COMICIOS para adicionar a la ciudadanía costarricense debidamente empadronada en los consulados costarricenses: 50 833 personas electoras en las elecciones nacionales de 2022 (24 795 mujeres y 26 038 hombres).

### REFERENCIAS:

V. PADRÓN ELECTORAL / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO EN EL EXTRANJERO

### NORMATIVA:

Arts. 154 y 187 a 189 del Código Electoral

## EMPATE

V. DESEMPATE ELECTORAL

## ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA

Primer lugar en las CANDIDATURAS de una LISTA PARTIDARIA para una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Refiere, principalmente, a la primera postulación en los listados propios de CANDIDATURAS PLURINOMINALES.

REFERENCIAS:

V. LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

NORMATIVA:

Art. 148 del Código Electoral

## ESCAÑO

Puesto representativo en un órgano colegiado de elección popular, por ejemplo, las DIPUTACIONES O CONCEJALÍAS.

Se asocia por igual a los conceptos de CURUL y PLAZA, genéricamente también se entiende como el PUESTO o el CARGO electivo propiamente dicho. Su uso, en el caso costarricense, está particularmente asociado al momento de definir la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN PPOPULAR PLURINOMINAL / CURUL / PLAZA / PUESTO

NORMATIVA:

Art. 201 del Código Electoral

## ESCRUTINIO

Consiste en el examen y la calificación de la documentación electoral a cargo del TSE, con base en el CONTEO DEFINITIVO y la asignación de VOTOS previamente realizada por las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El escrutinio que lleva a cabo el TSE tiene como fin aprobar o rectificar el cómputo aritmético y legal efectuado por las juntas receptoras de votos, actuación definitiva que ostenta eficacia jurídica. Cual práctica, poco usual en el mundo electoral, la MAGISTRATURA ELECTORAL participa directamente en la mesa de escrutinio, donde la eventual nulidad o revalidación de votos puede impugnarse directamente ante las magistraturas.

El escrutinio debe concluirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la votación para la ELECCIÓN de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la votación para los OTROS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Si el escrutinio no pudiera hacerse en una sola sesión de trabajo, se interrumpirá para continuarlo en las sesiones inmediatas siguientes, lo cual se hará constar en el acta respectiva. Sin embargo, iniciado el examen de la documentación de una valija electoral, conocida popularmente como “tula” o “saco” (López y Sánchez, 2003, p. 121), no se interrumpirá el trabajo hasta que su contenido se haya escrutado totalmente.

El TSE dará preferencia al escrutinio de la elección presidencial, dedicándole el mayor número posible de horas de trabajo. En estos escrutinios y a fin de que las sesiones de trabajo se prolonguen el mayor tiempo posible, pueden actuar las MAGISTRATURAS suplentes del TSE durante las horas y los días en que las propietarias no puedan concurrir, por cualquier motivo.

### REFERENCIAS:

V. CONTEO DEFINITIVO / DECLARATORIA DE ELECCIÓN / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

NORMATIVA:

Art. 102.7 de la Constitución Política / Arts. 197 y 198 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 5721-E8-2009 / 6599-E8-2010

BIBLIOGRAFÍA:

**E** Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). ABC electoral. En *Votar Importa*, pp. 59-61. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

López Jiménez, Olivier y Sánchez Corrales, Víctor Manuel (2003). *Diccionario civil electoral costarricense*. Editorial Universidad de Costa Rica.

## ESTADO SEGLAR

Refiere a la condición de una persona en relación con su pertenencia a la sociedad laica y no al estamento eclesiástico o religioso (RAE, 2020).

Todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el país, salvo las DIPUTACIONES, deben cumplir con el requisito de pertenecer al estado seglar.

La jurisprudencia electoral, posteriormente ratificada por la Sala Constitucional, ha interpretado que ser del estado seglar significa la no pertenencia a la clase sacerdotal de la Iglesia Católica.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

### NORMATIVA:

Arts. 108 y 131 de la Constitución Política / Arts. 15, 22 y 56 del Código Municipal / Art. 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 566-E-2005 / Sala Constitucional, sentencia n.º 18643-2014

## FÓRMULA ELECTORAL

Fórmulas matemáticas utilizadas para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, o repartición de ESCAÑOS, entre los PARTIDOS POLÍTICOS participantes en una ELECCIÓN.

Constituye el corazón del SISTEMA ELECTORAL y varía según la naturaleza de los cargos por repartir. Ante cargos UNINOMINALES, la fórmula electoral sigue reglas MAYORITARIAS; ante cargos PLURINOMINALES, la fórmula electoral es PROPORCIONAL.

**F**

Costa Rica, para los cargos UNINOMINALES, utiliza tanto MAYORÍA RELATIVA (PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA) como MAYORÍA SIMPLE (ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, SINDICATURAS y sus respectivas suplencias). La diferencia entre estas mayorías radica en que la primera establece un UMBRAL mínimo de VOTOS que deben alcanzarse (Artiga, 2017, pp. 441-442).

En los cargos PLURINOMINALES (DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS) se utiliza la CUOTA DE HARE, división matemática que recurre a CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL. Adicionalmente, el modelo costarricense incorpora el SUBCOCIENTE en calidad de BARRERA ELECTORAL, lo que lleva a referir al modelo como CUOTA DE HARE modificada.

### REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / CIFRA SUBCOCIENTE / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / SISTEMA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 a 204 del Código Electoral

### BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

## GOBIERNO MUNICIPAL

Órgano político-administrativo superior de un CANTÓN.

Compuesto por un cuerpo deliberativo denominado CONCEJO MUNICIPAL e integrado por las REGIDURÍAS que determine la ley y, además, por una ALCALDÍA y su respectiva suplencia, todos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

### REFERENCIAS:

V. ELECCIONES MUNICIPALES / MUNICIPALIDAD

### NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 3 y 12 del Código Municipal

## GOBIERNO NACIONAL

La Constitución Política costarricense moldea un gobierno de la república al que define como popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Asimismo, constitucionalmente se establece que ese gobierno lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí: LEGISLATIVO, EJECUTIVO y Judicial.

A esa clásica tríada constitucional del poder, el modelo costarricense suma un TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, con el rango e independencia de los poderes del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO.

Si bien puede hablarse de cuatro poderes de la república en Costa Rica, lo cierto es que solo los poderes LEGISLATIVO y EJECUTIVO tienen cargos de elección popular. En la ASAMBLEA LEGISLATIVA, las 57 CURULES diputadiles; en el EJECUTIVO, la PRESIDENCIA y sus dos VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA. A esos 60 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR se circunscribe la presente definición de gobierno nacional.

### REFERENCIAS:

V. ELECCIONES NACIONALES / PODER EJECUTIVO / PODER LEGISLATIVO

### NORMATIVA:

Arts. 9, 105, 106, 130 y 135 de la Constitución Política

## INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

Registro de CANDIDATURAS (UNINOMINAL O PLURINOMINAL) que deben formalizar los PARTIDOS POLÍTICOS ante el REGISTRO ELECTORAL a efectos de participar en una ELECCIÓN.

Todas las nóminas de elección popular deben cumplir con las reglas de la PARIDAD y la ALTERNANCIA DE GÉNERO, según cada CIRCUNSCRIPCIÓN, salvo el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL, en la que no aplica el mecanismo de la alternancia. Caso contrario, el Registro Electoral puede reacomodar las listas o bien no inscribirlas.

Para la debida inscripción, las candidaturas solo podrán presentarse desde la CONVOCATORIA A ELECCIONES hasta 3 meses y 15 días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confecciona el Registro Electoral.

Está prohibida la nominación simultánea de candidaturas a DIPUTACIONES en diferentes PROVINCIAS. Cuando ello ocurra, el Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad de la persona postulada, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando no se exprese la voluntad, después de tres días de prevenido, se incluirá una de las nominaciones al libre arbitrio del Registro Electoral.

La Constitución Política expresamente señala que no pueden renunciar a la candidatura para la PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA las personas ciudadanas incluidas en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la SEGUNDA VUELTA ELECTORAL las candidaturas de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de VOTOS en la primera.

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / REGISTRO ELECTORAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 28 y 148 del Código Electoral

## INSCRIPCIÓN ELECTORAL

Refiere al DOMICILIO ELECTORAL declarado ante el REGISTRO CIVIL. En el caso costarricense, el DOMICILIO ELECTORAL coincide con el domicilio residencial.

Para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipales, como requisito de elegibilidad, la persona que se postula debe tener al menos dos años de residencia (DOMICILIO ELECTORAL) en la CIRCUNSCRIPCIÓN por la cual presenta su CANDIDATURA.

Para el caso de las ALCALDÍAS e INTENDENCIAS, la inscripción electoral debe verificarse al menos dos años antes de asumir el CARGO. Para el resto de PUESTOS municipales, los dos años se contabilizan con anterioridad a la fecha de su ELECCIÓN.

### REFERENCIAS:

V. DOMICILIO ELECTORAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

### NORMATIVA:

Arts. 14, 22 y 56 del Código Municipal / Art. 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil / Arts. 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 703-E-2000 / 1958-E8-2010

## INTENDENCIA

Persona funcionaria ejecutiva de ELECCIÓN popular de los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. Tiene las mismas facultades, condiciones, deberes y atribuciones que la ALCALDÍA municipal.

El Código Municipal también le denomina intendencia distrital o intendencia titular. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: unipersonal, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el día 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del CARGO, en el DISTRITO donde ha de servirlo.

No pueden postularse a una intendencia: a) las personas que estén inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las ELECCIONES MUNICIPALES; y c) las personas que hayan ejercido una alcaldía o INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en esos cargos, salvo después de 8 años de finalizado el periodo respectivo.

Al igual que para las alcaldías, se entiende que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL exigida a las intendencias, con dos años de antelación al momento en que se asumirá el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el distrito donde se pretende ejercer. Consecuentemente, de resultar electa la persona, debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el distrito correspondiente.

En el país se escogen 7 intendencias, únicamente en los concejos municipales de distrito de Cervantes, Tukurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

La PAPELETA de la intendencia se acompaña de una VICEINTENDENCIA, dicha papeleta es de color amarillo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que la integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a la viceintendencia debe corresponder a una persona de sexo opuesto.

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las intendencias la PARIDAD HORIZONTAL, postulación que debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la intendencia no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

El ejercicio de una intendencia conlleva la imposibilidad de postulación a cualquier cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de ese mandato.

#### REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / VICEINTENDENCIA

#### NORMATIVA:

Art. 7 y Transitorio I de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

#### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

## JUNTAS ELECTORALES

Son parte de los ORGANISMOS ELECTORALES.

Existen dos tipos de electorales: cantonales y receptoras de votos. Las primeras tienen atribuciones principalmente de organización, enlace y coordinación con las segundas. Las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS corresponden a los recintos electorales propiamente dichos.

Existe una junta cantonal por cada CANTÓN del país, 84 en total. Por su parte, existen tantas juntas receptoras de votos como llegue a establecer el TSE para cada elección.

### REFERENCIAS:

V. JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

### NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 4, 30, 36 y 40 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 578-E8-2018

## JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Tipo de JUNTA ELECTORAL, y como tal, forma parte de los ORGANISMOS ELECTORALES. En tanto constituyen los recintos electorales propiamente dichos, es ante las juntas receptoras de votos que se ejerce el derecho al SUFRAGIO.

El total de juntas receptoras de votos varía según sean ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES. Por ejemplo, para las elecciones municipales de 2020 se establecieron 5755, mientras que para las elecciones nacionales de 2022 se fijaron un total de 6847. La diferencia normalmente obedece al número máximo de personas electoras que se establece para cada junta.

En Costa Rica, desde las elecciones nacionales de 1998, los centros de atención (cárceles) fungen como juntas receptoras de votos, justamente para permitir el VOTO de las personas privadas de libertad. Igualmente, desde las ELECCIONES NACIONALES 2014, los consulados costarricenses también se han habilitado como juntas a efectos de permitir el sufragio de los COSTARRICENSES en el extranjero.

### REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO EN EL EXTRANJERO

### NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 4, 30, 40 y 189 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 578-E8-2018

## LEGISLACIÓN ELECTORAL

Conjunto de normas que regulan las ELECCIONES en todas sus facetas: organizativa y jurisdiccional, formal y sustantiva, incluyendo las tradicionales reglas del juego electoral que establece el SISTEMA ELECTORAL.

El Código Electoral define la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral, sujetándolas al siguiente orden: a) La Constitución Política, b) los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, c) las leyes electorales, d) los reglamentos, las directrices y las circulares emitidos por el TSE, e) los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos y f) las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios.

Igualmente, las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes *erga omnes*, excepto para el propio Tribunal Supremo de Elecciones.

Quando la ASAMBLEA LEGISLATIVA, fuera del periodo electoral, no atienda las objeciones formuladas por el TSE a un proyecto de ley en materia electoral, requerirá del voto de las 2/3 partes del total de sus integrantes (38 de 57 votos) para separarse de ese criterio. No obstante, dentro de los 6 meses antes y 4 meses después de la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá convertir en leyes los proyectos sobre los cuales el TSE se hubiese manifestado en desacuerdo.

Quando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, debe hacerlo mediante resolución debidamente razonada.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / PARTIDOS POLÍTICOS

NORMATIVA:

Arts. 97, 102.3 y 103 de la Constitución Política / Art. 3 del Código Electoral

## LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

Formato exigido a los PARTIDOS POLÍTICOS para que presenten sus CANDIDATURAS en un proceso electoral. Esa lista, también denominada en la legislación como nómina partidaria, en el caso costarricense es cerrada y bloqueada, de forma que la persona votante no puede modificar el orden en que los partidos políticos presentan las candidaturas ni tampoco puede incorporar nuevas postulaciones o eliminar ninguna entre las presentadas. En Costa Rica no aplica el voto preferente, sino un VOTO único y directo en esa lista cerrada y bloqueada.

La lista es de particular importancia en CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINALES, de manera que es el formato para la postulación y elección de los puestos de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS MUNICIPALES. Aunque una agrupación política sea la ganadora en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN, no todas las postulaciones en la nómina quedan electas, solo aquellas que, realizada la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, mediante las FÓRMULAS respectivas, superen los UMBRALES y logren las CIFRAS COCIENTE O RESIDUAL requeridas.

Para los CARGOS UNINOMINALES que se acompañan por suplencias o “vice-”, y que suelen también presentarse bajo la denominación de nómina, si la representación partidaria gana la circunscripción respectiva, al utilizarse fórmula mayoritaria, sí tienen la garantía de que resultarán electas todas las personas postuladas (propietarias y suplentes).

Suele usarse como sinónimo de lista, tanto nómina como PAPELETA ELECTORAL.

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA / PAPELETA ELECTORAL

### NORMATIVA:

Arts. 52 inc. ñ, 148 y 205 del Código Electoral

## MAGISTRATURA ELECTORAL

Refiere al TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES entendido como la cúspide de los ORGANISMOS ELECTORALES y la autoridad costarricense en materia electoral.

El TSE está integrado ordinariamente por tres magistraturas electorales propietarias y seis suplentes cuyo nombramiento lo hace la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos 2/3 del total de sus integrantes (15 de 22 votos); su nombramiento es por períodos de 6 años y se considerarán reelectas para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovadas una magistratura propietaria y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidas de forma indefinida.

M El cargo de la magistratura del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior. Deben reunir iguales condiciones y están sujetas a las mismas responsabilidades que las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estas. Gozan de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a las personas integrantes de los supremos poderes.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las ELECCIONES NACIONALES, el TSE debe ampliarse con dos de sus MAGISTRATURAS suplentes, escogidas por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las ELECCIONES MUNICIPALES.

Para ser persona magistrada electoral se requiere: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; 2) ser persona ciudadana en ejercicio; 3) pertenecer al ESTADO SEGLAR; 4) ser mayor de 35 años; y 5) poseer título de abogacía, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratase de funcionariado judicial con práctica judicial no menor de cinco años.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / PODER ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 100, 101 y 159 de la Constitución Política / Arts. 13 y 15 del Código Electoral

## MAGNITUD ELECTORAL

Refiere al número de CURULES (PLAZAS O ESCAÑOS) por distribuir o adjudicar en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, también denominada tamaño electoral.

La determinación de la magnitud es de particular necesidad para los CARGOS PLURINOMINALES, en tanto los CARGOS UNINOMINALES, como puede desprenderse de su nombre y naturaleza, refieren a una magnitud igual a uno.

En Costa Rica, para las DIPUTACIONES la magnitud se define en relación proporcional a la cantidad de sus habitantes. Cada vez que se lleve a cabo un censo general de la población, el TSE realiza la asignación correspondiente. Actualmente, la magnitud electoral para las 7 PROVINCIAS del país es la siguiente: San José 19 curules, Alajuela 11 curules, Cartago 7 curules, Heredia 6 curules, Guanacaste 4 curules, Puntarenas 5 curules y Limón 5 curules.

Para las REGIDURÍAS, la magnitud también varía según los porcentajes de la población de cada CANTÓN respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 escaños, b) entre 1% y 2%: 7 escaños, c) entre 2% y 4%: 9 escaños, d) entre 4% y 8%: 11 escaños y e) superior al 8%: 13 escaños. El TSE fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará el INEC, 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Finalmente, las CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO se constituyen con 5 personas integrantes propietarias, una de las cuales es la SINDICATURA, e igual número de suplentes.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE

### NORMATIVA:

Art. 106 de la Constitución Política / Arts. 21 y 55 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

## MANDATO REPRESENTATIVO

Es la representación que, mediante elección popular, se confiere a un CARGO. Por mandato también suele aludirse al período en que una persona actúa como mandataria de alto rango (RAE, 2014).

La jurisprudencia electoral se ha encargado de precisar el alcance del mandato representativo para las DIPUTACIONES, bajo la comprensión de que quienes verdaderamente mandan no son las PERSONAS ELECTORAS o los PARTIDOS POLÍTICOS, sino la Nación que justamente representan. Lo anterior como antítesis de un mandato imperativo en el cual las personas representantes tendrían que ajustarse a las instrucciones de su electorado, o incluso a eventuales sanciones, por ejemplo, la revocabilidad de su mandato.

En el caso costarricense, solamente las ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS pueden ser objeto de una REVOCATORIA DE MANDATO, esto sin que necesariamente se entienda que el mandato para esos cargos deviene como estrictamente imperativo.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / REVOCATORIA DE MANDATO

### NORMATIVA:

Art. 106 de la Constitución Política / Art. 19 del Código Municipal

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1847-E-2003

## MAYORÍA

Mayor número de VOTOS conformes en una votación (RAE, 2014). En Costa Rica, para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, se estipulan dos tipos: SIMPLE y RELATIVA.

REFERENCIAS:

V. MAYORÍA ABSOLUTA / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 del Código Electoral

## MAYORÍA ABSOLUTA

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría absoluta, o *majority* en inglés, exige superar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS emitidos para acreditar el gane en una elección. Es la mayoría que consta de más de la mitad de los VOTOS (RAE, 2014).

La mayoría absoluta puede entenderse también como la imposición de una BARRERA ELECTORAL del 50% de los votos válidamente emitidos, como condición para ganar una elección, y evitar así una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

Costa Rica no aplica este tipo de mayoría, pero importa conceptualizarla para diferenciarla de las MAYORÍAS RELATIVA y SIMPLE.

REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

## MAYORÍA RELATIVA

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría relativa establece un porcentaje de VOTOS mínimo que debe superarse para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL. A diferencia de la MAYORÍA ABSOLUTA, el UMBRAL no se estipula en un 50%, sino en un porcentaje inferior.

En Costa Rica, la mayoría relativa está fijada en un 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos como condición para declarar a la persona ganadora en una sola elección. En otras palabras, de no superarse esa BARRERA ELECTORAL, es necesaria la REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL). Ahora bien, para esa segunda elección no se fija un nuevo UMBRAL, de manera que la persona ganadora se decreta por MAYORÍA SIMPLE.

### REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA SIMPLE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política

### BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

## MAYORÍA SIMPLE

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría simple, o en inglés *plurality*, establece como persona ganadora a quien haya obtenido el mayor número de VOTOS VÁLIDOS, cualquiera que sea la diferencia y porcentaje logrado.

La MAYORÍA RELATIVA (sin fijación de UMBRAL) se tiene como sinónimo de mayoría simple.

En Costa Rica la mayoría simple se exige para todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL en el plano municipal, es decir, para la elección de ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, SINDICATURAS y sus respectivas suplencias. En el Código Electoral expresamente se indica la mayoría como “relativa”; sin embargo, al no fijarse una BARRERA, técnicamente la mayoría que aplica es la simple.

### REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA

### NORMATIVA:

Art. 202 del Código Electoral

### BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

## MUNICIPALIDAD

Persona jurídica estatal con patrimonio propio y capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

La Constitución Política costarricense también la denomina como corporación municipal y la define como autónoma. En España se le conoce como ayuntamiento (RAE, 2014).

La jurisdicción territorial de la municipalidad es el CANTÓN respectivo, cuya cabecera es la sede del GOBIERNO MUNICIPAL.

### REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPIO

### NORMATIVA:

Arts. 169 y 170 de la Constitución Política / Arts. 2, 3 y 4 del Código Municipal

M

## MUNICIPIO

Constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo CANTÓN (municipes), que promueven y administran sus propios intereses por medio del GOBIERNO MUNICIPAL.

### REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPALIDAD

### NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Art. 1 del Código Municipal

## NÓMINA PARTIDARIA

### V. LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

## NÓMINA PRESIDENCIAL

Lista partidaria presentada para la postulación conjunta de la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA; es decir, toda la nómina se entiende como una sola candidatura y se ubican en una sola PAPELETA.

En su conformación aplica el principio de la paridad, no así el mecanismo de la alternancia, consecuentemente deben figurar dos personas de un sexo y una del otro, independientemente de su ubicación o secuencia. Bajo esta regla, por ejemplo, las dos vicepresidencias pueden ser de un mismo sexo.

La papeleta de la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

#### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política

#### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 4757-E8-2021

## ORGANISMOS ELECTORALES

Organismo es el conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución (RAE, 2014). Para el caso de la materia electoral en Costa Rica, los organismos electorales definidos en la LEGISLACIÓN ELECTORAL son cuatro:

- a) El TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- b) El REGISTRO ELECTORAL
- c) El REGISTRO CIVIL
- d) Las JUNTAS ELECTORALES divididas a su vez en juntas cantonales y JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El TSE es la cabeza de los organismos electorales, todos están bajo su dependencia, de manera que le corresponde actuar como jerarca administrativo y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio. Asimismo, son revisables, vía apelación, todos los actos que en materia electoral emitan estas dependencias.

### REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTA RECEPTORAS DE VOTOS / REGISTRO CIVIL / REGISTRO ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### NORMATIVA:

Arts. 9, 99 y 104 de la Constitución Política / Arts. 4 y 12, inc. ñ del Código Electoral

O

## PADRÓN ELECTORAL

Es la lista general definitiva de las PERSONAS ELECTORAS en una determinada elección; es decir, evidencia y registra la totalidad del ELECTORADO para una elección.

No debe confundirse con el PADRÓN REGISTRO. En América Latina suele referirse como censo electoral.

### REFERENCIAS:

V. ELECTORADO / PADRÓN REGISTRO

### NORMATIVA:

Arts. 144, 153 y 154 del Código Electoral

## PADRÓN REGISTRO

Documento electoral en donde deben consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la VOTACIÓN; debe incluir, al menos, la lista del ELECTORADO, sus fotografías y el número de la JUNTA RECEPTORA DE VOTOS al que corresponde.

La impresión del padrón registro corresponde al REGISTRO CIVIL, con las características particulares dispuestas reglamentariamente.

El padrón registro es la plena prueba del resultado de una votación, mientras no aparezca contradicho por otro documento de igual valor o no se pruebe que es falso. En caso de extravío o si resultara inconsistente, el TSE debe resolver con vista en la documentación electoral adicional correspondiente a cada ELECCIÓN.

Solo existe un PADRÓN ELECTORAL a nivel nacional, mientras que se tiene un padrón registro por cada junta receptora de votos existente en el país; esto es parte de su diferenciación.

### REFERENCIAS:

V. ELECTORADO / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / PADRÓN ELECTORAL

### NORMATIVA:

Art. 156 del Código Electoral

## PAPELETA ELECTORAL

Papel en el que figura cierta CANDIDATURA, y con el que se emite el VOTO en unas ELECCIONES (RAE, 2014).

Costa Rica utiliza papeletas impresas, las cuales deben estar marcadas con los distintivos que disponga el TSE; deben tener modelo uniforme, según los CARGOS por elegir, y deben confeccionarse en papel no transparente. Las papeletas se suman a los documentos electorales que contiene la valija electoral.

Según las elecciones, NACIONALES O MUNICIPALES, y los cargos en disputa, reglamentariamente se identifican las papeletas con colores que las diferencian. En las ELECCIONES NACIONALES, para PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA son color blanco, mientras que para DIPUTACIONES son celestes. En las ELECCIONES MUNICIPALES, son color blanco para ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS, celestes para REGIDURÍAS, amarillas para INTENDENCIA y VICEINTENDENCIA, y rosadas para SINDICATURAS y demás CONCEJALÍAS.

Las papeletas para presidencia y vicepresidencias de la república, alcaldía y vicealcaldías, e intendencia y viceintendencia incluyen el nombre de las candidaturas. Mientras que, para las diputaciones, regidurías, sindicaturas y concejalías, las papeletas solo muestran la divisa de los partidos; en estos casos, el nombre de las candidaturas se expone en listas fuera de cada junta receptora de votos.

**P**

En Iberoamérica, la papeleta electoral se conoce de distintas maneras: boleta de sufragio en Argentina, boletín de voto en Paraguay, cédula de sufragio en Perú, cédula electoral en Chile, hoja de votación en Uruguay, tarjeta electoral en Colombia, boleta electoral en Cuba, México y República Dominicana y boleta electoral electrónica en Brasil y Venezuela. Por su parte, en Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y España también se le conoce como papeleta electoral (Pozo, 2017, p. 74).

El Código Electoral señala que el TSE podrá emplear medios electrónicos de votación cuando llegue a determinar que sean confiables y seguros, exigencias legales que se entienden deben, además, cumplir con el resguardo constitucional de una votación que sea directa y secreta.

REFERENCIAS:

V. SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 169 y 186 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Pozo Bahamonde, Juan Pablo (2017). Boletas de votación. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 74-81. IIDH-CAPEL.

## PARIDAD DE GÉNERO

La participación política de la mujer está especialmente acentuada en la legislación costarricense por el principio de la paridad de género, al establecerse que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se rige, entonces, por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

El principio de la paridad de género se acompaña, además, del mecanismo de la ALTERNANCIA, de manera tal que todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política deben integrarse respetándolos, salvo cuando se trata de la NÓMINA PRESIDENCIAL. Caso contrario, el REGISTRO ELECTORAL no inscribirá las nóminas de elección popular por PROVINCIA, CANTÓN y DISTRITO de los PARTIDOS POLÍTICOS que incumplan esa participación paritaria y alterna.

### REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO / CUOTA DE GÉNERO

### NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021

### BIBLIOGRAFÍA:

Barrientos Fallas, Johanna; Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2016). La cabeza no tiene género político. *Anuario CIEP*, 7, 41-54.

Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. Editorial IFED-TSE.

## PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL (PARIDAD HORIZONTAL)

Al igual que en la ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL, la horizontalidad en la paridad refiere al ENCABEZAMIENTO (primer lugar) de las LISTAS PARTIDARIAS en relación con una misma CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.

En el caso costarricense, a partir de las elecciones municipales del 2024, aplica tanto a CARGOS PLURINOMINALES, salvo en el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL.

De esta manera, a modo de ejemplo, para cargos plurinominales, dado que en el país existen 7 PROVINCIAS, que se constituyen en las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES para la elección de las DIPUTACIONES, si una agrupación política postula CANDIDATURAS en las 7 provincias, 4 de los 7 encabezamientos tienen que ser de un género y los 3 restantes del otro. Cada partido decide el orden y distribución.

De igual forma, en el caso de cargos uninominales, por ejemplo, para las alcaldías, si un partido político presenta candidaturas a las 84 alcaldías del país, 42 deben ser mujeres y 42 de hombres. El partido político dispone cómo realiza la distribución en todo el país, independientemente del balance en cada provincia.

Aunque relacionadas, importa no confundir la paridad horizontal con la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

### REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO

### NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3603-E8-2016 / 1724-E8-2019 / 1330-E8-2023

## PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL (PARIDAD VERTICAL)

La aplicación de la paridad de género, dentro de una LISTA o nómina PARTIDARIA, e independientemente del tipo de CANDIDATURA, es lo que en derecho electoral se conoce como paridad de género vertical.

El principio de la paridad de género implica que las nóminas partidarias integradas por un número par de postulantes deben conformarse en una relación igualitaria por género: 50% de mujeres y 50% de hombres. Esta es la regla en las listas partidarias a CARGOS PLURINOMINALES.

Ahora bien, si la nómina se integra con un número impar de postulantes, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Esta es la regla en las nóminas a CARGOS UNINOMINALES, aunque con leves diferencias en la aplicación, debido a la naturaleza de los cargos suplentes: casos de las VICEPRESIDENCIAS y VICEALCALDÍAS.

Cuando la nómina partidaria a un cargo uninominal está integrada por solo una persona propietaria y una suplente, la paridad vertical se iguala a la alternancia vertical. Sin embargo, se llama la atención de su diferencia cuando los cargos son plurinominales o bien el número de postulantes es impar, en cuyo caso no deben confundirse.

El incumplimiento de la paridad, al momento de la INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA, puede conllevar a su reacomodo por parte del REGISTRO ELECTORAL o bien, a su no inscripción.

### REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO

### NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021

## PARTIDOS POLÍTICOS

Legalmente están definidos como asociaciones voluntarias de personas ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal, según estén inscritas, y cumplen una función de relevante interés público. Se rigen por la Constitución Política, el Código Electoral, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por los mismos partidos políticos.

La Constitución Política advierte que los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento, además, deben ser democráticos.

En las ELECCIONES PRESIDENCIALES y MUNICIPALES solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas. Pauta legal que, sumada al precepto constitucional, ha llevado a la jurisprudencia electoral a ratificar en los partidos políticos la detentación de un monopolio en la NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS a los distintos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, lo que verifica su condición de ineludibles intermediarios entre el Gobierno y los gobernantes.

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

### NORMATIVA:

Art. 98 de la Constitución Política / Arts. 48 a 50 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

## PERSONA ELECTORA

Es quien puede ejercer el derecho al SUFRAGIO, el derecho de elegir. Como parte de un colectivo, la persona electora integra un conjunto de personas que comprende al ELECTORADO como un todo.

El SUFRAGIO se ejerce mediante el VOTO, quien vota es la persona VOTANTE, de allí que no deben confundirse las personas electoras con las votantes ni entenderse ambos términos como sinónimos. Una persona electora que no vota pasa a integrar el grupo de abstencionistas.

En Costa Rica, conforme al Código Electoral, que replica la regla constitucional, las personas electoras son COSTARRICENSES mayores de 18 años e inscritas en el PADRÓN ELECTORAL, a excepción de quienes se detallan a continuación: a) las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción y b) las personas que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme.

A pesar de las dos excepciones señaladas, el TSE ha entendido como desapplicada la primera de ellas, esto en virtud del art. 1.º de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad que en su transitorio I establece: "... el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral".

Las personas ciudadanas costarricenses por naturalización no pueden sufragar, sino después de 12 meses de haber obtenido la carta respectiva.

### REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / ELECTORADO

### NORMATIVA:

Arts. 90 y 91 de la Constitución Política / Art. 144 del Código Electoral / Transitorio I de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

### ACTAS:

TSE, artículo cuarto de la sesión ordinaria n.º 54-2016

## PLAZA

En los SISTEMAS ELECTORALES, y en el caso costarricense concreto, es sinónimo de PUESTO o CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, principalmente para los CARGOS UNINOMINALES.

Para los CARGOS PLURINOMINALES son usuales las referencias a CURUL y ESCAÑO.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CURUL / ESCAÑO / PUESTO

### NORMATIVA:

Arts. 199, 201, 203 y 205 del Código Electoral

## PODER EJECUTIVO

La Constitución Política de Costa Rica establece que el Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y las personas ministras de Gobierno en calidad de obligada colaboración.

Las personas ministras de Gobierno no son de elección popular, su nombramiento y libre remoción es atribución exclusiva de quien ejerce la presidencia de la república, en calidad de jefatura de Estado.

Para los efectos del SISTEMA ELECTORAL costarricense, los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR del Poder Ejecutivo son, entonces, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y sus dos VICEPRESIDENCIAS.

### REFERENCIAS:

V. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### NORMATIVA:

Art. 130 de la Constitución Política

## PODER ELECTORAL

La Constitución Política costarricense establece la existencia del TSE como un órgano dotado del rango e independencia propios de los otros poderes del Estado, al que corresponden en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO.

La función electoral es especial y autónoma frente al resto del aparato estatal, sus decisiones se encuentran sometidas únicamente a la Constitución Política y al resto de la LEGISLACIÓN ELECTORAL. De hecho, las resoluciones del TSE no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Importa destacar que el constituyente originario y derivado fue especialmente celoso en segregar lo relativo al sufragio de la órbita de acción de los otros poderes del Estado; así, no haber nombrado expresamente al TSE como un poder de la república, citando al jurista Carlos J. Gutiérrez, fue una muestra de timidez constitucional en homenaje a la división tripartita del poder de Montesquieu (Jiménez, 1992).

No resulta extraño que, al revisar las competencias del TSE, estas se clasifiquen utilizando la clásica tripartición de funciones estatales: administrativas, cuasilegislativas –como las denomina Sobrado (2005)– y jurisdiccionales; es decir, las funciones de los poderes del Estado convergen en una sola, la electoral, para un único propósito, la pureza del SUFRAGIO.

El ejercicio pleno de esas competencias verifica un quiebre al principio de universalidad y unidad del Poder Judicial en la resolución de conflictos jurisdiccionales, pero también una excepción al principio de control concentrado de constitucionalidad, monopolio de la Sala Constitucional. Los procesos de beligerancia política son ejemplo de lo primero; la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales a la luz de casos concretos, de lo segundo. Inclusive, la jurisdicción constitucional de la libertad (Cappelletti, 1987), tradicionalmente asignada a un único tribunal constitucional, en Costa Rica se entiende dividida, debido a que en materia de derechos político-electorales su tutela corresponde solo al TSE.

En sus tareas como juez, el TSE conoce todo lo relativo a violación de derechos fundamentales en materia electoral mediante el recurso de amparo electoral. Nótese, además, que el TSE resuelve como si fuese la Sala Constitucional misma,

desde el año 2000 mediante aplicación analógica y jurisprudencial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (cuerpo normativo de la propia Sala Constitucional), y desde septiembre de 2009 por mandato legal, dada la reforma integral al Código Electoral que ratificó su anterior línea jurisprudencial.

Junto a este rol que permite ver al TSE como una judicatura constitucional especializada, es lo cierto que el TSE se enmarca en una ingeniería constitucional que garantiza y refuerza su independencia y autonomía mediante “inmunización frente a controles interorgánicos usuales” (Sobrado, 2005). De esta manera, ampliada la clásica tríada de Montesquieu con el poder electoral, la división de poderes y su balanza de pesos y contrapesos cobra particulares dimensiones en el sistema constitucional costarricense.

Como administrador electoral, y en concreto en la aplicación del SISTEMA ELECTORAL, las tareas del TSE pasan por la CONVOCATORIA A ELECCIONES, INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS de elección popular en respeto de los principios de PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO y cumplimiento de requisitos de POSTULACIÓN legales y constitucionales, ESCRUTINIO DE VOTOS con la consecuente validación o nulidad de estos, ADJUDICACIÓN DE PLAZAS y su correspondiente DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

#### REFERENCIAS:

V. NÓMINA PRESIDENCIAL / MAGISTRATURA ELECTORAL / ORGANISMOS ELECTORALES / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

#### NORMATIVA:

Arts. 9, 95, 99, 102 y 103 de la Constitución Política / Arts. 3 y 12 del Código Electoral

#### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

#### BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2012). *El rol político del juez electoral*. Editorial IFED-TSE.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). TSE: Poder Electoral. En *Votar Importa*, pp. 23-24. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Cappelletti, Mauro (1987). *La Justicia Constitucional*. Editorial Universidad Autónoma de México

Jiménez Quesada, Mario Alberto (1992). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica* (4.ª edición). Editorial Juricentro.

Sobrado González, Luis Antonio (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. Investigaciones Jurídicas.

## PODER LEGISLATIVO

### V. ASAMBLEA LEGISLATIVA

## POSTULACIÓN

Propuesta de una CANDIDATURA a un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

La jurisprudencia electoral ha precisado que, al no existir impedimento constitucional ni legal, es procedente la postulación simultánea, o doble postulación, a diferentes cargos. Por ejemplo, una postulación presidencial y diputadil, o en el plano municipal, una postulación a varios cargos municipales como alcaldía, regiduría y concejalía. En estos casos, si la persona es electa en varios puestos, debe renunciar discrecionalmente a uno de ellos.

Sí está expresamente prohibida la nominación simultánea de candidaturas a DIPUTACIONES en diferentes PROVINCIAS. Cuando ello ocurra, el REGISTRO ELECTORAL, tomando en cuenta la voluntad de la persona postulada, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando no se exprese la voluntad, después de tres días de prevenido el partido político, se incluirá una de las nominaciones al libre arbitrio del REGISTRO ELECTORAL.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Art. 148 del Código Electoral

**P**

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 4226-E8-2009 / 2768-E8-2014

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En Costa Rica, el PODER EJECUTIVO lo ejercen, en nombre del pueblo, la presidencia de la república y las personas ministras de Gobierno en calidad de obligada colaboración, designadas por la propia presidencia de la república.

Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: nacional, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA RELATIVA, 5) UMBRAL ELECTORAL: 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos, de lo contrario se requiere una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL (BALOTAJE) en cuyo caso aplica MAYORÍA SIMPLE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el día 8 de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones nacionales por celebrarse el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento y persona ciudadana en ejercicio, 2) ser del ESTADO SEGLAR, 3) ser mayor de 30 años. De otra parte, no podrá elegirse en la presidencia: 1) quien hubiera servido a la presidencia en cualquier lapso dentro de los 8 años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección ni la VICEPRESIDENCIA o quien le sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados 8 años; 2) la vicepresidencia que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la presidencia por cualquier lapso dentro de ese término; 3) quien sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, hermano o hermana de quien ocupe la presidencia de la república al efectuarse la elección, o de la persona que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los 6 meses anteriores a esa fecha; 4) la persona que haya sido ministra de Gobierno durante los 12 meses anteriores a la fecha de la elección; y 5) las magistraturas propietarias de la Corte Suprema de Justicia, las MAGISTRATURAS propietarias y suplentes del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, la dirección del REGISTRO CIVIL, las personas directoras o quienes ejerzan las gerencias de las instituciones autónomas, las personas contralora y subcontralora generales de la república; salvo que renuncien a dichos cargos 12 meses antes de la fecha de la elección.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para la NÓMINA PRESIDENCIAL (presidencia más las dos vicepresidencias), debe respetarse el principio de paridad, no así el mecanismo de alternancia. Consecuentemente, en

la nómina presidencial pueden postularse dos personas de un mismo sexo y una del otro, independientemente de su ubicación o secuencia. Para la presidencia de la república no aplican ni la paridad ni la ALTERNANCIA HORIZONTAL, en tanto su nominación rige para una única circunscripción electoral nacional.

La PAPELETA de la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE LECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / BALOTAJE / GOBIERNO NACIONAL / MAYORÍA RELATIVA / PODER EJECUTIVO / PUESTO

NORMATIVA:

Arts. 130 a 134, 136, 138 y 139 de la Constitución Política / Arts. 150, 201 y 209 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 2587-E-2001 / 135-E-2002 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

## PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En Costa Rica, se refiere al régimen de prohibición de participación política a personas empleadas y funcionarias públicas. Cobra importancia en el SISTEMA ELECTORAL por cuanto permite verificar quiénes pueden, o no, postularse a CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. La prohibición se establece en dos grados: parcial o absoluta.

De manera parcial, las personas empleadas públicas tienen prohibido dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un PARTIDO POLÍTICO.

De manera absoluta, existe un listado de cargos públicos más aquellos que se fijan en leyes especiales, que únicamente pueden ejercer el derecho a emitir su VOTO el día de las elecciones; es decir, no pueden participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

El listado de personas funcionarias públicas a quienes el artículo 146 del Código Electoral les establece una prohibición política absoluta refiere a quienes ejerzan la presidencia o las vicepresidencias de la república, a las personas ministras y viceministras, personal activo del servicio exterior; titulares de la Contraloría y Subcontraloría generales de la república, de la Defensoría titular y adjunta de los habitantes, de la Procuraduría General y Procuraduría General Adjunta; quienes ejerzan la presidencia ejecutiva o integren las juntas directivas, direcciones ejecutivas, gerencias y subgerencias de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, oficiales mayores de los ministerios, integrantes de la autoridad de policía, agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), magistraturas y toda persona empleada del TSE, magistraturas y personas funcionarias del Poder Judicial que administren justicia.

Ante el incumplimiento de esta prohibición, el TSE puede ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de 2 a 4 años.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

NORMATIVA:

Art. 146 del Código Electoral

## PROVINCIA

División territorial administrativa. Para los efectos de la administración pública, el territorio nacional se divide en provincias, estas en CANTONES y los cantones en DISTRITOS.

El país está dividido en 7 provincias, por su orden: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. Dichos territorios constituyen la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL para la escogencia de las DIPUTACIONES.

La ASAMBLEA LEGISLATIVA puede decretar, observando los trámites de reforma parcial a la Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo sea aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea Legislativa ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

**P**

Actualmente no existe un gobierno local de alcance provincial, lo que en el pasado constituyeron las Gobernaciones.

REFERENCIAS:

V. CANTÓN / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Arts. 106 y 168 de la Constitución Política

## PUESTO

En los SISTEMAS ELECTORALES y en el caso costarricense concreto, es sinónimo de CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, principalmente, para los CARGOS UNINOMINALES.

Respecto de los CARGOS PLURINOMINALES, son también usuales las referencias a CURUL, ESCAÑO y PLAZA.

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CURUL / ESCAÑO / PLAZA

## REELECCIÓN

Refiere a la posibilidad de volverse a elegir en un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

La reelección aplica en Costa Rica para todos los PUESTOS municipales, aunque con diferentes alcances. Únicamente las concejalías de distrito ostentan una reelección continua e indefinida, mientras que en los restantes puestos municipales puede ser de manera continua por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo.

Respecto de los cargos de elección popular nacionales, también existe la posibilidad de reelección, aunque no de manera consecutiva. Para la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA es necesaria la espera de dos periodos presidenciales (8 años), mientras que para las DIPUTACIONES la pausa es de un solo periodo (4 años).

### REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / MANDATO REPRESENTATIVO

### NORMATIVA:

Arts. 107 y 132 inciso1 de la Constitución Política / Art. 14 del Código Municipal

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

## REGIDURÍA

Son las personas integrantes (propietarias y suplentes) de elección popular de los CONCEJOS MUNICIPALES. Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el cantón correspondiente, y e) haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Asimismo, no podrán postularse a regidurías ni desempeñarlas: a) las personas funcionarias a quienes, según el artículo 146 del Código Electoral, les esté prohibido participar de manera absoluta en actividades político-electorales; salvo que renuncien 6 meses antes; b) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; c) las personas afectadas por prohibiciones de acuerdo con otras leyes y d) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una regiduría hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

La cantidad de PUESTOS varía de 5 a 13 integrantes, según el porcentaje de la población de cada CANTÓN respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 puestos, b) entre 1% y 2%: 7 puestos, c) entre 2% y 4%: 9 puestos, d) entre 4% y 8%: 11 puestos, e) superior al 8%: 13 puestos. El TSE fija los porcentajes señalados con base en la información que para el efecto le suministra el INEC, 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES. Sin embargo, las municipalidades de los cantones centrales de provincias están integradas por no menos de 5 regidurías.

En todo el país se escogen un total de 518 regidurías propietarias y 518 suplentes. La PAPELETA para su escogencia es de color celeste.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de regidurías rige la PARIDAD y ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, desde el 2022, les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios partidos políticos, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CANTÓN

NORMATIVA:

Art. 171 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Arts. 14, 21 y 22 del Código Municipal / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 4910-E8-2022

## REGISTRO CIVIL

Es un ORGANISMO ELECTORAL bajo la dependencia exclusiva del TSE. Las decisiones de su dirección son recurribles ante el TSE.

Constitucionalmente le están definidas tres funciones claves para los procesos electorales: 1) llevar el registro central del estado civil y formar las listas del ELECTORADO; 2) resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de COSTARRICENSE, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la CIUDADANÍA y resolver las gestiones para recobrarla y 3) expedir las cédulas de identidad.

### REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / REGISTRO ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

### NORMATIVA:

Arts. 93 y 104 de la Constitución Política / Art. 29 del Código Electoral

## REGISTRO ELECTORAL

Uno de los ORGANISMOS ELECTORALES bajo la dependencia directa del TSE. Las decisiones de su dirección son recurribles ante el TSE.

Las principales funciones del Registro Electoral, determinadas por ley, son: 1) llevar el registro de PARTIDOS POLÍTICOS; 2) resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las CANDIDATURAS a CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR y demás actos sujetos a inscripción en el registro de partidos políticos; 3) llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos e informar al TSE sobre cualquier irregularidad que detecte; 4) ejecutar, dirigir y coordinar los programas electorales; 5) designar a las personas delegadas que asistirán a las asambleas de los partidos políticos y supervisar su labor y 6) coordinar la impresión de las PAPELETAS ELECTORALES.

### REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTA RECEPTORA DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / REGISTRO CIVIL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES / PODER ELECTORAL

### NORMATIVA:

Arts. 4, 26 y 28 del Código Electoral

## REPARTICIÓN DE ESCAÑOS

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

## REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN

V. BALOTAJE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

## RESIDUO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

## RESTO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

## REVOCATORIA DE MANDATO

La revocación es un procedimiento a través del cual un ELECTORADO, de manera directa, puede destituir a una persona funcionaria electa con anterioridad a la culminación de su mandato (Kornblith, 2017, p. 984).

En Costa Rica, la revocatoria de mandato aparece con la reforma al Código Municipal en 1998 y solamente está regulada para los cargos de ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS. En dos oportunidades se han celebrado plebiscitos revocatorios en CANTONES del país: Pérez Zeledón en 2011 y Paraíso en 2018; la revocatoria del mandato se concretó únicamente en el primero de los casos.

Conforme a la legislación municipal, la convocatoria para la revocatoria de mandato debe ser inicialmente gestada, mediante moción al CONCEJO MUNICIPAL, por al menos la tercera parte del total de las REGIDURÍAS. Asimismo, debe ser aprobada por el mínimo de 3/4 partes de esas regidurías. La decisión del concejo no puede ser vetada.

La revocatoria puede presentarse para solicitar solo la destitución de la alcaldía en propiedad, o bien respecto de esta y las dos vicealcaldías. Para que se valide la destitución, los VOTOS deben cumplir con dos condiciones: 1) sumar al menos 2/3 de los emitidos en el plebiscito y 2) no podrán ser inferiores al 10% del total del electorado inscrito en el cantón.

El plebiscito se efectúa con el PADRÓN ELECTORAL del respectivo CANTÓN, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo del concejo que convoca la revocatoria.

**R**

Si el resultado de la consulta es la destitución de la persona funcionaria, el TSE cancelará la credencial de la alcaldía propietaria y la repondrá designando a la vicealcaldía primera. Si ambas vicealcaldías municipales son destituidas, también en el plebiscito, o renuncian, el TSE debe convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de 6 meses, a fin de concretar el nuevo nombramiento para el resto del período. Mientras se realiza la elección, la presidencia del concejo asume, como recargo, el puesto de la alcaldía municipal.

REFERENCIAS:

V. ALCALDÍA / MANDATO REPRESENTATIVO / VICEALCALDÍA

NORMATIVA:

Arts. 14 y 19 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 401-M-2012

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Plebiscito revocatorio de alcaldes. En *Votar Importa*, pp. 133-135. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Rivera Sánchez, Juan Luis (2006). Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. *Revista de Derecho Electoral*, (2), 1-42.

Kornblith, Miriam, (2017). Revocatoria de mandato. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 984-994. IIDH-CAPEL.

## SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

Segunda votación exigida por la Constitución Política ante la eventualidad de que en una primera elección para la escogencia de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA ninguna nómina supere la MAYORÍA RELATIVA del 40% del total de VOTOS VÁLIDOS emitidos.

La primera elección se realiza el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos puestos. La segunda elección (BALOTAJE), en caso de ser necesaria, se practica el primer domingo de abril del mismo año de la primera elección (dos meses después) entre las dos candidaturas que hubiesen recibido más votos en esa primera vuelta.

Para esa segunda vuelta electoral, o repetición de la elección en los términos del Código Electoral, no hay porcentaje mínimo, basta la MAYORÍA SIMPLE; e incluso, ante empate, se tendrá por elegida a la persona de mayor edad.

La segunda elección es una repetición de la primera, de suerte que continúan aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de hacerse la convocatoria a la primera elección, sin que estas puedan ser modificadas. Incluso se reitera el mismo PADRÓN REGISTRO, los mismos centros de votación y las mismas JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El balotaje aparece en el derecho electoral costarricense mediante enmienda realizada en 1926 a la Constitución Política de 1871 (Román, 2009). La ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE de 1949, que dictó la actual Constitución Política, ratificó el instituto en los términos antes presentados. No obstante su larga data, es hasta el 2002 cuando la segunda vuelta electoral se hace necesaria, por primera vez, en la vida política costarricense, replicada en 2014, 2018 y 2022.

**S**

La presidencia y las vicepresidencias de la república son los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el país para los que se estipula un balotaje.

### REFERENCIAS:

V. BALOTAJE / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Arts. 134 y 138 de la Constitución Política / Art. 209 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 135-E-2002

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Segunda vuelta electoral: mismas reglas. En *Votar Importa*, pp. 74-77. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Román Jacobo, Gustavo (2009). Segunda Ronda Electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (8), 1-24.

## SINDICATURA

Persona electa popularmente para representar a un DISTRITO ante la MUNICIPALIDAD con voz, pero sin voto. Existe una sindicatura propietaria y una suplente. Presenta las siguientes características para su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el distrito respectivo; y e) haber establecido su domicilio en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Adicionalmente, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una sindicatura hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a suplente debe ocuparla el sexo opuesto.

**S**

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las sindicaturas la PARIDAD HORIZONTAL, postulación que debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la sindicatura no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

En todo el país se escoge un total de 491 sindicaturas propietarias y 491 suplentes. La PAPELETA para la sindicatura es de color rosado. La postulación en esa papeleta integra por igual las candidaturas para las CONCEJALÍAS DE DISTRITO; es decir, en

una misma papeleta, y como si fuese una sola nómina, se vota por sindicaturas y concejalías.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CONCEJO DE DISTRITO / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD

NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 14, 22, 55 y 56 del Código Municipal / Arts. 2, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

## SISTEMA ELECTORAL

En sentido estricto, es la FÓRMULA de cómputo ingenziata para convertir VOTOS en ESCAÑOS. Es una técnica que, a la luz del principio de representación, materializa votos en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

Usualmente los sistemas electorales, según la naturaleza de los cargos a elegir, se clasifican en dos grandes familias: MAYORITARIA y PROPORCIONAL.

### REFERENCIAS:

V. SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

### BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

## SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

Conjunto de reglas y principios que se siguen para la escogencia de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL.

Si bien existen diferentes reglas de mayorías (relativa o simple) y UMBRALES, según cada cargo uninominal, el principio básico en la representación mayoritaria es que se elige a la CANDIDATURA más votada.

Los cargos de elección popular uninominal en Costa Rica son: PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS, INTENDENCIAS y VICEINTENDENCIAS y SINDICATURAS.

### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

### NORMATIVA:

Arts. 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Art. 202 del Código Electoral

### BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

## SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Conjunto de reglas y principios que se siguen para la escogencia de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, es decir, para órganos colegiados.

Como principio base de la representación proporcional, se pretende que la representación política refleje, si es posible exactamente, la distribución de los SUFRAGIOS entre los PARTIDOS POLÍTICOS (Nohlen, 2017, p. 1041). En tanto no existe un único ganador, sino varios, se procura la distribución más proporcional de los VOTOS.

Los cargos costarricenses de postulación plurinominal son: DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA o a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, REGIDURÍAS, CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO.

### REFERENCIAS:

V. BARRERA ELECTORAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / CIFRA SUBCOCIENTE

### NORMATIVA:

Arts. 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Art. 201 del Código Electoral

### BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

## SORTEO

Si bien en el pasado se regulaba que en caso de empate entre CANDIDATURAS se acudiría a la suerte, esta normativa fue reformada. Actualmente, el DESEMPATE se resuelve favorablemente hacia la candidatura de mayor edad.

### REFERENCIAS:

V. DESEMPATE ELECTORAL

### NORMATIVA:

Arts. 201 y 202 del Código Electoral

## SUBCOCIENTE

V. CIFRA SUBCOCIENTE

## SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

El derecho al sufragio suele tratarse en la doctrina del derecho electoral en sus vertientes: activa y pasiva. La activa otorga a su titular la expectativa de elegir a sus representantes populares (el derecho a votar), mientras que la pasiva refiere a la posibilidad de ser elegible para los cargos de representación popular (el derecho a ser votado) (Astudillo, 2017, p. 1089).

La Constitución Política trata al sufragio activo, entendiéndolo como una función cívica primordial y obligatoria que es ejercido ante las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en votación directa y secreta, por las personas CIUDADANAS inscritas en el REGISTRO CIVIL.

La vertiente pasiva también es atendida por la Constitución Política al señalar que la ciudadanía tendrá derecho de agruparse en PARTIDOS para intervenir en la política nacional, siempre que se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la república. La jurisprudencia electoral ha reconocido en esa fórmula constitucional un monopolio de las candidaturas para los partidos políticos, de manera que la postulación a un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR solamente puede verificarse a través de estos.

Independientemente de la dimensión del sufragio, constitucionalmente también se establece que la ley debe regular su ejercicio de acuerdo con los siguientes principios: 1) autonomía de la función electoral; 2) obligación del Estado de inscribir, de oficio, a las personas ciudadanas en e REGISTRO CIVIL y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el SUFRAGIO; 3) garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas; 4) garantías de que el sistema para emitir el SUFRAGIO le facilita a la ciudadanía el ejercicio de ese derecho; 5) identificación de la persona ELECTORA por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por ley para tal efecto; 6) garantías de representación para las minorías; 7) garantías de pluralismo político; y 8) garantías para la designación de autoridades y CANDIDATURAS de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense entiende como sinónimos VOTO y sufragio.

REFERENCIAS:

V. PARTIDOS POLÍTICOS / PERSONA ELECTORA / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Arts. 93, 95 y 98 de la Constitución Política

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

BIBLIOGRAFÍA:

Astudillo, César (2017). Sufragio activo y sufragio pasivo. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1087-1093. IIDH-CAPEL.

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Organismo electoral supremo al que le corresponde, en forma exclusiva, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO, con independencia en el desempeño de su cometido, incluso con el rango de poder del Estado. Del Tribunal dependen los demás ORGANISMOS ELECTORALES.

El TSE está integrado por MAGISTRATURAS ELECTORALES (propietarias y suplentes).

Conforme a la Constitución Política, el TSE tiene las siguientes funciones: 1) convocar a ELECCIONES POPULARES; 2) nombrar las personas integrantes de las JUNTAS ELECTORALES; 3) interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral; 4) conocer en alzada las resoluciones apelables que dicten el REGISTRO CIVIL y las JUNTASELECTORALES; 5) ) investigar por sí o por medio de personas delegadas, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de las personas servidoras del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de personas funcionarias a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará a la persona culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, personas ministras de Gobierno, personas ministras diplomáticas, contra las personas contralora y subcontralora generales de la república, o magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la ASAMBLEA LEGISLATIVA del resultado de la investigación; 6) dictar, con respecto a la Fuerza Pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que toda la ciudadanía pueda emitir libremente su VOTO. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de las personas delegadas que designe; 7) efectuar el ESCRUTINIO definitivo de los SUFRAGIOS emitidos en las elecciones de presidencia y VICEPRESIDENCIAS de la república, DIPUTACIONES a la Asamblea Legislativa, integrantes de las MUNICIPALIDADES y representantes a ASAMBLEAS CONSTITUYENTES; 8) hacer la DECLARATORIA definitiva de la elección de la presidencia y vicepresidencias de la república, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la votación y, en el plazo que la ley determine, la de las otras personas funcionarias citadas anteriormente;

9) organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el 30% de las personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el 40% como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada; y 10) las otras funciones que le encomiende la Constitución o las leyes.

REFERENCIAS:

V. MAGISTRATURA ELECTORAL / ORGANISMOS ELECTORALES / PODER ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 9, 99 y 102 de la Constitución Política / Art. 12 del Código Electoral

## UMBRAL ELECTORAL

Valor mínimo a partir del cual se produce un efecto determinado (RAE, 2014). En el caso costarricense está ligado a las FÓRMULAS ELECTORALES y el SISTEMA ELECTORAL asociado.

Dentro del SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO, el umbral electoral refiere a la MAYORÍA RELATIVA de 40% de VOTOS VÁLIDOS emitidos para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

En el SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, representa la BARRERA ELECTORAL determinada por la CIFRA SUBCOCIENTE.

### REFERENCIAS:

V. BARRERA ELECTORAL / CIFRA SUBCOCIENTE / FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA

## VICEALCALDÍA

Refiere a personas funcionarias ejecutivas del gobierno municipal. Existen dos vicealcaldías municipales, primera y segunda, las cuales acompañan a la papeleta de la ALCALDÍA en su elección popular.

La vicealcaldía primera realizará las funciones administrativas y operativas que la alcaldía titular le asigne; además, le sustituirá, de pleno derecho, en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución. En los casos en que la vicealcaldía primera no pueda sustituir a la alcaldía titular, en sus ausencias temporales y definitivas, la vicealcaldía segunda sustituirá a la alcaldía titular, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución.

Las dos vicealcaldías se incluyen en la misma nómina de la alcaldía titular. El VOTO lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que quedan sujetas a las características de la alcaldía en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, a la toma de posesión del cargo, en el cantón donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una vicealcaldía: a) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una vicealcaldía hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

El TSE ha interpretado que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL requerida a las vicealcaldías, con dos años de antelación al momento en que se asume el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el cantón donde se pretende servir. Consecuentemente, de resultar electa, la persona debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el CANTÓN correspondiente.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para el puesto de alcaldía puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a la primera vicealcaldía debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto. En cuanto al puesto a la segunda vicealcaldía, este puede ser ocupado indistintamente por una persona de cualquier sexo.

En todo el país se escoge a 84 vicealcaldías primeras y 84 vicealcaldías segundas. La PAPELETA es la misma utilizada para cada alcaldía, de manera que se suman las vicealcaldías como una sola nómina. La papeleta es de color blanco.

La alcaldía y sus vicealcaldías son los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en Costa Rica que pueden ser destituidos mediante REVOCATORIA DE MANDATO.

El ejercicio de una vicealcaldía conlleva la imposibilidad de postulación a los cargos de regiduría y sindicatura, propietaria y suplente, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de esos mandatos.

#### REFERENCIAS:

V. ALCALDÍA / CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / GOBIERNO MUNICIPAL / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD / REVOCATORIA DE MANDATO

#### NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 14, 15 y 19 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral

#### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 546-E8-2023 / 1156-E8-2023 / 1330-E8-2023

## VICEINTENDENCIA

Figura que acompaña a la INTENDENCIA en los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. También denominada viceintendencia distrital, realiza las funciones administrativas y operativas que le asigne la intendencia titular; igualmente le sustituirá, de pleno derecho, en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución.

La viceintendencia se incluye en la misma nómina de la intendencia titular. El VOTO lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que queda sujeta a las características de la intendencia en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: unipersonal, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del CARGO, en el distrito donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una viceintendencia: a) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a quienes, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Al igual que para las intendencias, se entiende que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL, exigida con dos años de antelación al momento en que asumirá el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el distrito donde se pretende ejercer el cargo. Consecuentemente, de resultar electa la persona, debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el distrito correspondiente.

En el país se escogen 7 viceintendencias, únicamente en los concejos municipales de distrito de Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

La PAPELETA de la viceintendencia, junto con la de INTENDENCIA, es de color amarillo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que la integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a la viceintendencia debe corresponder a una persona de sexo opuesto.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / INTENDENCIA

NORMATIVA:

Art. 7 y Transitorio I de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA le acompañan dos vicepresidencias, quienes le reemplazarán en su ausencia absoluta, por el orden de nominación. En las ausencias temporales, la presidencia podrá llamar a cualquiera de las vicepresidencias para que le sustituya.

La misma Constitución Política establece que cuando ninguna de las dos vicepresidencias pueda llenar las faltas temporales o definitivas de la presidencia, ocupará el cargo quien ostente la presidencia de la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Las dos vicepresidencias de la república se incluyen en la misma NÓMINA PRESIDENCIAL. El voto lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que quedan sujetas a las características de la presidencia en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: nacional, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA RELATIVA, 5) UMBRAL ELECTORAL: 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos, de lo contrario se requiere una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL (BALOTAJE), 6) MANDATO: 4 AÑOS, se toma posesión del cargo el día 8 de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana la candidatura presidencial de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones nacionales a celebrarse el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento y persona ciudadana en ejercicio; 2) ser del ESTADO SEGLAR; 3) ser mayor de 30 años. De otra parte, no podrá ejercer la vicepresidencia: 1) quien hubiese servido a la presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni la vicepresidencia o quien le sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años; 2) la vicepresidencia que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la presidencia por cualquier lapso dentro de ese término; 3) quien sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, hermana o hermano de quien ocupe la presidencia de la república al efectuarse la elección o de quien la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha; 4) la persona que haya sido ministra de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección; 5) las magistraturas propietarias de la Corte Suprema de Justicia, las MAGISTRATURAS PROPIETARIAS y SUPLENTEs del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES,

la Dirección del REGISTRO CIVIL, las direcciones o gerencias de las instituciones autónomas, las personas contralora y subcontralora generales de la república, salvo que renuncien a dichos cargos 12 meses antes de la fecha de la elección.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, el TSE ha interpretado que las candidaturas a la vicepresidencia deben entenderse de manera íntegra, es decir, como una sola nómina presidencial, la cual debe respetar el principio de paridad, no así el mecanismo de alternancia. Consecuentemente, en la nómina presidencial (presidencia más las dos vicepresidencias) pueden figurar dos personas de un sexo y una del otro, independiente de su ubicación o secuencia. Para la nómina presidencial no aplican ni la paridad ni la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

La PAPELETA para la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

#### REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / BALOTAJE / GOBIERNO NACIONAL / NÓMINA PRESIDENCIAL / MAYORÍA RELATIVA / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### NORMATIVA:

Arts. 131 a 136 y 138 de la Constitución Política / Arts. 150, 201 y 209 del Código Electoral / Art.11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

#### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 2587-E-2001 / 135-E-2002 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

## VOTACIÓN

Acción y efecto de votar; y, por votar, dar el VOTO en una elección de personas (RAE, 2014).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

## VOTANTE

PERSONA ELECTORA que sí ejerce su derecho al VOTO.

REFERENCIAS:

V. VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

## VOTO

Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción (RAE, 2014). En el caso costarricense, debe entenderse como secreta y, además, directa (sin intermediarios), salvo los casos excepcionales de voto público o asistido, en personas con alguna discapacidad y que requieran acompañamiento.

Para todo efecto práctico, es el resultado de la acción de participar en un proceso de selección de representantes y gobernantes. Es sinónimo, entre otros, del vocablo sufragio (Valdés, 2017, p. 1168).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Arts. 93 y 138 de la Constitución Política / Art. 181 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Valdés Zurita, Leonardo (2017). Voto. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1168-1178. IIDH-CAPEL.

## VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense trata como sinónimos al voto y al SUFRAGIO, entendiéndose ambos como la participación en la escogencia de representantes mediante ELECCIONES POPULARES.

El sufragio está definido constitucionalmente como una función cívica primordial y obligatoria. No obstante, a pesar de la obligatoriedad establecida, ni la Constitución Política ni el resto de la LEGISLACIÓN ELECTORAL establecen sanciones, multas o penas a aquellas personas que no voten en una ELECCIÓN. Consecuentemente, en Costa Rica la obligatoriedad del voto es nominal, con lo que se convierte *de facto* en un voto facultativo.

En Costa Rica, el voto es universal, dado que todas las personas COSTARRICENSES mayores de 18 años, debidamente inscritas en el REGISTRO CIVIL, pueden ejercerlo, además, en forma directa y secreta.

### REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

### NORMATIVA:

Arts. 90 y 93 de la Constitución Política

## VOTO EN BLANCO

Forma de comportamiento electoral en que la PERSONA ELECTORA acude a votar y utiliza la PAPELETA, pero la deja en blanco, es decir, no opta por ninguna de las opciones que se ponen a su consideración (Reynoso, 2017, p. 1191).

El TSE ha interpretado que los VOTOS EN BLANCO no se contabilizan como VOTOS válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación, por ejemplo, no deben ser tomados en cuenta para el cálculo del 40% exigido constitucionalmente para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

### REFERENCIAS:

V. VOTO NULO / VOTO VÁLIDO

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 193 a 196 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.<sup>os</sup> 2587-E-2001 / 2618-E-2005

### BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Comicios, gobierno y legitimidad. En *Votar Importa*, pp. 32-33. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Reynoso, José (2017). Voto en blanco. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1191-1194. IIDH-CAPEL.

## VOTO EN EL EXTRANJERO

Refiere a la habilitación de JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS para que las personas costarricenses que se encuentran en el extranjero puedan votar.

Para la escogencia de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA y las consultas populares de carácter nacional, el ELECTORADO en Costa Rica se amplía para adicionar a las personas costarricenses debidamente empadronadas en los consulados que el país mantenga abiertos en territorio extranjero o en el lugar que autorice el TSE, según propuesta de la autoridad consular.

El ELECTORADO en el extranjero debe cumplir los mismos requisitos y formalidades legales que se solicitan para la emisión del VOTO en el territorio nacional. Además, el TSE está facultado para adoptar medidas adicionales que aseguren la validez del voto.

El voto en el extranjero aplicó por primera vez en las elecciones nacionales de 2014. Para las elecciones nacionales de 2022, el padrón electoral en el extranjero sumaba 50 833 costarricenses.

### REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / ELECCIONES NACIONALES / ELECTORADO / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

### NORMATIVA:

Arts. 187 a 189 y Transitorio VIII del Código Electoral

## VOTO NULO

Un voto es nulo, en sentido contrario a un VOTO VÁLIDO, cuando no se puede determinar claramente cuál fue la voluntad de la persona VOTANTE; es decir, no se puede determinar por cuál PARTIDO POLÍTICO se emitió el VOTO.

El Código Electoral expresamente señala que son nulos los siguientes votos: a) los emitidos en PAPELETAS o medios que no cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral o en las normas reglamentarias del TSE, b) los recibidos fuera del tiempo y local determinados, c) los marcados a favor de dos o más partidos políticos, d) los emitidos en forma que revelen claramente la identidad de la persona electora, e) cuando no permitan establecer con certeza cuál fue la voluntad de la persona votante, f) cuando se hagan públicos después de haber votado, mostrándose deliberadamente alguna papeleta; y g) cuando sean retenidos y anulados por haberse vencido el tiempo para votar, cumpliendo el protocolo legalmente establecido.

Cuando la mayoría de la JUNTA RECEPTORA DE VOTOS declare nulo un voto, su presidencia lo hará constar y firmará la razón al dorso de la papeleta, con la fundamentación del motivo de esa nulidad.

El TSE ha interpretado que los VOTOS NULOS no se contabilizan como votos válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación.

### REFERENCIAS:

V. VOTO EN BLANCO / VOTO VÁLIDO

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 178, 180, 194 y 196 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 2587-E-2001

## VOTO VÁLIDO

Voto en el que puede determinarse claramente la voluntad de la persona VOTANTE por un determinado PARTIDO POLÍTICO. Debe haberse emitido en una PAPELETA oficial del TSE y contener, al menos, la firma de una de las personas que integran la respectiva JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.

La LEGISLACIÓN ELECTORAL les denomina votos o sufragios válidamente emitidos. Asimismo, establece que se computarán como válidos los votos que cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente por el propio TSE, entre ellos, la determinación del tipo de instrumento de votación, el cual puede ser impreso o electrónico, siempre que se garantice la pureza de SUFRAGIO y la transparencia del proceso.

Aunque en Costa Rica está permitida la modalidad de voto electrónico, no se ha implementado. Por su parte, el uso de papeletas impresas, por exigencia legal, deben guardar un modelo uniforme, estar confeccionadas en papel no transparente, y deben estar marcadas con los distintivos y seguridades que disponga el TSE.

El Código Electoral señala que aún en los casos en que la papeleta contenga borrones, manchas u otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, el voto se tendrá como válido, siempre que sea posible determinar, en forma cierta, la voluntad de la persona votante.

Jurisprudencialmente, el TSE ha interpretado que los VOTOS NULOS y los VOTOS EN BLANCO no se contabilizan como votos válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación.

### REFERENCIAS:

V. VOTO EN BLANCO / VOTO NULO

### NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 186, 193 y 195 del Código Electoral

### JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 2587-E-2001

## ZONA ELECTORAL

### V. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

# REFERENCIAS

## BIBLIOGRÁFICAS

---

---

- Barrientos, J.; Brenes, L. D. y Picado, H. (2016). La cabeza no tiene género político. *Anuario CIEP*, 7, 41-54.
- Brenes, L. D. (Julio, 2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 3-35.
- Brenes, L. D. (2012). *El rol político del juez electoral*. Editorial IFED-TSE.
- Brenes, L. D. (2015). *Votar Importa*. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.
- Brenes, L. D. y Picado, H. (Jul.-dic., 2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.
- Brenes, L. D. y González, D. (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. *Serie Para Entender* (cuaderno n.º 2). Editorial IFED-TSE.
- Cappelletti, M. (1987). *La Justicia Constitucional*. Editorial Universidad Autónoma de México.
- Castro, M. (2019). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2020*. Editorial IFED-TSE.
- Castro, M. (2023). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2024*. Editorial IFED-TSE.
- Código Electoral [CE]. Ley 8765 de 2009 y sus reformas. 19 de agosto de 2009 (Costa Rica). <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- Código Municipal. Ley 7794 de 1998 y sus reformas. 30 de abril de 1998 (Costa Rica). <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigomunicipal.pdf>
- Constitución Política de Costa Rica [Const] y sus reformas. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica) <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>
- Diccionario electoral (2017). (Tomos I y II, tercera edición). IIDH-CAPEL y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México.

- Fernández, H. (2019). ¿Cómo se eligen las autoridades municipales en Costa Rica? *Serie Para Entender* (cuaderno n.o 5). Editorial IFED-TSE.
- González, D. (2017). *Aplicación del modelo alemán a la elección de diputados en Costa Rica*. Editorial IFED-TSE.
- Jiménez, M. A. (1992). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*. (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Juricentro.
- Ley 3504 de 1965. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y sus reformas*. 10 de mayo de 1965. La Gaceta n.º 117. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaTSE.pdf>
- Ley 8173 de 2001. *Ley General de Concejos Municipales de Distrito y sus reformas*. 7 de diciembre de 2001. Alcance 2-A, La Gaceta n.º 7. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leygeneraldeconcejismunicipales.pdf>
- Ley 9379 de 2016. *Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las personas con Discapacidad*. 18 de agosto de 2016. La Gaceta n.º 66. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Ley 10019 de 2022. *Creación del cantón de Monteverde, cantón XII de la provincia de Puntarenas*. 29 de setiembre de 2021. Alcance n.º 2 a La Gaceta n.º 3. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Ley 10183 de 2022. *Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales*. 5 de abril de 2022. Alcance n.º 73 a La Gaceta n.º 68. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo)
- Ley 10195 de 2022. *Creación del cantón de Puerto Jiménez, cantón décimo, tercero de la provincia de Puntarenas*. 7 de marzo de 2022. La Gaceta n.º 115. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- López, O. y Sánchez, V. M. (2003). *Diccionario civil electoral costarricense* (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Universidad de Costa Rica.
- Real Academia Española (RAE). (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. (23.<sup>a</sup> ed.) [Actualización a 2019]. <https://dle.rae.es/>

- Real Academia Española (RAE). (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/>
- Rivera, J. L. (Jul.-dic., 2006). Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. *Revista de Derecho Electoral*, (2), 1-46.
- Rodríguez, A. (2017). *Código Electoral con índice alfabético*. Editorial IFED-TSE.
- Román, G. (Jul.-dic., 2009). Segunda ronda electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (8), 1-24.
- Sala Constitucional (2020). Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial de la República. <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudenciasec>
- Sobrado, L. A. (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. Investigaciones Jurídicas.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2018). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2018* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020a). Actas. <https://www.tse.go.cr/actas.htm>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020b). *Cifras relevantes de las elecciones municipales, 2020* [Documento de trabajo]. San José: Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020c). Jurisprudencia. <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2021). *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*. N.º 6-2021. Publicado en la Gaceta n.º 149 del 5 de agosto de 2021. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2022). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2022* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2023). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2024* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2023). *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*. N.º 9-2023. Publicado en la Gaceta n.º 151 del 21 de agosto. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>

Zamora, E. M. (2022). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. (2.ª ed.). Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

# ANEXO

---

---

## 10 pasos para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS o CONCEJALÍAS.

Se toma como ejemplo la elección de DIPUTACIONES en una PROVINCIA. Para las REGIDURÍAS sería lo mismo, pero en una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CANTONAL, para las CONCEJALÍAS aplicaría el DISTRITO.

**1. Ordenar la votación partidaria.** El primer paso consiste en ordenar los resultados que se reciben después de una votación. Aunque este paso no es estrictamente necesario, se recomienda porque facilita la lectura y posterior distribución de ESCAÑOS. Simplemente debe ordenarse, de forma decreciente, la votación que reciben todos los PARTIDOS POLÍTICOS. El más votado se ubica de primero en la LISTA.

**2. Eliminación de VOTOS NULOS y VOTOS EN BLANCO.** Estos votos no cuentan como VOTOS válidamente emitidos. No se suman al partido o CANDIDATURA más votada. Se reportan, entonces, como un dato y estadística más.

**3. Cálculo del dividendo.** La división a la que se procede requiere determinar sus elementos. El primero de ellos, la cifra que va arriba de la división (dividendo), constituye la sumatoria de las votaciones logradas por todos los partidos que participaron en una provincia. En este cálculo, se reitera, no deben sumarse los votos nulos y en blanco, justamente eliminados en el paso anterior.

**4. Delimitación del divisor.** El divisor, parte de abajo de la división, está representado por el número de escaños a distribuir en la circunscripción electoral. El decreto de CONVOCATORIA A ELECCIONES expresa el número de diputaciones que corresponde a cada provincia. El TSE realiza un cálculo de estricta proporcionalidad para determinar el número de diputaciones por provincia y así las reporta. Consecuentemente, el divisor no es necesario calcularlo, es un número determinado previamente por el propio TSE.

**5. Cálculo de la CIFRA COCIENTE.** Dividendo entre divisor. El cociente es el resultado de dividir la sumatoria de la votación de todos los partidos en una provincia (paso 3) entre el número de escaños por repartir en esa provincia (paso 4).

**6. Cálculo de la CIFRA SUBCOCIENTE.** El subcociente es de fácil aritmética: es la mitad del cociente. Es decir, el subcociente es el resultado de dividir la cifra cociente (paso 5) entre dos. La clave del subcociente radica en comprender que este es una BARRERA ELECTORAL, de manera que los partidos que no alcanzan esa cifra quedan excluidos de la adjudicación de plazas. El subcociente, entonces, como UMBRAL de participación, elimina partidos y verifica entre cuáles se formalizará el reparto.

**7. Distribución por COCIENTE.** Se regresa en este punto a la cifra cociente (paso 5). Los partidos que, en sus votaciones iniciales, individualmente consideradas, alcanzan o superan la cifra cociente tienen derecho a escaños. Dado que un cociente equivale a una CURUL, tendrán derecho a tantos escaños como cocientes logren. Eventualmente todas las plazas por distribuir en una provincia pueden repartirse entre los cocientes logrados. Pero, de no presentarse esta situación, escenario que es muy usual, debe, entonces, recurrirse a las cifras residuales para las restantes plazas pendientes de asignarse.

**8. Cálculo de CIFRAS RESIDUALES.** Se calculan de dos maneras: por un lado, entre los partidos que superaron la cifra cociente, y por otro, entre los partidos que si bien no alcanzaron la cifra cociente sí superaron la barrera de la cifra subcociente. Entre los partidos que alcanzaron la cifra cociente y que por esta se les asignó uno o varios escaños, la cifra residual es la resta a la votación inicial de ese partido de la cifra cociente, cuantas veces esta se haya alcanzado. Por otra parte, a los partidos que superaron el subcociente, pero no alcanzaron la cifra cociente; es decir, a las agrupaciones que no quedaron excluidas por la barrera, pero no entraron en el primer reparto por cifra cociente, se les tienen sus votaciones iniciales como cifras residuales para, entonces, ser considerados en el segundo reparto.

**9. Distribución por RESTO MAYOR.** Para las plazas pendientes de distribuir en una provincia se recurre, entonces, a las mayores cifras residuales. Ordenar estas cifras de mayor a menor permite seguir el orden de la asignación respectiva para este segundo reparto. Si hay más plazas por distribuir que cifras residuales, o lo que es lo mismo, si asignadas plazas a las cifras residuales aún quedan escaños pendientes de distribuir, la normativa ordena repetir este mismo sistema de asignación, de manera que se vuelven a revisar las cifras residuales de mayor a menor.

[Excepcionalmente, si asignados los escaños resulta imposible completar el quórum estructural del órgano, dado que no existen más candidaturas en las listas presentadas, el TSE -en esos casos específicos-, ha considerado inaplicable la barrera electoral del subcociente].

**10. DECLARATORIA DE ELECCIÓN.** Realizada la adjudicación de plazas, lo único pendiente es la respectiva declaratoria de elección, mediante resolución del TSE al efecto.

Esta publicación procura ser un abecé del **sistema electoral costarricense**; es decir, un diccionario que describe la forma y las características de la escogencia del total de cargos de elección popular del país. Dado que el formato de presentación es el característico de un diccionario, los poco más de 100 conceptos que contiene se presentan cada uno como una voz, o entrada, debidamente individualizada. No es un estudio de derecho electoral comparado, aunque en ocasiones refiere a voces foráneas para facilitar la comprensión del vocablo en otras latitudes, principalmente la latinoamericana. El trabajo tampoco abarca la totalidad del derecho electoral costarricense, de manera que conceptos relativos al proceso electoral y su logística, institutos de democracia participativa (salvo la revocatoria de mandato en las alcaldías), o bien figuras propias de la justicia electoral, por citar algunos ejemplos, quedan al margen y en el tintero para posteriores trabajos. Excepcionalmente se refieren algunas voces propias del proceso electoral en tanto se estiman oportunas para la comprensión global del sistema electoral, pero siempre con un énfasis en los procesos electivos, no en los consultivos.

Sobre el autor

## Dr. Luis Diego Brenes Villalobos

Abogado y politólogo. Doctor en Ciencia Política y Diploma de Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Secretario académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones y magistrado suplente de ese Tribunal desde el año 2015. Autor de los libros "El rol político del juez electoral" y "Votar importa", y de más de una veintena de artículos en revistas especializadas. Principales líneas de investigación: sistemas electorales, justicia electoral y constitucional.

---

San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional. Calle 15, avenidas 1 y 3.

Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287 5436 / 5437 • Fax. (506) 2287 5612

Correo: [ifed@tse.go.cr](mailto:ifed@tse.go.cr)

[www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)

